



UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA - UNIBE

Escuela de GRADUADOS

“Necesidad del desarrollo legislativo de la garantía fundamental de la motivación de la sentencia en materia procesal civil como requisito indispensable del cumplimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la República Dominicana”

Sustentantes

Aristides José Trejo Liranzo / Matrícula 11-0910

Jorge A. Morilla H. / Matrícula 08-1291

Proyecto Final para optar por el título de
Maestría en DERECHO CONSTITUCIONAL

Asesor

Ramón Núñez Núñez

Santo Domingo, D. N.
República Dominicana
Julio, 2021

Los conceptos expuestos en el presente trabajo son de la exclusiva responsabilidad de los sustentantes del mismo.

Tabla de Contenido

Portada	i
Tabla de Contenido	ii
Delimitación del Tema	v
Territorial	v
Temporal	v
Sustantiva	v
Marco Teórico	vi
Breves Referencias de Estudios Doctrinales sobre el Tema	vi
Desarrollos Teóricos Atinentes al Tema	viii
Hipótesis	xiii
Objetivos	xiv
General	xiv
Específicos	xiv
Metodología	xiv
Tipos de Investigación	xiv
Métodos de Investigación	xiv
Método Analítico	xv
Método Deductivo	xv
Método Sintético	xv
Dedicatorias y Agradecimientos	xv
Introducción	1
Capítulo 1. Antecedentes Históricos del Deber de Motivar las Resoluciones Judiciales	5
En el Derecho Romano	5
Las Acciones de Ley u <i>Ordo Iudiciorum Privatorum</i>	5
<i>Ordo Iudiciorum Publicorum</i> : El Procedimiento Formulario	6
La <i>Cognitio Extraordinem</i>	7
El Deber de Motivar en la Doctrina del <i>Ius Commune</i>	8
El Caso de la Carta Magna de 1215 en Inglaterra y el Origen del Denominado Debido Proceso de Ley	10
Consolidación Legal en el Siglo XIX	12
Reconocimiento de la Motivación Judicial en el Marco de la Constitucionalización de los Estados y del Reconocimiento Internacional de los Derechos Humanos	17

Impacto de la Evolución Jurídica del Deber de Motivar en la Legislación Dominicana	24
Capítulo 2. Aspectos Generales del Deber de Motivar las Resoluciones Judiciales	28
Concepto de Motivación	29
Funciones de la Motivación	32
Patologías Más Comunes de la Motivación Judicial	33
Vicios <i>In Procedendo</i>	34
Vicios <i>In Iudicando</i>	34
Omisión de la Motivación	34
Motivación Aparente o Ficticia	35
Motivación Insuficiente	36
Motivación Contradictoria	36
Capítulo 3. Estadio Actual de la Legislación Procesal Civil Dominicana Concerniente a la Exigencia de Motivación de la Resolución Judicial. Análisis Crítico	37
La Codificación Procesal Civil Dominicana: Inexistencia de Regulación de Dicha Garantía del Debido Proceso	37
Análisis de los Artículos 116, 117, 188, 141,467 y 468 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana	40
Opacidad de la Ley sobre Procedimiento de Casación Número 3726	45
Capítulo 4. Análisis Comparativo de la Garantía Constitucional de Motivación Judicial en la Legislación Francesa, el Código Procesal Civil Moderno para Iberoamérica y la Legislación de Algunos Países Latinoamericanos	47
Francia	48
El Código Procesal Civil para Iberoamérica	50
Colombia	53
Argentina	55
Costa Rica	57
Capítulo 5. La Motivación de la Sentencia en el Anteproyecto del Código Procesal Civil	60
Análisis del Artículo 484 Numerales 8, 9 y 10 del Anteproyecto de Ley del Código Procesal Civil	61
Oportunidades de Mejora a la Redacción Propuesta en el Artículo 484 Relacionado con la Motivación de la Sentencia	63
Capítulo 6. Análisis Comparado de los Vicios en la Motivación de la Sentencia Como Elemento a Considerar en los Procesos de Evaluación de Desempeño y en los Procesos Disciplinarios. Propuesta para la República Dominicana	65
Caso de España	69

Algunos Países Latinoamericanos	76
El Contexto Dominicano	78
Propuesta para la República Dominicana	87
Capítulo 7. Análisis de la Garantía Constitucional de la Motivación a Través de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional de la República Dominicana	92
La Motivación en la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana	92
La Motivación en la Sala Laboral, Contencioso Administrativo, Contencioso Tributario y Tierras de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana	99
La Motivación en la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana	108
S.C.J. 1ra Sala, 9 de Julio de 2003; B.J. Nro. 1112, Sentencia Nro. 18 pp. 167-172	111
S.C.J. 1ra Sala, 30 de Julio de 2003; B.J. Nro. 1112, Sentencia Nro. 49 pp. 353-359	113
S.C.J. 1ra Sala, 31 de Mayo de 2013; B.J. Nro. 1230, Sentencia Nro. 235	114
S.C.J. 1ra Sala, 1ro de Febrero de 2012; B.J. Nro. 1215, Sentencia Nro.16	118
La Motivación en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana	118
Conclusiones	120
Referencias	125

Delimitación del Tema

El tema elegido para la investigación que ha de constituir el trabajo final de esta maestría en derecho constitucional es *“Necesidad del desarrollo legislativo de la garantía fundamental de la motivación de la sentencia en materia procesal civil como requisito indispensable del cumplimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la República Dominicana”*.

Territorial. La presente investigación se limita territorialmente a la República Dominicana.

Temporal. Se circunscribe al estudio de la Constitución de la República Dominicana del 2010 y la legislación de carácter procesal vigentes en materia civil y sus modificaciones, legislación cuya vigencia data desde el año 1884 hasta la fecha de presentación de esta tesis.

Sustantiva. La base normativa para el desarrollo del trabajo es:

- A. Constitución Dominicana proclamada el 26 de enero del 2010 en el artículo 69 numerales 4 y 7.
- B. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Artículo 14.
- C. Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. Artículo 8.
- D. El Código de Procedimiento Civil francés que fuera aprobado, traducido y promulgado en el año 1884 para que rija en la República Dominicana y sus modificaciones, en sus artículos: 19, 21, 116, 117, 118 y 141.
- E. Los códigos procesales civiles de Argentina, Colombia, Costa Rica, Francia y el código modelo procesal civil para Iberoamérica.

Marco Teórico

Breves Referencias a Estudios Doctrinales sobre el Tema

El desarrollo doctrinal sobre la garantía procesal de la motivación adecuada de la sentencia ha sido significativo en el plano internacional. Uno de los aportes más importantes lo produjo el jurista italiano Michele Taruffo cuando publica el libro *“La Motivación de la Sentencia Civil”* en el año 1975. En este aporte doctrinal se aborda amplia y profundamente el problema de la motivación de la sentencia civil, su discurso justificativo, la estructura racional del juicio y la motivación entre otros tópicos.

Otros aportes significativos sobre el tema objeto de investigación lo hicieron los juristas José Luis Castillo Alva, Manuel Luján Túpez y Roger Zavaleta Rodríguez. Estos de manera conjunta elaboraron el libro denominado *“Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales”*. En el capítulo III de este libro se desarrollan aspectos tales como las funciones de la motivación, la logicidad de las resoluciones judiciales, la discrecionalidad del juzgador, la motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso, el juez como creador del derecho, entre otros temas de interés relacionado con el objeto de investigación.

También se hace preciso mencionar el aporte que sobre el tema de la motivación de las decisiones judiciales hace el autor Tomás-Javier Aliste Santos en su libro *“La Motivación de las Resoluciones Judiciales”*. Este aporte doctrinal es lo que como doctrinal internacional más se acerca al tema de este trabajo de investigación porque en él, el autor analiza la génesis, el desarrollo y la consolidación del deber de fundamentación de las resoluciones judiciales, y aborda el análisis de la motivación judicial como garantía constitucional y obligación legal. El autor llega a introducirse en las patologías relacionadas con la motivación y su reflejo en la práctica forense de los juzgados y tribunales.

La doctrina nacional no ha desarrollado este tema en su justa dimensión. Lo cierto es que la garantía de la motivación de la sentencia civil no ha sido objeto de análisis particular por parte de nuestros juristas. Mucho menos lo ha sido el tópico que aquí se aborda atinente a la exigibilidad de su articulación normativa en el ámbito de lo procesal civil. Los clásicos del derecho procesal civil dominicano, Froilán Tavares, hijo y Artagnán Pérez Méndez en sus respectivos manuales de derecho procesal civil abordan de forma muy tímida la motivación de la sentencia, limitándose a analizar los requisitos legales que debe contener la misma sin entrar en consideraciones más profundas desde el punto de vista axiológico de ese deber jurisdiccional.

Nuestra doctrina nacional, por una influencia de nuestra madre Francia en los aspectos jurídicos, ha privilegiado el análisis de la ley procesal civil y su aplicación en los tribunales en desmedro de las necesarias reflexiones sobre las garantías fundamentales que deben enmarcar todo proceso judicial. Por eso no es de extrañar que los aportes que tangencialmente tocan el tema de la motivación judicial están vinculados a institutos del proceso civil como son las vías recursivas.

De los primeros aportes sobre la materia de los recursos o vías de impugnación lo produjo en el año 1967 el abogado santiaguense Federico Carlos Álvarez con su libro *“Finalidad del Recurso de Casación”*. En él se analizan las patologías que en materia de motivación están sujetas al control casacional de la Suprema Corte de Justicia y la forma en que estas pueden ser explicadas por ese órgano de cierre del sistema de justicia dominicano. Este texto fue, por muchos años, el mejor aporte que se habría realizado en esa materia y fue fuente de inspiración para nuevas generaciones de doctrinarios del derecho dominicano.

Edynson Alarcón es otro de los juristas que han aportado doctrinariamente al análisis de las vías recursivas en materia civil. En su libro publicado en el año 2006, *“Los Recursos del procedimiento civil”*, el autor aborda los comentarios a las diferentes disposiciones legales que

conforman y articulan los recursos de oposición, apelación, tercería, revisión civil, *le contredit* y la casación. Solo de forma muy tangencial se abordan los defectos en que se incurre cuando los jueces motivan sus decisiones, por no ser el objeto de este aporte el estudio de esta garantía del debido proceso.

Una de las obras más importantes vinculadas a la casación civil dominicana la produjo el joven abogado Napoleón R. Estévez Lavandier, hoy insigne juez miembro de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En su libro *“La Casación Civil Dominicana”* el autor realiza el estudio más detallado y sustancioso sobre la casación civil, haciendo un estudio del instituto procesal de la casación y luego realiza un formidable análisis del procedimiento de la casación civil dominicana, apoyándose en la doctrina y jurisprudencia francesa y dominicana.

Es de interés resaltar el capítulo cuatro de esta obra, pues en este se abordan las causales de apertura el recurso de casación y se dedican varias páginas a las diferentes patologías vinculadas a la motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo, como ya hemos expresado, se sigue analizando el efecto y no la causa de este defectuoso ejercicio jurisdiccional.

Todos ellos son importantes aportes doctrinales que nos han servido para convencernos de la necesidad de visibilizar en la legislación procesal dominicana la exigencia de la motivación adecuada de la sentencia. La inexistencia de trabajos de investigación que aborden con seriedad el estudio de esta garantía del debido proceso y su necesaria articulación legal para regular la forma como los jueces desarrollarán esta fase trascendente de su quehacer jurisdiccional es lo que hace pertinente el planteamiento de este tema de investigación.

Desarrollos Teóricos Atinentes al Tema

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por parte del Estado ha sido ampliamente desarrollado tanto en la doctrina internacional como en la vernácula. También ha sido objeto de amplios estudios una de sus manifestaciones como es la motivación adecuada de

las sentencias judiciales. La mayoría de los autores que abordaron este estudio lo han hecho desde el punto de vista conceptual y abstracto haciendo hincapié en la necesidad de que la única forma de legitimación que tiene el Poder judicial es generando sentencias congruentes, razonables y lógicas pues de lo contrario su única fuente de legitimación que es otorgar justicia en plano de igualdad y equidad conforme a sus fallos, desaparecería, generando en la población irrespeto a ese poder del Estado.

Autores contemporáneos como el Dr. Julio Guevara Paricana, al desarrollar el concepto de tutela jurisdiccional efectiva nos comenta que este derecho fundamental no se agota en el simple acceso a las instituciones que imparten justicia y a que estas resguarden unas garantías mínimas dentro de un proceso debido, sino que este derecho implica además el deber de los jueces de pronunciarse sobre el fondo de los temas planteados, “dictando una resolución fundada en derecho”.¹

El Lic. Eduardo Jorge Prats coincide con esta postura al advertir que una de las manifestaciones de la tutela judicial efectiva “implica que: (i) las sentencias sean motivadas jurídicamente y (ii) que sean congruentes”.²

Tanto Jorge Prats³ como Guevara⁴ coinciden en que la exigencia de la motivación de la sentencia no se reduce a una mera declaración de voluntad del juzgador porque esto constituye un ejercicio arbitrario de la facultad de juzgar en un Estado Democrático y social de derechos. Este tipo de Estado exige que el tribunal dé razones que soporten su decisión y que las mismas no estén divorciadas de las reglas de la lógica, de los conocimientos científicos hasta ahora manejados por la humanidad y las máximas de la experiencia que el género humano ha adquirido en todo su devenir.

1 Guevara Paricana, Julio Antonio.(2007) *Principios Constitucionales del Proceso Penal*. Grijley. pp. 39-40

2 Jorge Prats, Eduardo. (2012) *Derecho Constitucional*, 2da. ed., V.II. Ius novum. p. 292.

3 Ibid.

4 Guevara Paricana, Julio. Op. Cit. p.137

El insigne jurista Michelle Taruffo, al abordar el problema de la motivación de la sentencia civil, nos indica que en el campo del derecho procesal civil el fenómeno de la motivación se ha enfocado en un plano estrictamente normativo, concentrando la atención en tres puntos: “ la definición de la naturaleza del requisito de la motivación y del vicio constituido por su ausencia, la posibilidad de evidenciar los vicios de la motivación y la posibilidad del relativo control en vía de casación, el problema de si la autoridad del juicio se extiende o no a la motivación o a parte de esta”.⁵

Este enfoque normativo de la actividad de motivar es criticado por Taruffo por pasar por alto un paso previo e imprescindible que consiste en construir una definición suficientemente clara de lo que es la motivación de la sentencia porque resulta incongruente debatir en torno a los vicios o a los efectos de un fenómeno jurídico sin partir de una adecuada precisión de sus características. Es esta necesidad la que lleva al autor a plantearse las diversas formas como se ha tratado de explicar la actividad de motivación de las decisiones judiciales. Por eso aborda en el libro la motivación como fuente de indicios, como discurso justificativo. También plantea las diversas teorías del juicio y de la motivación entre otros tópicos.

Cuando este autor aborda el tema de la obligación de motivación de la sentencia civil nos indica que este deber no se reduce a persuadir a las partes de la bondad o justicia de la decisión. Tampoco puede solo asociarse a facilitar la identificación de manera más precisa de los vicios de la sentencia que la hagan pasible de impugnación. Para él “la ratio de la obligación de la motivación ante las partes [...] consiste esencialmente en la necesidad de que el contenido de la decisión pueda individualizarse y definirse de manera adecuada”.⁶ Sigue afirmando el jurista Taruffo que “[...] la interpretación de la sentencia es necesaria para la determinación objetiva de

⁵ Taruffo, Michelle. (2011) *La motivación de la sentencia civil*. Edición traducida al español por Lorenzo Cordova. Editorial Trotta. p. 29

⁶ Idem, pp. 339-340

lo juzgado en consecuencia [...] surge una exigencia general de la motivación como instrumento interpretativo de la sentencia, en tanto que se plantea la necesidad de determinar con exactitud el contenido del pronunciamiento”.⁷

Las exigencias de todos los sectores sociales que viven en democracia para que se exija la razonabilidad de las decisiones judiciales ha llevado a que se creen vías procesales para atacar incluso aquellas resoluciones que adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. El reconocido Prof. Manuel Fernando Quinche Ramírez va ya por la sexta edición de su libro “*Vías de hecho*”, en el que analiza el desarrollo jurisprudencial de la acción de tutela contra providencias judiciales en su país, Colombia. Dicho autor hace un análisis pormenorizado de los precedentes del Tribunal Constitucional Colombiano y de otras jurisdicciones del país en el tratamiento de este tipo de tutela dirigido a resoluciones judiciales en las cuales “los despachos judiciales hacen un gran despliegue verbal, usan muchas palabras y “razonamientos” apenas aparentes, los que examinados técnicamente no resultan ser ni razonamientos ni argumentos, todo lo cual lleva a que tan solo en apariencia se esté frente a una providencia judicial, pues en realidad se está ante un mero acto de poder, presentado en la fachada de muchas palabras”.⁸

Como se puede apreciar, la doctrina nacional y extranjera es profusa en el análisis de esta garantía constitucional. Situación semejante se ha producido a nivel de las jurisdicciones de los países latinoamericanos y de las jurisdicciones internacionales protectoras de los derechos humanos creadas por convenciones de igual naturaleza.

Iniciando con nuestra Suprema Corte de Justicia, que en varias decisiones citadas por el Prof. Manuel Ramón Herrera Carbuccia en su libro “*El recurso de casación laboral en*

⁷ Idem, pag.340.

⁸ Quinche Ramírez, Manuel Fernando. (2010) *Vías de Hecho*, 6ta. ed. Ediciones Doctrina y Ley, p.238

Iberoamérica” ha planteado su parecer respecto del derecho a recibir una sentencia debidamente motivada en el sentido siguiente:

Es un derecho fundamental de las personas que forma parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo, por lo cual no bastaría una simple exposición de lo ocurrido y de los artículos de la ley aplicada, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí, además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, son arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley sobre la materia que tiene en la motivación de la sentencia el conocimiento de las razones lógicas y la aplicación razonada de la norma y la ponderación y mención de los alegatos, trasciende al mismo tribunal adquiriendo un contenido propio que debe estar en posibilidad de ser analizadas sin temor ante otro tribunal de mayor jerarquía.⁹

Conteniendo razonamientos similares y en ocasiones prácticamente idénticos se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de Perú¹⁰, el Tribunal Constitucional Español ¹¹, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo Costarricense¹², el Tribunal Constitucional Colombiano¹³ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ¹⁴.

9 Herra Carbuccia, Manuel Ramón. *El Recurso de casación laboral en Iberoamérica*, (2010) Librería Jurídica Internacional, p.279. Fragmento de las siguientes sentencias tomadas por dicho autor: Cámara Penal, Suprema Corte de Justicia, 19 de enero del 2000, B.J. 1070, pp.193-195; Suprema Corte de Justicia, Cámara penal, 21 de abril 1999, B.J. 1061, pag.394.

10 Ver sentencia Exp. Nro.1313-2005-HC/TC (caso Segundo Nicolás Trujillo López)

11 Ver sentencia STC 249/2000, STC125/2002.

12 Ver voto 4389-96 y 3917-97

13 Ver sentencias T-902del 2005, T-1232 del 2003 y T-1285 de 2005 por citar solo algunos ejemplos.

14 Ver sentencias Perozo y otros vs. Venezuela del 28 de enero de 2009. Serie C Nro.195.

Como se puede apreciar, el tema seleccionado por nosotros para nuestra tesis es abordado en la doctrina de forma general cubriendo los ámbitos y límites que implican este derecho constitucional. Sin embargo, no existe sobre todo en la doctrina dominicana un análisis científico sobre las disposiciones que exigen el deber de motivar sus decisiones de parte de los jueces del orden civil. Tampoco se ha analizado si las actuales disposiciones legales son suficientes para tutelar esta garantía del debido proceso. Ni siquiera la evaluación anual que se le hace a los jueces civiles considera en su justa dimensión el aspecto cualitativo de las sentencias que emiten, limitándose únicamente a considerar la cantidad de decisiones que le son revocadas sin entrar a considerar la sustancia de los fundamentos que expresan en sus decisiones. De ahí lo novedoso de este aporte que realizaremos con esta investigación. En la especie se realizará un estudio bastante detallado de los orígenes de esta garantía procesal fundamental, su nacimiento en nuestra República y el análisis de la estructura constitucional, legal y jurisprudencial que la soporta. Posteriormente evaluaremos su eficacia normativa para determinar si hace falta reformar el ordenamiento para hacer más eficaz el control de esta labor jurisdiccional por parte de los jueces. Como ya expresamos más arriba, este tipo de estudio no se ha efectuado en nuestro país; de ahí su importancia para el enriquecimiento del debate doctrinal nacional.

Hipótesis

La inexistencia de una regulación efectiva del proceso de motivación de las decisiones judiciales en el ámbito civil está incidiendo de manera directa en la defectuosa motivación de las sentencias dadas en este ámbito, desprovveyendo de tutela judicial efectiva a los sujetos procesales que intervienen en los conflictos civiles y comerciales y dejando vacía de contenido la motivación como garantía fundamental del debido proceso.

Objetivos

General

Determinar si nuestra legislación procesal civil contiene mecanismos idóneos para tutelar efectivamente la garantía de la motivación de las sentencias judiciales.

Específicos

- A. Analizar el marco normativo que articula en la República Dominicana la motivación de la sentencia como una manifestación de la tutela judicial efectiva.
- B. Determinar si existe consenso o disenso en la conceptualización de la motivación de la sentencia como manifestación de la tutela judicial efectiva en la doctrina nacional y extranjera.
- C. Comparar nuestra legislación procesal civil con países de la región y del origen de nuestra legislación entorno al deber de motivación judicial para determinar el estado actual de nuestras normas procesales civiles.
- D. Identificar diversas jurisprudencias nacionales y extranjeras en donde se ha desarrollado el concepto de motivación adecuada de las sentencias.
- E. Analizar el proceso evolutivo de la garantía de motivación judicial en el sistema Romano-Germánico para comprender las causas de nuestra realidad legislativa.

Metodología

Tipo de Investigación

Nuestra investigación se plantea desde la óptica del debido proceso de ley y el cumplimiento y protección de las garantías constitucionales, es por ello que la misma ha de desarrollarse en un método descriptivo.

Métodos de Investigación

Para la elaboración de la presente tesis se utilizarán los siguientes métodos:

Método Analítico

En el método analítico se establece la distinción que presentan los elementos de un fenómeno y se procede a realizar ordenadamente cada uno de ellos por separado. Con este método se analizan las investigaciones que emplean al método deductivo y a otros métodos.

Método Deductivo

Este método parte de lo general a lo particular. El método deductivo es aquél que parte de los datos generales que son aceptados como valederos, para deducir por medio de razonamientos lógicos, diversas suposiciones. De manera escueta, se puede decir que el método deductivo parte de verdades preestablecidas como principios generales, para posteriormente aplicarlos a casos individuales y de esta manera comprobar su validez.

Método Sintético

Es un proceso de razonamiento que tiende a construir un todo, a partir de los elementos distinguidos por el método analítico. El método sintético consiste en hacer una investigación resumida, ya que la síntesis es un procedimiento mental que tiene como meta la comprensión cabal de la esencia de lo que ya se conoce en toda su generalidad.

Dedicatorias y Agradecimientos

Quiero dedicar este trabajo de investigación a mis padres José Ramón Trejo y Ramona Liranzo por inculcarme el amor al estudio y hacerme una persona de provecho para la sociedad. También a mi esposa Marizol y a mi hija Abril Marie, quienes sacrificaron muchas horas y días de sana recreación conmigo para yo poder presentar el trabajo que cierra este master de derecho constitucional.

Además, agradezco profundamente la dedicación y el esmero en la coordinación de esta maestría del distinguido maestro y amigo Cristóbal Rodríguez, quien con su entusiasmo por el estudio del derecho constitucional nos envolvió en esta agradable aventura de esta maestría que

me dio grandes amigos y amigas que han marcado y marcarán mi vida en lo adelante, y me dio la oportunidad de ver con nuevos y renovados ojos nuestro ordenamiento jurídico y hasta nuestro ejercicio profesional.

A la Universidad Iberoamericana por abrirme sus puertas para cultivar el conocimiento en un ambiente de respeto, confraternidad y promoción de la excelencia. Gracias por dejarme ser parte de su familia académica.

Arístides Trejo

Quiero agradecer y dedicar este trabajo primeramente a Dios, por ser el eje central que orienta mi vida. A mi esposa Ana Elsa, por ser mi compañera y mi apoyo en todo; a mis hijas Gabriella y Annelia por su amor y comprensión; a mi hija Isabela porque de manera especial ilumina mi vida desde el cielo, a mis padres Ramón Valentín Morilla Gómez y Austria Georgina Holguín Castillo, por su amor y por sembrar en mí la orientación correcta en el bien hacer, en la responsabilidad y en el trabajo como medios para producir bienestar y vivir en paz.

También quiero agradecer a mi compañero Arístides Trejo, por abrirme la oportunidad de acompañarlo en esta importante tarea, y finalmente a la Universidad Iberoamericana (UNIBE), mi *alma mater*, por ser la casa de mi vida profesional, que me ha abierto las puertas tanto para mi formación, como para la impartición de docencia a las nuevas generaciones de profesionales del derecho por más de veinte años.

Jorge A. Morilla H.

Introducción

El presente trabajo de investigación se fundamenta esencialmente en un análisis de trabajos previos respecto de la motivación de las decisiones en el derecho procesal civil, pero con la particularidad de que vinculamos nuestra posición con la normativa vigente en la República Dominicana y extendemos el desarrollo del tema más allá de lo tradicionalmente tratado; es decir, analizamos la normativa legal de nuestro Estado en un esquema comparativo con otros Estados hispanoparlantes, atendiendo esencialmente a la motivación como garantía de orden constitucional.

Constituyen fuente principal del presente trabajo los aportes bibliográficos que desde el Derecho Constitucional se han realizado al abordar cuestiones como la vinculación de la motivación de las decisiones con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como el control de logicidad en la estructura de las sentencias, y cómo la garantía constitucional de la motivación contribuye a la operatividad y efectividad de los derechos fundamentales.

La investigación tiene un diseño transversal, puesto que con la misma se realiza el análisis entre un conjunto de variables en un momento dado, específicamente, la dinámica de evolución de la motivación como garantía constitucional del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. A tal fin implementamos un método deductivo, tomando como punto de partida los principales conceptos objeto de la investigación, para posteriormente desglosarlos, explicar sus transformaciones e identificar ciertas derivaciones particulares de cara a dar una explicación verosímil de nuestra hipótesis. La delimitación del trabajo viene dada en términos espaciales en el territorio dominicano, en términos de tiempo en el presente y ateniendo a un universo compuesto por los justiciables que requerirán de una decisión sustentada.

Nuestro objetivo principal es demostrar que en la República Dominicana se hace necesaria una reforma legislativa que resulte ser conforme a la Constitución del 2015, atendiendo a estándares objetivos de evaluación, refrendando los componentes propios del test de la debida motivación, permitiendo una mejor fiscalización del rendimiento de los Jueces del Poder Judicial. En dicho sentido, procuramos determinar el alcance que, de manera pretoriana, se la ha dado a través de los años a esta garantía, a fin de que sea oportunamente positivizada en la normativa una configuración legal que haga, en el Estado de derecho de la República Dominicana, de la motivación una garantía eficaz a favor de los usuarios del sistema de justicia.

En el primer capítulo tratamos los orígenes históricos del deber de motivar las resoluciones judiciales, partiendo de lo general a lo particular, fijando como primer esquema los institutos del derecho romano y los hitos históricos que fueron sedimentando esta garantía del justiciable sobre todo en la antigua Europa hasta llegar a la consolidación legislativa y convencional más reciente a nuestros tiempos, que le otorgan categoría universal al menos en occidente. Finalmente tratamos los orígenes de la motivación en la República Dominicana y la manera en que esa evolución histórica del deber de motivar y los acontecimientos propios de nuestro devenir histórico fue impactando en los cuerpos legislativos de la naciente República.

En el segundo capítulo abordamos los aspectos generales del deber de motivar las resoluciones judiciales, definiendo desde un punto de vista conceptual, analítico y crítico, el deber a cargo de los jueces de exponer las razones en las que sustentan las conclusiones jurídicas a las que arriban en las contiendas jurídicas, así como el cuerpo constitucional y legal que genera una exigencia para la validez de las sentencias, resaltando además, las funciones de la motivación en el Estado de derecho y los vicios en los que, por lo regular, se advierte una violación a esta garantía.

En el tercer capítulo se realiza un análisis crítico de la codificación vigente que reconoce la motivación en el derecho procesal civil, atendiendo a las necesidades de mejora, conforme a la constitucionalización del ordenamiento jurídico en la República Dominicana, resaltando el déficit legislativo relacionado a la ausencia de la sistematización del proceso de las deliberaciones y de las actuaciones de los jueces que aseguren el cumplimiento de ese deber de motivar sus decisiones, lo cual hace impostergable, a todas luces, una reforma procesal inmediata acorde con las garantías mínimas del debido proceso.

En el cuarto capítulo hacemos un análisis comparado de esta garantía en la legislación procesal civil francesa actual, la propuesta del código procesal modelo iberoamericano y la de algunos países latinoamericanos, a fin de determinar si la garantía del deber de motivación de las resoluciones judiciales se encuentra a nivel legislativo en los mismos niveles de anquilosamiento que la nuestra o por el contrario si se han producido avances que ameriten ser emulados. A tales fines fue analizada la legislación procesal civil vigente en los países de Colombia, Argentina y Costa Rica.

En el capítulo cinco abordamos el análisis del anteproyecto de ley del código procesal civil dominicano, que desde el año 1997 se mantiene como una tarea inconclusa en las cámaras legislativas dominicanas. Específicamente concentramos nuestra atención en el capítulo reservado para la motivación de la sentencia. Específicamente analizamos de manera crítica el contenido del artículo 484 numerales 8, 9 y 10, a fin de verificar si dicha redacción permite mejoras significativas para fortalecer el deber de motivación de las resoluciones judiciales que se producen en este ámbito de la justicia nacional o si por el contrario su redacción presenta oportunidades de mejora que puedan incorporarse.

Siendo conscientes de que la sola reforma legislativa no transforma las prácticas y hábitos de los operadores del sistema de justicia, decidimos desarrollar en el capítulo seis un análisis comparado del impacto que tienen las patologías en la motivación de la sentencia en la evaluación de desempeño de los jueces y en su régimen disciplinario. A tales fines fue analizado el código iberoamericano de Ética Judicial, las legislaciones española, ecuatoriana, nicaragüense, peruana, y por supuesto el contexto dominicano. Como resultado de este proponemos una reforma en la ley de carrera judicial que haga el deber de motivar un aspecto medible en el proceso de evaluación de desempeño de los jueces y hasta una causa de sanción disciplinaria cuando las deficiencias sean groseras.

Finalizamos con el capítulo siete en el que analizamos el avance jurisprudencial de la motivación como garantía constitucional, en el trayecto histórico de nuestra Suprema Corte de Justicia, en todas las materias, situando dicho análisis en espacios históricos de relevancia, como al efecto es el manejo procesal previo a la Constitución Dominicana de 2010, y el tratamiento que dicha alta corte le dio a esta garantía constitucional una vez promulgada dicha carta magna. De igual manera se analiza la garantía de la constitución a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, delimitando algunas condiciones idóneas para que una decisión pueda ser considerada debidamente motivada.

Posterior a esto, emitimos conclusiones puntuales sobre el objeto de estudio y realizamos recomendaciones atendiendo a la necesidad de legislar; estas permitirán, además, un mejor marco evaluativo para los Jueces de la República.

Capítulo 1. Antecedentes Históricos del Deber de Motivar las Resoluciones Judiciales

La obligación normativa de motivar las decisiones judiciales no nació con el derecho. Se trata de una obligación posterior que fue abonada por el proceso evolutivo de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia. Recordemos que al inicio de la humanidad impartían justicia en nombre de Dios, por lo que sus decisiones estaban inspiradas en lo divino y en consecuencia eran decisiones que no requerían ningún tipo de justificación racional.

En este capítulo haremos un breve abordaje de este proceso de sedimentación histórica que dio como resultado la consolidación de este deber al menos en Occidente. Para ello estudiaremos el derecho romano, el *Ius Commune* y la codificación del derecho. También abordaremos el reconocimiento de este deber por los instrumentos internacionales americanos de derechos humanos y en la Constitución Dominicana.

En el Derecho Romano

Nos concentraremos en la praxis de las motivaciones en el orden de la jurisdicción civil. En esta materia existían tres procedimientos civiles romanos: *legis actiones*, procedimiento por fórmulas y *cognitio extraordinem*.

Las Acciones de Ley u Ordo Iudiciorum Privatorum. Al inicio, la sociedad romana no contaba propiamente dicho con una jurisdicción. Los conflictos generados vinculados a las normas propias del derecho civil eran solucionados por la intervención de pontífices que se justificaban atendiendo al origen sagrado del derecho. Es una especie de jurisdicción pontifical que antecedió a la jurisdicción pretoria. Conforme los estudiosos de esa época “[...] la sentencia durante este período no estaba acompañada de ninguna motivación. De un lado, la libertad en la apreciación de los medios de pruebas que tenía el juez privado y, de otro, la inexistencia de

medios de impugnación, son argumentos que llevan a concluir hipotéticamente la ausencia de motivación durante el sistema de las acciones de la ley”.¹⁵

Ordo Iudiciorum Publicorum: El Procedimiento Formulario. El exceso de sacralidad y rigidez unida al incremento de los litigios entre extranjeros y ciudadanos obligó al desplazamiento del viejo procedimiento por el sistema formulario. Este procedimiento gira sobre la fórmula propuesta por el pretor, que contiene los términos del litigio y la designación del juez para su resolución. Como se puede apreciar, se mantiene la dualidad de instancias de un mismo grado, sustituyéndose al pontífice por el pretor, quien usaba fórmulas para la configuración completa del litigio.

En lo relativo a la motivación de la sentencia, entre los autores que estudiaron esa época romana existen contradicciones, pues mientras algunos como Betti, Biondi, Costa y Bonfante coinciden en que “la sentencia del formulario se encuentra libre de formas y no requiere motivación”, otros como Scialoja, Cuenca y Nieva Fenoll advierten que si bien es cierto que no existía una exigencia normativa para motivar las sentencias, sí “existía una práctica favorable a la motivación de la sentencia durante el período formulario con independencia de su plasmación legal en alguna disposición normativa desconocida”.¹⁶

El autor Tomás-Javier Aliste Santos plantea como una hipótesis plausible la existencia de la motivación implícita de las sentencias dictadas durante el período formulario. Apoya esta hipótesis en el hecho de que en este procedimiento los jueces eran apoderados por las partes de común acuerdo y debían juzgar respetando la *litis contestatio* que recogía la fórmula del apoderamiento previamente concebida por el pretor. Esta fórmula empleaba las fórmulas *sei parret* y *sei non parret* (“si resulta probado” o “si no resulta probado”), lo cual indica la

¹⁵ Aliste Santos, Tomás-Javier. *La Motivación de las resoluciones judiciales*. (2011) Marcial Pons. p.40.

¹⁶ *Ibidem*, p.43.

exigencia al menos implícita de alguna motivación, ya que la fórmula le exigía al juez que la sentencia se ajustara a lo que resultare probado. Por lo tanto, no se trataba de un quehacer liberado al capricho o arbitrariedad del juez romano de esa época.

Afirma dicho autor que “Evidentemente, esta motivación implícita de las sentencias de los procedimientos del *ordo iudiciarum privatorum* está muy alejada de las exigencias constitucionales de la obligación de motivar en los modernos sistemas procesales, pero la relación entre prueba y decisión judicial en estos procedimientos es una relación deliberadamente planteada desde una perspectiva de búsqueda de la racionalidad de la decisión, aunque dicha racionalidad no se exteriorice a través de la motivación expresa”. 17

La Cognitio Extraordinem. Este fue un procedimiento que coexistió a los dos anteriormente analizados, que sirvió para encausar aquellas cuestiones no previstas por el viejo *ordo iudiciorum*, pero que acabó siendo un nuevo *ordo iudiciorum privatorum* con características muy similares a nuestros actuales sistemas procesales civiles modernos. Para el siglo III ya había sido desplazado el anterior procedimiento, dando paso a este que se caracterizaba por suprimir las fórmulas, las dos instancias del mismo grado, tocándole al mismo juez agotar todas las etapas del proceso. Hay predominio de la escritura sobre la oralidad, afirmándose la naturaleza pública del proceso, siendo las sentencias verdaderos actos del poder público. Los medios de pruebas de esa época eran prácticamente los mismos que los actuales (testimonio, documentales, periciales, juramento y confesión). En lo relativo a la motivación de la sentencia, este procedimiento incorpora la apelación como vía de impugnación de sentencias ante un magistrado jerárquicamente superior, con lo cual se podría afirmar que la motivación se consagró en una práctica generalizada en esa época y una garantía más del proceso romano. De hecho, una constitución de los emperadores Valentiniano, Valente y Graciano, citada por el autor

17 Ibidem, p.47

Aliste Santos, constituye según sus propias palabras “el primer testimonio que prueba la recepción normativa del deber de motivar sentencias a finales del siglo IV de la era cristiana, consagrando normativamente una práctica judicial consuetudinaria de larga tradición”.¹⁸

A continuación, hacemos una cita textual de una nota al pie que traduce el texto en latín citado por este autor:

Los emperadores Valentiniano, Valente y Gratiano, Augustos, aprobó, prefecto del Pretorio. Creemos deber mandar por esta ley perpetua, que los jueces a quienes obliga la necesidad de conocer y de fallar, no redacten súbitamente las sentencias, sino ponderándolas antes para sí habiendo deliberado después del negocio, y que enmendadas las transcriban inmediatamente en la demanda, guardada su fidelidad, y escritas las lean a las partes en la demanda, pero sin que después tengan facultad para corregirlas o cambiarlas. Exceptuándose tanto los eminentísimos varones prefectos del Prefetorio, como otros que desempeñan un cargo ilustre y los demás jueces ilustres, a quienes se le concede permiso para leer las sentencias definitivas aun por medio de sus oficiales y de aquellos que les prestan sus servicios.¹⁹

El Deber de Motivar en la Doctrina del *Ius Commune*

El *Ius Commune* no es más que el cuerpo doctrinal que se formó en torno a la interpretación del viejo derecho romano a partir del hallazgo en la mitad del siglo XII en Bolonia de un manuscrito del Digesto Romano. Esa labor interpretativa fue desarrollada por las universidades de Bolonia y otras universidades europeas, siendo este un fenómeno muy importante para el entendimiento de gran parte del derecho moderno. Al punto de que se concibe

¹⁸ Ibid, p.51

¹⁹ Ibid, p.52

“nuestro proceso actual como el resultado de la interpretación que los juristas medievales, tanto glosadores como canonistas llevaron a cabo sobre las fuentes justinianeas”.²⁰

La doctrina del *Ius Commune* rescató para la práctica forense la garantía de la motivación judicial original del derecho romano que se había perdido a partir de la caída del Imperio en la baja y alta Edad Media durante el imperio visigodo que impuso la justificación divina como único fundamento de los denominados juicios de Dios y las ordalías de fuego y de agua.

Este proceso de restauración de esa garantía inicia con el aporte del cuerpo romano-canónico de doctrina y legislación que se abren a la posibilidad de la fundamentación judicial al menos teóricamente, y que luego se consolida en una práctica procesal canónica medieval que va a influenciar de manera decidida en la doctrina secular. Constituyen aportes invaluable en este proceso el *Decretum* de Graciano, las Decretales relacionadas con la fundamentación de las sentencias de los papas Clemente III, Celestino III, Inocencio III e Inocencio IV. También las obras de los canonistas Basiano de Bolonia, la *Summa Ordinis Iudiciorum*, la *Summa Ordine Iudicarius* de Anglino, la *Summa* de Damasco Húngaro, el *Ordo Iudicarius* de Tancredo, el *Ordo* de Juan Andrés, la *Summa* de Enrique de Segusio, mejor conocido como Cardenal Hostiense. Estas obras recogen el laborantismo conceptual de los canonistas de esa época que abordan, entre otros temas, los requisitos de la sentencia y particularmente la exigencia de la fundamentación.

Los fundamentos fueron diversos como diversos los autores. Inicialmente su base conceptual descansaba en el propio evangelio, específicamente la comparecencia de Jesús ante el Sanedrín una vez aprehendido. En el evangelio según San Juan, Cap. 18, versos 22-23, el propio Cristo demandó la justificación de la actuación realizada por un alguacil en los términos

²⁰ Ibid, pp. 63-64

siguientes: “Habiendo dicho esto Jesús, uno de los alguaciles, que estaba a su lado, le dio una bofetada diciendo: ¿Así respondes al pontífice? Jesús le contestó: Si hablé mal, muéstrame en qué, y si bien, ¿por qué me pegas?”²¹

Basado en este evangelio, los primeros canonistas afirmaban que “si el propio Cristo demandó la necesidad de justificación, con mayor razón la Iglesia, que se yergue en torno a su figura, deberá actuar en sus resoluciones judiciales conforme a esa exigencia, procurando exponer las razones que le llevan al dictado de las mismas y haciendo que sean razones justificadas”.²² Esta fue una de tantas ideas que fundamentaron la necesidad de dar razones al momento de juzgar tanto en ámbito canónico como secular. Sin embargo, una interpretación inadecuada de la doctrina del Cardinal Hostiense por parte de algunos canonistas como Durante, Juan Andrés, Butrio, Juan de Imola, entre otros, los lleva a afirmar que la motivación de las resoluciones es una práctica que va contra la tradición procesal, que debilita la propia estabilidad de la sentencia y cuestiona la autoridad del órgano emisor. Esta etapa que fue relativamente corta fue superada a partir del constitucionalismo liberal y el período de la codificación como veremos más adelante.

El Caso de la Carta Magna de 1215 en Inglaterra y el Origen del Denominado Debido Proceso de Ley. Se hace preciso hacer un aparte para tratar el caso de la Carta Magna del 5 de junio del 1215. La Carta Magna es una *cédula que el rey Juan "sin tierra" de Inglaterra otorgó a los nobles ingleses el 15 de junio de 1215* “en la que se comprometía a respetar los fueros e inmunidades de la nobleza y a no disponer la muerte ni la prisión de los nobles ni la confiscación de sus bienes, mientras aquellos no fuesen juzgados por ‘sus iguales’”. El documento recoge varios derechos y libertades en favor de los barones ingleses que estos

²¹ Ibidem, pag.66

²² Ibid, pag.66

exigieron ante las permanentes arbitrariedades del rey Juan I, quien ahogaba con impuestos a los barones feudales para financiar sus iniciativas bélicas todas fallidas en contra del Reino Francés. Dicho documento contiene un total de 63 cláusulas. Cada una de ellas procura resolver situaciones muy específicas, por lo que no puede concebirse como una proclamación de principios generales del derecho.

Para los fines de esta investigación, resultan de interés las cláusulas 38 y 39 de dicha Carta Magna que citaremos a continuación:

XXXVIII. Ningún alguacil enjuiciará a un hombre por simple acusación, si no se presentan testigos fidedignos para probarla.

XXXIX. Ningún hombre libre será tomado o aprisionado, desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o de alguna manera destruido; no nos dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país.²³

Aunque ninguna de las cláusulas de dicha Carta establece expresamente que las sentencias dictadas por los tribunales debían ser motivadas, lo cierto es que las cláusulas 38 y 39 antes citadas exigen que el juicio deba estar fundamentado en testigos fidedignos y que debía agotarse un juicio legal de sus pares o por la ley del país antes de que se impusiera una pena de prisión, desposeído de bienes o desterrado. Estas exigencias obligan a por lo menos una justificación implícita de la decisión. Se trata del nacimiento embrionario de lo que posteriormente sería conocido como el debido proceso de ley o *due process of law*. Este término comienza a aparecer en la reedición de dicha carta, por parte del rey Eduardo III, en 1354, en The Petition of Right de 1627, preparada por las ideas del distinguido jurista Edward Coke, y el Habeas Corpus Act de 1640”.

²³ http://hum.unne.edu.ar/academica/departamentos/historia/catedras/hist_medi/documentos/occidente/carmagna.pdf.

Asimismo, se considera²⁴ como antecedentes del debido proceso disposiciones contenidas en: el Código de Magnus Erikson, de Suecia, de 1350; la Constitución *Neminem Captivabimus*, de Polonia, de 1430; las leyes de las Nuevas Indias, del 20 de noviembre de 1542; el Bill of Right inglés de 1688; la Declaración de Derechos del Buen Pueblo, de Virginia, del 12 de junio de 1776; la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadanos, de Francia, del 26 de agosto de 1789 y la Constitución de Cádiz de 1812.

Consolidación Legal en el Siglo XIX

En Europa la consolidación legal de la obligación de motivar las sentencias comienza con los convulsivos cambios que produjo la Revolución Francesa. Es preciso recordar que este movimiento revolucionario atacó directamente los privilegios de la nobleza francesa. Los revolucionarios cuestionaron gravemente los privilegios que se auto designaban los reyes y monarcas de esa época que eran refrendados y defendidos por los tribunales judiciales de esa época. Por eso no resulta extraño que dentro de los primeros cambios producidos institucionalmente se incluyera la obligación de los jueces de motivar sus decisiones teniendo como fundamento exclusivo lo preceptuado en la ley que creara el parlamento francés, genuino intérprete de la voluntad del pueblo.

Tan temprano como en la Constitución Francesa del año III se consagra este deber de motivar conforme a la ley en el artículo 208 en los términos siguientes: “Las sentencias serán motivadas y enunciarán los términos de la ley aplicada”.²⁵

Desde ese momento histórico, al menos en Francia, el juez quedaría vinculado a la ley al momento de juzgar, debiendo aplicar asumiendo los parámetros objetivos que ella misma ordene. De esta manera “[...] la garantía de motivar las resoluciones judiciales se erige en un formidable

24 Jorge Olivera Vanini, *Fundamentos del debido proceso*, citado por Max Beraun y Manuel Mantari, *Visión tridimensional del debido proceso*, <http://www.justiciaviva.org.pe/jvnn/05/art/visiontridi.doc>, p. 2. (Sitio visitado el 15 de enero de 2016).

25 Ibidem p.108.

instrumento para favorecer el control de la actividad judicial sometida a publicidad y al juicio de la opinión pública propio de una concepción democrática de la justicia”.²⁶

La discusión en la Francia de 1789 en lo relativo al Poder Judicial se centraba en determinar si la administración de justicia era una función del Poder Ejecutivo delegada en funcionarios con funciones jurisdiccionales o si por el contrario el Poder Judicial es un Poder independiente de los dos poderes del Estado que conformaba la trilogía desarrollada en la separación de los poderes de Montesquieu. La ubicación de esta función pública en la estructura del Estado tendría una repercusión directa en la forma en que los jueces desarrollarían su labor de juzgar.

El autor francés León Duguit en su libro *La separación de los poderes y la Asamblea Nacional de 1789* aborda las discusiones que se produjeron en ese ámbito. Afirma dicho autor que la Asamblea Nacional asume la creación del Poder Judicial como un tercer poder tomando prestado la idea de la Constitución Americana de 1787. Sin embargo, aunque el fundamento usado por los asambleístas franceses eran la teoría de la separación de los Poderes en el Espíritu de las Leyes de Montesquieu, Duguit afirma que este último fue mal interpretado por los asambleístas, pues nunca concibió la función judicial del Estado como un poder sino de un orden judicial que ni era independiente ni autónomo sino una rama del Poder Ejecutivo.

Un aspecto importante a resaltar es que aunque los asambleístas concibieron el Poder Judicial como un auténtico Poder de Estado con independencia y autonomía, no menos cierto es que la función que delegaron en este estaban mediatizadas por el pensamiento liberal de esa época en el que eran considerados como derechos individuales aquellos derechos civiles vinculados a la libertad individual, seguridad y al derecho de propiedad. Por eso no es casual que en el informe a la asamblea de 1789 que hiciera el asambleísta Duport este estableciera que “Hay

²⁶ Ibid, p.108.

que distinguir en una sociedad dos tipos de leyes: las leyes políticas y las leyes civiles. Las primeras engloban las relaciones de los individuos con la sociedad o las de las distintas instituciones políticas entre sí. Las segundas determinan las relaciones particulares de individuo con individuo. Para aplicar estas últimas leyes es para lo que los jueces están especial y únicamente creados”.²⁷

De esta manera la constante incertidumbre que vivió el pueblo francés en la época de la monarquía, en la que les eran constantemente aumentados los tributos en favor del Rey, limitado el derecho de tránsito e incluso la posibilidad de ser desterrado del Reino, entre otras arbitrariedades, quedaba al menos reducida a la discusión que se produciría en el Parlamento Francés. En lo adelante las limitaciones a los derechos y libertades individuales de los ciudadanos franceses solo podían ser establecidas mediante una ley votada por las cámaras legislativas, y una vez agotado un proceso judicial en donde esa ley fuera aplicada por un juez con investidura para tales fines. Sin embargo, dada la legítima sospecha que se cernía en contra de dichos funcionarios públicos por lo revolucionarios franceses, no solo se limitó su quehacer a la aplicación de las leyes civiles, impidiéndole ninguna intervención en la aplicación de las leyes políticas, sino que en la aplicación de las leyes civiles el juez no era más que la boca de la ley en palabras de Montesquieu.

La manera más clara en que se expresó esa idea en la asamblea de 1789 la expone Duport cuando afirma que “Los jueces deben estar limitados a la aplicación de la ley; no han de participar en ninguna función legislativa o ejecutiva; de allí deriva que toda interpretación, toda explicación de la ley puramente teórica o reglamentaria deben estarles prohibidas”.²⁸

²⁷ Duguit, Leon. *La separación de los Poderes y la Asamblea Nacional de 1789*. (1996) Versión traducida por Pablo Pérez Tremps. Centro de Estudios Constitucionales. p. 84

²⁸ Ibidem, p.102

Es esta visión de la función judicial la que marcará la manera en que los jueces asumirían su labor juzgadora. Por eso no es de extrañar que en los procesos de fundamentación de las decisiones judiciales los jueces mantengan una tímida conducta al momento de interpretar la norma, de hacer juicios de valor sobre los bienes jurídicos que procuraban defender las leyes adjetivas ni mucho menos los valores fundamentales que recogían las constituciones políticas de esa época. Se trataba de un proceso mecanicista en el que la ley se aplicaba a los hechos sin mayores ponderaciones sobre el significado o el contenido de los derechos envueltos, sin valorar el contexto social ni mucho menos el alcance o amplitud del derecho individual envuelto en contraposición con los principios y valores que la sociedad había asumido en la Constitución que se había dado. Solo la ley adjetiva tenía preeminencia y debía ser aplicada de manera objetiva considerando los hechos tal y como habían sido probados sin ninguna interpretación adicional.

Es en la ley francesa del 24 de agosto de 1790 en donde se impone el deber legal de motivar las decisiones judiciales. En el siglo XVIII se consolida esta obligación con el advenimiento de reformas legislativas en las leyes de procedimiento, exigiéndose expresamente la obligación de motivar las resoluciones judiciales.

La realidad española que es parte de nuestra tradición jurídica en la época de la colonización no fue diferente. Al contrario, el proceso de positivización del deber de fundamentar las decisiones judiciales fue incluso mucho más lento que el que se produjo en Francia.

La primera propuesta formal sobre la necesidad de motivar en el sistema normativo liberal español se produce el 31 de marzo de 1811 por el diputado José de Cea durante las Cortes de Cádiz. Se trató de un proyecto de decreto presentado por este diputado en el que recogía un conjunto de argumentos que fundamentaban la necesidad de plasmar positivamente la obligación

de motivar las decisiones judiciales para disipar la arbitrariedad judicial en las prácticas forenses. Esta propuesta era coherente con el pensamiento liberal de la época, pues se le exigía al juez aplicar la ley al caso concreto, quedando la interpretación judicial enmarcada en los estrechos márgenes que permite la ley, fuente de seguridad y certeza jurídica.

A pesar de estas serias limitaciones es importante advertir que se trataba de un salto importante en la consolidación de esta garantía pues a través de esta motivación se permitía “una fácil comprobación de esa vinculación del juez a la ley, bien sea con una finalidad endoprocesal respecto de los propios litigantes, facilitando una mayor persuasión sobre las razones que mueven la decisión, bien con una finalidad exógena al proceso, abriéndose la resolución judicial tanto a la crítica doctrinal autorizada, como a un mayor control por los órganos jurisdiccionales superiores encargados de resolver eventuales impugnaciones”.²⁹

Aunque el proyecto del diputado Cea no tuvo la acogida en las Cortes de Cádiz sí fue un precedente en el que abrevaron posteriores iniciativas. Una de ellas en lo que nos concierne en este trabajo que es el enjuiciamiento civil fue la célebre instrucción del Márquez de Gerona del 30 de septiembre del 1853. Mediante esta instrucción se estableció en el artículo 68 de la misma que “los tribunales y jueces fundarán siempre las sentencias definitivas e interlocutorias de igual clase, cuando así lo reputen conveniente, exponiendo con claridad y concisión la cuestión de hecho y de derecho, y citando las leyes o doctrina legal en que se apoyen”.³⁰ Aunque su redacción evidencias más que una obligación normativa, una potestad del juzgador, lo cierto es que la referida instrucción fue objeto de gravísimas críticas porque con ella se echaba por tierra la Real Cédula de Carlos III del 23 de junio de 1778 que prohibía expresamente explicar los motivos de la resolución judicial, limitándose al dispositivo de la sentencia. Sin embargo, esta

²⁹ Tomás-Javier Aliste Santos, Op.Cit. p.110.

³⁰ Ibid, g.126

resistencia al cambio no duró mucho pues, aunque dicha instrucción tuvo muy poca vigencia, su contenido fue acogido normativamente en la ley de enjuiciamiento civil de 1855. Queda así definitivamente positivizada dicha obligación en el artículo 333 de la ley de enjuiciamiento civil de 1855, cuyo texto fuera recogido también por la ley Orgánica del Poder Judicial y ratificada en la ley de enjuiciamiento civil de 1881. Oportuno es destacar que en lo referente a este deber de motivar el legislador estableció las reglas a ser observadas en la redacción de las sentencias, entre las cuales destacamos la siguiente: “3ª A continuación hará mérito en párrafos separados también, que empezarán con la palabra Considerando, de cada uno de los puntos de derecho fijados en los mismos escritos, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes o doctrinas que considere aplicables”.³¹

Esta es la herencia europea que recibieron las colonias españolas en el proceso de colonización de América, en lo que al deber de fundamentación de las sentencias se refiere. Toda esta legislación española tuvo una fuerte influencia de los códigos napoleónicos de la Francia postrevolucionaria. El monumental aporte de estos códigos recorrió todo Occidente, y en lo relativo a nuestros antecedentes históricos, recibimos directamente dichos textos legales a partir de la Ocupación Haitiana de 1822, quienes impusieron su legislación que a su vez habían recibido durante la colonización francesa de la parte Oeste de la isla Española.

Reconocimiento de la Motivación Judicial en el Marco de la Constitucionalización de los Estados y del Reconocimiento Internacional de los Derechos Humanos

La humanidad, al estar compuesta de seres pensantes, va modificando las premisas, valores y principios en los que sustentan su convivencia social. Por mucho tiempo la fundamentación de las sentencias en el contenido literal de norma era sinónimo de certeza legal y

³¹ Nota al pie de Manresa y Narraro. Ley de enjuiciamiento civil comentada y explicada, II, (1856) pp.434 y ss. Citada en la p.128 de la Op.Cit, de Tomás –Javier Aliste Santos.

de seguridad jurídica en general. El juez del siglo XVIII interpretaba conforme los valores de su época los conceptos recogidos en la ley adjetiva tales como buena fe, la moral y las buenas costumbres, el orden público. Sin embargo, se trataba de conceptos abiertos que por reconocimiento implícito del legislador no podían ser petrificados en la ley, por lo tanto, debían adaptarse a la realidad cambiante de un mundo que generaba nuevas necesidades y que por lo tanto exigía de los jueces un abordaje cónsono con los valores que se incorporaban a la sociedad y que modificaban el significado de los conceptos recogidos en las leyes.

El jurista Gozaíni, al abordar el desfase de los estándares decimonónicos con los actuales, expresa que “[...] la fuerza expansiva de la ley, pensada como voluntad divina del pueblo y, por tanto, indiscutible, inmodificable y perenne, tal como fue concebida por el pensamiento revolucionario de la Francia de 1798 [...] hoy apenas trasciende y es cíclica, porque se legisla para la ocasión, se dicta lo necesario y urgente, y donde la voluntad del pueblo queda sustituida en la aspiración de las mayorías, la fuerza de los grupos, la influencia de los lobbies y cuando no, en la corrupción negociada que fomenta una consagración normativa”.³²

Por esa razón ese paradigma debió de ser superado. Y es que la aspiración de la Revolución Francesa de reducir todo el derecho a lo que podía ser codificado en la ley, conspiraba con los propios valores y aspiraciones que le dieron origen, ya que los principios y proclamaciones políticas que le dieron fundamento carecerían de validez al no tener ninguna incidencia jurídica al momento de resolver los problemas sociales que se generaban en las sociedades y los conflictos entre particulares. De ahí la necesidad de avanzar a una concepción más amplia del proceso de adjudicación de deberes y obligaciones en un conflicto a partir de una interpretación abierta de la norma considerando el contexto social en que esta se aplica.

³² Gozaíni, Osvaldo Alfredo. *Debido Proceso*. (2003) Parte I, p.1.

Lo primero que se produjo cronológicamente hablando fue el reconocimiento de los derechos de las personas, reconocidos como derechos fundamentales que, en el plano sustantivo, habían sido reconocidos en la Constitución de los Estados Unidos de América de marzo del 1789 y posteriormente y bajo su influencia en la *Déclaration de droits de l'homme et du citoyen*, de 1789. Posteriormente y como una reacción a la funesta Segunda Guerra Mundial que reveló las atrocidades de que éramos capaces los seres humanos, estos derechos fueron reinterpretados y ampliados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, instrumento que dio origen a otros de similar naturaleza tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre del 1969.

El autor Luigi Ferrajoli cataloga esos derechos fundamentales en cuatro categorías: “(1) Los derechos humanos que son los denominados primarios, reconocidos a las personas en cuanto que son seres humanos (derecho a la vida y a la integridad personal, la libertad personal, la libertad de conciencia y de expresión del pensamiento, el derecho a la salud, a la educación y las garantías penales y procesales); (2) Los derechos públicos, reconocidos solo a los ciudadanos (por ejemplo, derecho de residencia, de libertad de tránsito, de reunión y asociación, derecho al trabajo etc.); (3) Los derechos civiles, denominados secundarios y reconocidos a quienes son capaces de obrar (la libertad contractual, la libertad de elegir y cambiar de trabajo, la libertad de empresa, el derecho de accionar en juicio y, en general, todos los derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía privada y sobre los que se funda el mercado); (4) Los derechos políticos, también secundarios y reservados a los ciudadanos con capacidad para obrar (derecho al voto, el de sufragio pasivo, el derecho de acceder a los cargos públicos y, en general, todos los

derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía política y sobre los que se fundan la representación y la democracia política”.³³

Una vez reconocidos y expandidos estos derechos en las constituciones modernas de los Estados Europeos, se producirían los conflictos que son consecuencia de la convivencia social, no solo entre los ciudadanos de un país determinado sino de estos últimos con el propio Estado. De ahí la necesidad de organizar la forma en que esos conflictos serían dirimidos en las distintas jurisdicciones de los sistemas de justicia que desarrollaría el órgano o poder judicial de cada Estado.

Originalmente las primeras garantías procesales se producen en el ámbito penal por ser en esta jurisdicción en donde se ponían en peligro los bienes jurídicos más preciados de la sociedad y particularmente de los justiciables en esa jurisdicción como son la vida y la libertad, que podían ser perdidos en ocasión de la imposición de una pena. Por eso no es casual que dichas garantías fueran reconocidas como derechos primarios en las primeras declaraciones de derechos humanos. Sin embargo, esas garantías procesales se irradiaron por toda la estructura jurisdiccional de los países europeos, exigiéndole incluso el cumplimiento de esas garantías mínimas a las actuaciones del propio Estado. Los instrumentos internacionales sobre protección de los derechos humanos jugaron un papel de mucha relevancia en la adopción de esas reglas mínimas exigidas a todos los Estados que suscribían esos tratados para ser observadas cuando se decidiera adjudicar o desconocer derechos a las personas habitantes de sus respectivos territorios. Ciertamente este tipo de tratados no consagraron expresamente el derecho a la motivación judicial como una de las garantías del debido proceso más que como una obligación implícita que se descanta del derecho a una tutela judicial efectiva. La reserva pudo estar fundamentada en el hecho de que muchos Estados con vocación a ser miembros de estos tratados que protegen

³³ Tomado y resumido de Luigui Ferrajoli. *Derecho y Garantías*. (2001) Editora Trotta. p.40

derechos fundamentales y humanos contienen en sus legislaciones los juicios por jurados en los que esa obligación no podría serle impuesta.

El jurista Gozaíni nos relata que “la idea que evolucionó desde tiempos remotos ha sido evitar la arbitrariedad judicial otorgando desde la obligación de dar explicaciones o rendir cuentas sobre los por qué de la certeza adquirida, una fuente de control a la parte que litiga y a la sociedad que fiscaliza el ejercicio de la actividad jurisdiccional”.³⁴

El derecho a la motivación de la sentencia en una primera etapa tiene consagración legislativa y paulatinamente comienza a tener visibilidad constitucional como una derivación de preceptos y garantías tales como el debido proceso y el derecho de defensa. En Francia, por ejemplo, las constituciones francesas de 1793 (art. 93) y 1795 (art. 208), lo establecieron como una exigencia constitucional pero no concibiéndola como garantía procesal, sino más bien como reacción a la desconfianza de los revolucionarios de 1789 hacia los jueces del *ancien régime*.

Sin embargo, el proceso de consolidación de la obligación constitucional de motivar las resoluciones judiciales comienza cuando se inicia el proceso de las reformas de las cartas constitucionales que fueron adaptando sus principios, declaraciones y garantías, al compás de la evolución y consagración de los derechos humanos. Establece el jurista dominicano Domingo Gil que “quizás el mejor ejemplo moderno, puesto que debe entenderse como una conquista contra el absolutismo y el abuso de poder, lo constituye la constitución española de 1978, cuyo artículo 120.3 prescribe: “Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”.³⁵ Sigue afirmando Domingo Gil que en España “la no motivación de las sentencias constituye una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, como lo ha

³⁴ Gozaini, Op. Cit. Pags.271-272

³⁵ Gil, Domingo. Ensayo sobre el debido proceso aportado como material de lectura en la Maestría de Derecho Constitucional de la Universidad Iberoamericana. p. 32

expresado el Tribunal Constitucional español³⁶. Además, una sentencia suficientemente motivada pone de manifiesto “[...] el sometimiento del juez al imperio de la Ley [...], con lo que, al tiempo que se fortalece la confianza de los ciudadanos en los órganos judiciales, se hace patente que la resolución del conflicto no es un mero acto de voluntad sino, muy al contrario, ejercicio de la razón [...]”³⁷.

Cuando los Estados modernos asumen la motivación judicial como garantía constitucional asumen esta como una autolimitación de su poder soberano en pro de las libertades públicas que ha reconocido en la norma fundamental. Esto implica que al menos en el plano formal, los ciudadanos tengan una razonable expectativa de seguridad y confianza en la jurisdicción cuando ejerciten la acción en un concreto proceso, de tal manera que la controversia sometida no se resolverá de cualquier manera, sino que el resultado será un proceso razonado en el que el operador del sistema de justicia dará razones y fundamentos que lo llevaron a la convicción del fallo emitido.

Este proceso llegó tardíamente a las naciones de América Latina, al punto que en la mayoría de estos países no existe consagración constitucional del deber de motivar las sentencias, reduciéndose este a un deber legal consagrado en leyes de procedimiento y administrativas, con lo cual no se le resta eficacia jurídica. Los países que quedaron rezagados en reconocer esta garantía judicial para sus conciudadanos han recibido la impronta de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual para algunos orienta y para otros vincula el quehacer de los Estados miembros en materia de derechos humanos. Precisamente entorno al deber de motivar, esta corte se pronunció en el caso *Apitz Barbera y*

36 STC 41/1984, de 21 de marzo de 1984, FJ 4, <http://boe.es>.

37 STC 75/1998, de 31 de marzo de 1998, FJ 4, <http://boe.es>.

otros contra Venezuela, en la sentencia del 5 de agosto del 2008. Específicamente en los párrafos 77 y 78, páginas 22-23 la Corte sostuvo lo siguiente:

77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. 78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serian decisiones arbitrarias. En ese sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las debidas garantías, incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.³⁸

Como se puede advertir, esta y otras decisiones en el mismo sentido emanadas de este órgano supranacional ha ido orientando a los Estados Miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre la real dimensión del deber de motivación judicial.

38 Perdomo Cordero, Nassef. *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano 2012-2014*, párrafos citados en el contenido de la sentencia TC/0009/13 del 21 de diciembre del 2012 del Tribunal Constitucional Dominicano. pp.372-373.

Impacto de la Evolución Jurídica del Deber de Motivar en la Legislación Dominicana

Lo que hoy conocemos como República Dominicana fue la parte Este de la isla Española. Este territorio estuvo dominado por la legislación española del Imperio Español por un período de 307 años, desde 1493 hasta 1801. Según el autor Wenceslao Vega, “España fue creando para las Indias un intricado sistema gubernativo, sin reglas generales fijas y con mucha inestabilidad institucional. Lo único que tuvo carácter de regla inalterable fue la preeminencia del rey como fuente máxima de poder, de justicia y de mercedes”.³⁹

En lo relativo a la justicia y precisamente al tema que nos concierne sobre el deber de motivación, en la época de la Colonia operaba la Real Audiencia, que era el Tribunal de apelaciones para conocer de los asuntos de mayor gravedad. Para el conocimiento de los casos en este tribunal se dictaron dos cédulas de procedimientos en el 1511 y otra el 4 de junio del 1528. Según ese procedimiento las audiencias eran públicas, todas las partes debían hacerse asistir de un abogado. Las pruebas se debatían oralmente, pero las conclusiones debían someterse por escrito. Sobre la sentencia el procedimiento establecía que debía ser escrita “la cual contenía una descripción resumida del proceso entero y era firmada por los oidores, aún disidentes y por el escribano, quien entregaba traslados (copias certificadas) a las partes”.⁴⁰

Como se puede apreciar, el formato del juicio que actualmente tenemos no dista mucho del que ya operaba en la época de la Colonia, sin embargo, la labor de motivación de la sentencia no estaba regulada tal y como se produce en la actualidad.

Desde 1795 hasta 1809 se produjo la ocupación francesa de la parte Este de la isla Española como consecuencia de la firma del Tratado de Basilea mediante el cual España cedía a Francia esta parte de la isla. Durante este período los colonos de la parte española participan de

³⁹ Vega B., Wenceslao. *Historia del Derecho Dominicano*. (1996) 6ta, Ed. Amigo del Hogar, pp.45-46.

⁴⁰ *Ibid*, p.52

una constituyente que dio como resultado la Constitución de 1801 auspiciada por el gobernador de la isla, Toussaint Louverture. En cuanto al régimen judicial se producen avances, ya que se crean tribunales de primera instancia, cortes de apelación y una corte de casación para toda la isla que conocería sobre los recursos de nulidad contra las decisiones de la corte de apelación.

En la época estudiada fueron promulgados en Francia los códigos napoleónicos. En 1804 el Civil, en 1806 el de procedimiento civil, en 1807 el código de comercio y en 1810 el de instrucción criminal. En el territorio solo se puso en vigor el código civil por decreto del Gobernador Ferrand en diciembre del 1807. Tanto este como los demás códigos franceses tuvieron una implementación muy escasa dado los convulsos episodios que se vivían a propósito de la independencia de Haití en 1804 como primera república negra. No se producirían cambios importantes en el régimen judicial en la media isla hasta que se produce la ocupación haitiana de 1822 que duró hasta la proclamación de la República Dominicana en febrero del 1844.

Durante el período haitiano el sistema judicial tuvo su fundamento en los artículos 168 al 210 de la Constitución haitiana de 1816, así como en dos leyes de organización de los tribunales del 24 de agosto de 1808 y del 15 de mayo del 1819. El sistema estaba compuesto por jueces de paz, tribunales civiles y el tribunal de casación, omitiéndose la jurisdicción de las cortes de apelación. Los tribunales civiles conocían de asuntos criminales. Una novedad que trae la legislación haitiana era la incorporación de la colegiación en los tribunales de primera instancia, formados por cinco jueces, un decano y cuatro titulares. Cada tribunal lo conformaba un comisario del Gobierno, representante del ministerio público, un alguacil de estrados y una secretaria. Precisamente el incremento en el número de jueces fue lo que se esgrimió para eliminar el recurso de apelación de la ley de organización judicial de 1808, esgrimiendo que “[...] como los tribunales civiles tenían 5 jueces, estos darían sentencias razonables y con un

mínimo de peligro de error judicial o de corrupción; y que además en un país como Haití, no había suficientes jueces capaces de establecer otro tribunal colegiado, amén del excesivo costo en sueldos que ello significaría para el Estado”.⁴¹

Fíjese desde qué época ya se ponderaba como garantía de una mejor motivación de las decisiones judiciales el que los tribunales estuvieran compuestos por más de un juzgador.

Los códigos franceses iniciaron su implementación desde el momento de la ocupación de la parte oriental de la isla, sin embargo, no fue sino hasta el 1825 y 1826 cuando se promulgaron para todo el territorio haitiano los códigos haitianos que eran más que los mismos códigos franceses con muy pocas variaciones de acuerdo con la adaptación que se hicieron de los mismos.

Con la proclamación de la República Dominicana el 27 de febrero del 1844 cesa la ocupación haitiana. Los revolucionarios de la parte oriental de la isla convocan una constituyente que dio como resultado la Constitución de 1844. En lo atinente al Poder Judicial “la Constitución previó que toda persona sometida a la justicia tenía que ser llevada ante un tribunal creado con anterioridad al hecho de que se le acusaba y por leyes en vigor en ese momento; que las sesiones de los tribunales serían en principio públicas, que en las sentencias debía mencionarse la ley aplicada y los motivos de la decisión; que los jueces debían deliberar a puerta cerrada y que las sentencias debían encabezarse con la frase “En nombre de la República Dominicana”.⁴² También fue prevista la creación de una ley de organización judicial que daría la estructura jurídica a dicho Poder del Estado dominicano. En los primeros años de la naciente república fueron aplicados los códigos haitianos de 1825 y 1826, ya que las circunstancias no permitían que se desarrollara una intensa labor legislativa no solo por las precariedades del momento sino por la

⁴¹ Vega B. Bernardo. Op. Cit. p.131

⁴² Ibidem, p.185

falta de experiencia que existía en la rama legislativa dada la costumbre de asumir legislaciones foráneas.

Fue el 4 de julio de 1845 cuando el Congreso Nacional decretó la puesta en vigor para toda la República de los denominados códigos franceses de la Restauración que no eran más que los códigos napoleónicos que debían ser aplicados adaptando su contenido a la ley fundamental dominicana y las leyes que había emitido el Congreso de la República que fueran contradictorias a alguna disposición de estos códigos.

Las épocas sucesivas de la segunda y tercera república no implicaron grandes transformaciones de la legislación dominicana en lo atinente a preservar y regular el deber de motivar como una de las garantías del debido proceso. La República Dominicana, al estar influenciada por la legislación francesa desde su fundación, no participó de los grandes avances que en materia de garantías procesales vivieron otras naciones latinoamericanas que tuvieron influencia de legislaciones de otros países como Italia y Alemania. De hecho, la propia legislación francesa avanzó y mejoró su legislación procesal, sin embargo, nuestra clase política nunca se preocupó por asimilar los avances que se producían en materia legislativa en la madre patria de nuestra legislación.

Aunque en nuestro país se han promulgado varias legislaciones que regulan sectores importantes de la vida nacional como el mercado de trabajo (código laboral), las recaudaciones del Estado (Código Tributario), del sistema financiero y monetario (ley monetaria y financiera), legislación para el juzgamiento de menores de edad y adolescentes, ley sobre seguridad social, entre otras leyes importantes, que han posibilitado el incremento de la inversión extranjera y la organización de las actividades productivas del país, no menos cierto es que en materia de legislaciones de procedimiento el país sigue anquilosado en el tiempo.

La única experiencia reciente que ha actualizado nuestra legislación procesal ha sido el código procesal penal contenido en la ley 76-02. Es en esta legislación que por primera vez se organiza y regula con suficiente rigor la obligación de motivar adecuadamente las sentencias por parte de los juzgadores como una garantía esencial del debido proceso, generándose consecuencias por la inobservancia de esta obligación legal.

Por estas razones podemos concluir que la legislación dominicana no recibió el impacto que se produjo en otras legislaciones de la región concerniente al desarrollo de esta garantía procesal. Estamos compareciendo tardíamente a este fenómeno del fortalecimiento de las garantías procesales y siguen siendo el procedimiento del derecho común el que se mantiene más a la saga en esta materia. Solo el avance jurisprudencial ha permitido cierta mejoría en esos aspectos del deber de motivación, lo cual podremos ver con más amplitud en el capítulo III de esta monografía.

Capítulo 2. Aspectos Generales del Deber de Motivar las Resoluciones Judiciales

El acto de motivar consiste en justificar razonablemente un acto volitivo. Cuando el acto volitivo lo produce un juez, es importante remarcar que este operador, a fin de salvaguardar su independencia e imparcialidad frente a los ciudadanos que someten la controversia a su escrutinio, debe ignorar los hechos que se le someten al juicio hasta el mismo momento de la instrucción del proceso. El juez solo conoce el derecho o la norma vigente que pudiera aplicársele a los hechos comprobados en el proceso mediante el aporte de las pruebas por las partes. La determinación de los hechos relevantes para la solución final y la identificación de la norma aplicable al caso concreto es precisamente el ejercicio que debe desarrollar el juzgador y que denominamos comúnmente como motivación.

En consecuencia, la decisión judicial ya no es un acto emanado de la voluntad divina a través de los reyes monárquicos. Tampoco puede ser el resultado de la arbitrariedad y la imposición de la fuerza en un sistema dictatorial, sino que “motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho”.

43

Concepto de Motivación

El autor Roger E. Zavaleta Rodríguez, dándonos un concepto de motivación judicial, afirma que:

La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión [...] es decir, poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.⁴⁴

Desde la óptica constitucional la motivación es la fuente primaria de la legitimación democrática del juzgador. Solo una motivación sujeta al ordenamiento jurídico de un Estado democrático posibilita la aceptación de la ciudadanía del Poder de los jueces de decidir sobre las controversias que se someten a su fuero. Este sería el único control que tendría el Pueblo a través de las leyes que emanan de los legisladores que elige periódicamente la ciudadanía. Por eso no es ocioso ni caprichoso la inclusión por el Constituyente dominicano de la cláusula del gobierno de la nación y la separación de poderes del artículo 4 de nuestra Constitución que consagra el principio de vinculación positiva de los tres Poderes del Estado al afirmarse que los encargados

43 Castillo Alva, Jorge Luis et al. *Razonamiento Judicial*. (2006) Ara Editores. p. 367.

44 Ibid, pp. 369-370.

de dichos poderes del Estado “son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes”. En adición a ello el párrafo II del artículo 149 relativo al Poder Judicial que establece que “Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes”.⁴⁵

Como afirma el tratadista Eduardo Jorge Prats “la motivación de las sentencias debe necesariamente atender al sistema de fuentes normativas, de donde se desprende que habrá indebida denegación del derecho a la justicia cuando el juez funda su decisión en un razonamiento que desconoce el ordenamiento constitucional y legal de las normas, privilegiando, por ejemplo, un reglamento ejecutivo sobre una ley [...]”.⁴⁶

Sin embargo, aunque la Constitución enmarque la labor de motivación como una actividad determinada por la ley, las fórmulas genéricas que usan los textos legales para definirla hacen de esta una concepción indeterminada y variable que no imprime predictibilidad sobre la forma correcta de abordar esta actividad. El autor Michele Taruffo, al abordar la crítica a la formulación del concepto de motivación nos indica que “ cada vez que se intentan definiciones, estas se resuelven en decir [...] que la motivación consiste en la expresión de los motivos o de las razones del decidir o del *iter logico* seguido por el juez para llegar a la decisión [...] expresiones de este tipo dentro del contexto en el cual normalmente son utilizadas, no expresan ninguna noción precisa de motivo, de razón o de *iter logico* y, por lo tanto, lejos de definir alguna cosa, reenvía al plano de las nociones intuitivas”.⁴⁷

Una de las críticas más emblemáticas a la noción de motivación la hace el tratadista Piero Calamandrei. Según este autor, “la motivación no es el fiel resultado lógico- psicológico del

45 Estado Dominicano. *Constitución de la República Dominicana* (2010). Gaceta Oficial Nro.10561.

46 Eduardo Jorge Prats. Op Cit, p.292.

47 Michelle Taruffo. Op. Cit. p.31

proceso que ha llevado al juez a la decisión, sino más bien la apología que el juez elabora a posteriori de la decisión misma”.⁴⁸

Ciertamente la concepción del autor Calamandrei de que el juez primero adopta internamente la decisión y luego busca en el acervo probatorio y los principios y leyes la forma de justificarla está muy difundida en toda la doctrina que aborda este tipo de estudio.

Precisamente este tipo de críticas es la que ha promovido el estudio profundo de las funciones de la motivación en las decisiones judiciales en el sistema de justicia, lo cual exigiría de los jueces un autocontrol en la medida de que la decisión elegida tenga fundamento en razones que pueda válidamente justificar.

En efecto, el autor Tomás-Javier Aliste Santos al abordar el concepto de motivación mayoritariamente aceptado por la doctrina abandona la tesis sicologista que la concibe “como una mera descripción o explicación del proceso mental que lleva al juez a la toma de su decisión”,⁴⁹ entendiendo la motivación como la justificación de la decisión “haciendo explícitas las diversas inferencias lógicas, el cuerpo argumentativo compuesto por un razonamiento de tipo deductivo, inductivo o hipotético que conduce a la decisión judicial”.⁵⁰

Entendida la motivación como justificación judicial abordaremos a seguidas las funciones que comprende esta actividad tanto a lo interno del conflicto y de las partes envueltas, función endoprocesal como a lo externo del conflicto y del propio sistema, función extraprocesal de la motivación.

⁴⁸ Ibidem, p.32

⁴⁹ Concepción apoyada originalmente por sentencias del Tribunal Constitucional Español STC 55/1987; STC 100/1987, STC 70/1990.

⁵⁰ Tomás-Javier Aliste Santos, Op. Cit, p.156.

Funciones de la Motivación

Las funciones de la motivación están indisolublemente ligadas a los principios de imparcialidad del juzgador y el de impugnación de sus decisiones. La motivación de la decisión judicial es el único recurso al que puede apelar la parte procesal afectada con la decisión para comprobar si el juez ha resuelto imparcialmente la contienda. También posibilita conocer las razones que justificaron el fallo para en su caso decidir impugnarla permitiendo así el control de dicha decisión por los órganos judiciales superiores y el legítimo ejercicio del derecho de defensa.

La concepción extraprocesal tiene su origen en los requerimientos de la Revolución Francesa para tener un control político y democrático de la jurisdicción. En la ideología de los revolucionarios franceses, “la motivación se concibe como instrumento de sujeción efectiva del juez a las leyes dictadas democráticamente, pero de tal forma que el juez no solo está obligado a someterse al derecho sino también a permitir mediante la publicidad de la decisión judicial el control efectivo por el pueblo de las razones que llevan a su dictado”.⁵¹

A través de la publicidad de motivación se produce un amplio control generalizado y difuso de las resoluciones judiciales. Con esta dimensión ex procesal además de permitir el control de razonabilidad de las decisiones judiciales por un auditorio general e indeterminado, “se faculta la elaboración de elementos de crítica que sin duda revierten a una mayor eficiencia de la actividad jurisdiccional al tiempo que conlleva una auténtica función didáctica dirigida a la exposición de la aplicación del derecho ante la opinión pública, acentuándose, a través del

⁵¹ Tomás-Javier Aliste Santos. Op. Cit. p. 159, cita del autor Michele Taruffo del artículo “ L’ obbligo di motivazione della sentenza civile tra Diritto comune e iluminismo”, en Rivista di diritto processuale, 1974, p.275.

expediente de la motivación, las perspectivas retórica y dialéctica de la argumentación judicial”.⁵²

Es de resaltar sobre este aspecto el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional Español del 13 de mayo del 1987 en la que se advierte que la exigencia de la motivación “se relaciona de una manera directa con el principio del Estado democrático de derecho y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional apoyada esencialmente en el carácter vinculante que tiene para esta la ley”.⁵³

Patologías Más Comunes de la Motivación Judicial

Las resoluciones judiciales se ven afectadas de dos tipos de patologías. Una consiste en la inexistencia de motivación y la otra la conforma un conjunto de vicios en la resolución judicial derivados de una aplicación judicial incorrecta de la obligación de motivar. Estas categorías según Taruffo son cualitativamente deferentes porque según este autor citó:

La inexistencia de la motivación impide la posibilidad del control extraprocésal de la misma, mientras que los vicios derivados de la incorrecta aplicación judicial de la obligación de fundamentar, dentro de las cuales están la insuficiencia de la motivación, la omisión de examen de un hecho decisivo, la motivación ficticia o aparente y las meras contradicciones lógicas de la propia motivación, no inciden en la posibilidad de control extraprocésal del deber de motivar, pudiéndose examinar la motivación incorrecta en todos estos supuestos.⁵⁴

En los ítems subsiguientes desarrollaremos las subcategorías de patologías conocidas como vicios *in procedendo* y vicios *in iudicando* que responden a los vicios más comunes en la actividad motivacional de los tribunales.

⁵² Ibidem. p. 159, cita del autor Colomer Hernández, I del libro *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales* (2003).

⁵³ STC 55/1987.

⁵⁴ Ibidem, pag.392. Cita del autor Michele Taruffo del libro *La motivazione della sentenza civile*, Padova, 1957, p.470.

Vicios In Procedendo. Consiste en los errores formales en la motivación de la sentencia, es decir aquellos que de alguna manera contradicen la normativa que regula las formalidades sustanciales de la estructura de la motivación de la sentencia tales como los enunciados lingüísticos que componen el armazón formal de la decisión judicial. Son ejemplos de este tipo de vicio la confusión en la redacción de la sentencia de los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho a un grado tal que no pueda entenderse ni delimitarse uno del otro, la falta de asignación de las pretensiones de las partes en el cuerpo de la sentencia, la omisión del establecimiento de la norma aplicable al caso o de la etapa procesal previa a la solución del fondo del caso cuando esta mención es de orden público como por ejemplo la etapa de conciliación en materia laboral conforme la legislación dominicana vigente.

También conforman este tipo de vicio la inobservancia de las reglas del debido proceso, sobre todo cuando afectan el derecho a una defensa adecuada. Ser juzgado en un idioma diferente al del acusado en materia penal sin la asistencia de un intérprete judicial, pasar por alto la validez de los emplazamientos a juicio tales como los plazos legales para comparecer, la debida notificación a persona o domicilio son solo algunas de las circunstancias que entrarían en el ámbito de este vicio en la motivación de las decisiones judiciales.

Vicios In Iudicando. Este tipo de vicio se presenta cuando el juzgador comete errores en el juicio que produce en el cuerpo de la sentencia para justificar el dispositivo de la misma. Según Tomás-Javier Aliste, “expresa un vicio que afecta de lleno a la justificación del juicio, pudiendo darse en cualquiera de los supuestos de resoluciones susceptibles de impugnación derivada de la falta o insuficiencia de motivación”.⁵⁵

Omisión de la Motivación. Este vicio puede presentarse porque el juzgador no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando

55 Tomás-Javier Aliste Santos. Op. Cit. p. 397-398

no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

Aunque la falta total de motivación sería impensable en la labor de un juez profesional, lo cierto es que esto se produce con más frecuencia de lo deseado en los sistemas de justicia. Este vicio está caracterizado cuando “[...] la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso: el juez pasa directamente de la presentación de los hechos y de la exposición de las partes a la enunciación del dispositivo”.⁵⁶

La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana al referirse a este defecto de la motivación ha indicado que una de la forma de esta producirse ocurre cuando se acoge las conclusiones de una de las partes en su dispositivo sin justificarlas en el cuerpo de la decisión. La ley procesal (artículo 141 del código de procedimiento civil) exige que el juez haga constar “las menciones consideradas sustanciales, esto es los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso, máxime en el caso en que una de las partes no tuvo oportunidad de presentar medios de defensa por haber incurrido en defecto [Cas. Civ. Nro. 10, 13 dic. 2006, B.J. 1152, pp.100-104], pues la sentencia debe bastarse a sí misma, razón por la cual la falta o insuficiencia de la motivación no puede suplirse por la simple referencia a los documentos o elementos de la causa, sin haber sido objeto de una depuración, análisis y ponderación del alcance de los mismos [Cas. Civ. Nro. 4, 6 sept. 2000, B.J. 1078, pp. 111-116]”.⁵⁷

Motivación Aparente o Ficticia. Las decisiones judiciales afectadas por este tipo de error se caracterizan porque esconden la realidad del conflicto a través de afirmaciones de hechos que no ocurrieron, pruebas que no se aportaron o fórmulas vacías de

⁵⁶ Estévez Lavandier, Napoleón. *La Casación Civil Dominicana*. (2010) Editora Corripio. p.278. Cita tomada del libro *Droit el Practique de la procedure civile*. (2004) Dalloz Action. p.1159, num.553.472.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 279.

contenido que no se condicen con el proceso y que, finalmente, nada significan por su ambigüedad o vacuidad. En palabras del maestro Michelle Taruffo, la motivación ficticia se produce cuando “de la justificación de los hechos que se estimen probados atendiendo a una simple fórmula asertiva de los mismos, sin examen específico ni expresión de la valoración probatoria que permita controlar la razones que justifican aquella afirmación, o cuando dicha fórmula se justifique remitiendo a un criterio estereotipado y vacío de contenido concreto, tal y como ocurre cuando sin auxilio de mejores argumentos se alude “el buen sentido” o “lo razonable”.⁵⁸

Motivación Insuficiente. Este supuesto se produce cuando aun existiendo una motivación formal y material, la posibilidad de control resulta imposible porque la propia motivación resulta incompleta. Esta insuficiencia puede producirse cuando el juzgador no respeta el proceso lógico y no aporta razón suficiente al basar sus conclusiones en pruebas que no descartan la posibilidad de otra conclusión también atendible. O cuando se relacionan los hechos con medios probatorios impertinentes o inconducentes para acreditar las afirmaciones de los justiciables. En definitiva, se produce este tipo de vicio cuando se “impide discernir las razones que justifican elegir entre decisiones posibles una alternativa frente a otras igualmente posibles, que en caso de haber sido mejor justificada excluiría cualquier otra posibilidad”.⁵⁹

Motivación Contradictoria. La contradicción en la motivación de la sentencia se produce en dos vertientes: cuando se produce una ruptura de la relación de inferencia necesaria entre las premisas (el cuerpo de motivos) y la conclusión obtenida que expresa el dispositivo o cuando las contradicciones se producen entre los argumentos que conforman la justificación de la decisión, dejando subsistir una opacidad manifiesta en el proceso

⁵⁸ Tomás-Javier Aliste Santos. Op. Cit. p. 398. cita del autor Michele Taruffo del libro La motivazione della sentenza civile (1957) Padova. p.551.

⁵⁹ Ibidem, p. 400

de selección del criterio elegido por el juzgador para seleccionar la decisión que se revela en el dispositivo.

Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado “es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos”.⁶⁰

Capítulo 3. Estadio Actual de la Legislación Procesal Civil Dominicana Concerniente a la Exigencia de Motivación de la Resolución Judicial. Análisis Crítico

Cuando se hace una lectura del marco legal que norma la elaboración de la sentencia en materia civil podremos verificar que no hay un desarrollo específico de la forma que debe observar el juzgador al momento de enfrascarse en esta delicada tarea de motivar sus decisiones. La legislación procesal civil se limita a exigir la enunciación de formalidades sustanciales que permitan identificar las partes en conflicto, los funcionarios judiciales encargados de su solución y una tímida referencia a la obligación de expresar los motivos de hecho y derecho que justifican la decisión. En el presente capítulo analizaremos con una visión crítica este marco legal a fin de establecer sus limitaciones y sus evidentes posibilidades de mejora a fin de fortalecer esta garantía del debido proceso en la administración de justicia en el ámbito civil.

La Codificación Procesal Civil Dominicana: Inexistencia de Regulación de Dicha Garantía del Debido Proceso

Como pudimos verificar en uno de los capítulos anteriores, nuestra legislación no es más que una adaptación de la legislación francesa de la época post revolucionaria que expandió por todo el continente europeo la codificación napoleónica y que llegó a nuestra isla Española a través de la colonización. Debido al inexistente desarrollo de los derechos fundamentales y sobre

⁶⁰ Estévez Lavandier, Napoleón. Op. Cit. p.282

todo ante la sospecha permanente del quehacer de los jueces de parte de los revolucionarios franceses, la labor de juzgar fue concebida en la legislación por el parlamento francés como la aplicación de forma restrictiva del contenido de la ley. El juez era *la bouche de la loi*, teniendo un impedimento total de fallar los asuntos a partir de interpretaciones o inferencias de la misma.

Nuestra legislación vigente refleja esa visión reducida de la labor del juzgador, la cual solo ha podido amplificarse debido a la ardua labor de la Suprema Corte de Justicia francesa que en la medida en que el razonamiento jurídico fue evolucionando se fueron ampliando los criterios de juzgamiento de los casos permitiéndole a los jueces un papel de creación del derecho cuando al ajustan al caso particular la hipótesis que recoge la ley material.

El código procesal civil dominicano se quedó anquilosado en el tiempo porque nuestros legisladores nunca vieron como una real necesidad reformar esa codificación que respondía a realidades propias de finales del siglo XVIII que por ser tan arcaicas hace décadas que fueron reformadas en nuestra legislación de origen. Por esa razón el código de procedimiento civil se limita a enunciar algunas reglas de forma y de fondo en la redacción de las sentencias, omitiendo pronunciarse sobre las reglas de la deliberación de los fallos y de la valoración de las pruebas aportadas a los procesos. Como veremos en los apartados subsiguientes, no existe en nuestra legislación normas que de forma específica establezcan la forma en que los jueces valorarán el contenido probatorio del conflicto, las reglas de razonamiento que deben observar ni el proceso de deliberación que deben agotar.

La sentencia como documento público de orden técnico, se divide en diferentes partes:

1. La relación del caso “antecedente”: en la que el juez hace una breve síntesis de las pretensiones, la fecha en que se presentaron, los actos procesales de mayor

relevancia en la litis y la fecha en que se llevó a cabo la audiencia del caso en su fondo con los eventos de mayor trascendencia de la misma, es lo que podríamos llamar la fase introductoria de la sentencia y es un breve historial de la litis;

2. Las determinaciones de hechos o plano fáctico: una vez recibida la prueba, mediante las diferentes medidas de instrucción (informativo, comparecencia, depósito de documentos, peritaje, etc.) el Tribunal entra en un proceso para dirimir los conflictos que pueda haber, determinar la credibilidad de los testigos, determinar qué documentos se tendrán por auténticos y determinar qué hechos se tendrán por probados. Formuladas las determinaciones, el Tribunal las ordena en forma lógica y a esto se le llama las determinaciones de hechos probados; en ellas el Tribunal determina los hechos que resultan probados de la evidencia presentada, dirimiendo a la vez todo conflicto que haya existido sobre esos hechos en la prueba de las partes. Las determinaciones de los hechos que hiciera un tercero comisionado por el Tribunal para una medida y que el Tribunal adopte, serán consideradas como determinaciones del Tribunal;

3. Conclusiones de Derecho o Plano Regulatorio: luego el Tribunal hará conclusiones de derecho, consignando los principios o normas de derecho aplicable. Es propio aquí citar: la Constitución, las Leyes, la Jurisprudencia y la Doctrina. El fin primordial de la declaración de hechos probados y conclusiones de derecho es determinar si las conclusiones de hecho y de derecho a las que llegó el Tribunal estuvieron justificadas o no; y

4. La parte dispositiva: aplicando las conclusiones de derecho a las determinaciones de hechos el Tribunal emitirá su fallo, que es la parte dispositiva de la sentencia, con los pronunciamientos correspondientes, es decir, los mandatos del juez. Es el fallo lo que tiene eficacia material, adjudicando lo que corresponda a las partes, dictaminando, declarando lo procedente, desestimando la acción o condenando como proceda.

Esta forma de organizar la sentencia pretende garantizar a las partes que su causa no será juzgada con arbitrariedad; de manera que el juez tiene que considerar la prueba que le fue presentada a la luz de la regla de prueba contenida en el Código de Procedimiento Civil y luego tiene que especificar cuál es el derecho aplicado al caso.

Análisis de los Artículos 116, 117, 118, 141, 467 y 468 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. El libro II del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana organiza todas las funciones y actuaciones que pueden desarrollarse en los tribunales de primera instancia. En lo atinente al tema en desarrollo es el título VII el que establece las formas y los participantes en la elaboración de las sentencias.

Cuando se hace una lectura comprensiva de los artículos 116, 117, 118, 467 y 468 de este Código se advierte que dichas disposiciones regulan el mecanismo que deben usar los jueces para deliberar y llegar a una decisión. Al copiar de la legislación francesa en donde los tribunales de primera instancia son colegiados, quedó en el artículo 116 que la decisión de este órgano se produciría por mayoría de votos y que los jueces debían retirarse a deliberar sobre el caso de que estaban apoderados una vez el mismo quedara en estado de fallo.

Toda la actividad de deliberación que comporta un análisis sistemático e integral de las pruebas aportadas por las partes está carente de regulación alguna. Se trata de un espacio que queda al arbitrio de los jueces sin que haya ninguna regla que cumplir más allá de la buena voluntad de los operadores para hacer una labor honesta con lo producido en el proceso y con sus propias convicciones y principios éticos. Sin embargo, atendiendo al momento trascendental que implica producir el fallo que dirimirá el conflicto planteado, se impone que esta etapa del proceso esté mejor regulada por el legislador. Debe exigírseles a los jueces unos estándares mínimos que regulen tanto la deliberación como la votación de los jueces. En estas deben

incluirse las reglas universalmente aceptadas de valoración probatoria, así como crear la posibilidad de la disidencia dentro de los órganos colegiados de la jurisdicción civil a fin de que la sentencia pueda expresar a través de los votos disidentes o que un juez pueda llegar a la misma conclusión a través de otro razonamiento emitiendo un voto salvado.

Contrario a esa posibilidad se expresa el artículo 117 que obliga a los jueces en minoría a plegarse al voto mayoritario, perdiendo así los litisconsortes, así como la misma jurisprudencia de tener una visión más amplia del análisis del derecho por todos sus operadores judiciales.

El artículo 118 se limita a dar la solución en caso de empates en la deliberación, sin agregar nada más. Los artículos 467 y 468 regulan bajo la misma lógica prevista en estos dos artículos, la deliberación y votación que debe producirse en las cortes de apelación civil que son los primeros órganos colegiados en la estructura jurisdiccional dominicana en términos jerárquicos.

El uso de este modelo de deliberación y redacción de las decisiones judiciales denominado “Decisión *per curiam*” que es tradicional en el Derecho Continental Europeo ha sido criticado por la doctrina a nivel mundial porque su diseño ya ha quedado retrasado en el marco de sociedades abiertas y plurales en donde la participación de la ciudadanía en el control de las actividades de los Poderes Públicos es determinante para medir la calidad de la democracia que vive una sociedad.

El autor mexicano Francisco Javier Cárdenas Ramírez al referirse a este modelo establece:

El modelo de decisión en comento se caracteriza porque no identifica a un juez en particular como autor de la misma, sino a un cuerpo colegiado, lo que tiende a

generar la impresión de que el Órgano Jurisdiccional tiene voz propia, la cual no necesariamente es compatible con la de los miembros que lo componen, ya que al vedarse el acceso al conocimiento de las posiciones mantenidas por los respectivos juzgadores al resolver una determinada controversia, a los destinatarios de la resolución sólo se les comunica el pronunciamiento formal que hubiese sido emitido por el respectivo Tribunal.⁶¹

Al momento de hacer la crítica a dicho modelo este afirma que:

[...] el hecho de que los gobernados (destinatarios de las determinaciones judiciales) no conozcan de forma completa e integral el contenido de una resolución —misma que se compone de todas aquellas posturas asumidas por los integrantes del órgano colegiado respectivo— implica, por un lado, un obstáculo para que los ciudadanos puedan ejercer mecanismos de control sobre aquella, lo que en el marco de un Estado constitucional de derecho se traduce en la participación ciudadana en el accionar estatal —en concreto, en la actividad emprendida por los órganos jurisdiccionales—; por el otro, atenta contra el pluralismo, la libertad de expresión y niega la función argumentativa en la labor del juzgador, quien al no compartir el sentido de un proyecto de sentencia determinado propone una solución alternativa;⁶²

Aunque en nuestra legislación procesal penal⁶³ y procesal constitucional⁶⁴ solo les confieren a los jueces en los órganos colegiados la facultad de producir votos disidentes y votos salvados, los jueces de las jurisdicciones civiles, laborales y de Tierras han incorporado

61 Cárdenas Ramírez, Francisco Javier. *La Decisión Judicial Colegiada Frente a la Argumentación Dividida*. (2012). Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Vertientes Salas Regionales; 10. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 25. http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/comentarios_10_SR.pdf.

62 Idem.

63 Ver art. 333 del Código Procesal Penal

64 Ver art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, Nro.137-11.

esta práctica. El fundamento de esta se encuentra en la Norma de normas, nuestra Constitución Política. No puede concebirse una tutela judicial efectiva como lo ordena y manda el artículo 69 de dicha norma si la efectividad se encuentra mediatizada por la opinión solo de la mayoría en los órganos judiciales colegiados. ¿Cómo concebir jueces independientes, imparciales y sobre todo responsables de sus actuaciones como lo concibe el artículo 151 de la Constitución Política si su postura frente a un conflicto judicial queda censurada por el voto de la mayoría? El único mecanismo que hace de la efectividad de la justicia, de la independencia y responsabilidad de los jueces en sus actuaciones una realidad concreta es precisamente que sus votos individuales cuando no coincidan con los de la mayoría del órgano, pueda ser visibles en la decisión. De esta manera los órganos superiores y la propia población sabrá cómo pensó cada juez al momento de fallar y atribuirá las respectivas responsabilidades por el resultado obtenido en la deliberación y sobre todo se incrementará la calidad de la justicia que se imparte.

En palabras de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Miriam C. Germán Brito, “El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos”.⁶⁵

Partiendo de esa realidad se hace impostergable la consagración legislativa en todas las legislaciones procesales nacionales de ese ejercicio democrático que se da a lo interior de los tribunales a fin de que la norma adjetiva sea actualizada a la luz de la impronta que nos ha dejado la nueva Constitución Política dominicana que está acorde con el pensamiento jurídico de estos tiempos.

65 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. SALAS REUNIDAS. Sentencia Nro. 121 del 09 de septiembre de 2015. p.10. http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/sentencias_destacadas/SD_sentencia_del_9_de_septiembre_de_2015.pdf.

En lo relativo al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil su texto es el siguiente:

Art. 141.- La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.⁶⁶

Ha sido la doctrina y la jurisprudencia nacional apoyada en la Gala la que ha ido dimensionando el contenido de este artículo. En lo pertinente al tema de desarrollo de esta tesis dicha disposición legal exige que las sentencias civiles deben contener los fundamentos y el dispositivo. Sobre este particular el doctrinario Artagnán Pérez Méndez afirma que cuando se exigen los fundamentos se hace una referencia directa a una motivación adecuada de la sentencia. Afirma este autor que:

Los motivos son una demostración dialéctica, pero principalmente jurídica en que se apoya la decisión. La sentencia satisface este requisito cuando da respuesta a todos los puntos de las conclusiones. Los motivos deben ser especiales, es decir el tribunal debe demostrar el fundamento de sus afirmaciones.⁶⁷

Sin embargo, la simple lectura de dicho artículo no evoca una obligación de motivación de las decisiones. ¿En que consiste ese fundamento exigido? ¿Cómo se construye? ¿Qué debe contener la pena de nulidad? Todas estas preguntas al no tener respuestas en la ley procesal han tenido que ser respondidas por la jurisprudencia. Esta es una desventaja pues al pertenecer nuestro sistema jurídico al Romano-Germánico, el principio de legalidad es la piedra angular

66 República Dominicana. Congreso Nacional. Código de Procedimiento Civil. Art.141.

https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_de_Procedimiento_Civil_de_la_Republica_Dominicana.pdf

67 Pérez Méndez, Artagnán. Procedimiento Civil Tomo I, 2da ed. Santo Domingo: Editora Taller, 1986. p. 250, citando el contenido de la sentencia del 16 de octubre, 1957, B.J.567, p.2117.

sobre la cual se fundamenta toda la labor jurisdiccional, siendo la jurisprudencia una fuente de derecho secundaria que no obligan en primer orden al operador que juzga el conflicto.

Opacidad de la Ley sobre Procedimiento de Casación Número 3726

En materia de casación nuestra legislación no se distancia en nada de la limitada redacción de los artículos precedentemente analizados. La ley 3726 del 29 de diciembre del 1953 que ha sido múltiples veces reformada establece dos artículos iniciales que configuran el objeto de ese recurso, a saber:

Art. 1.- La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

Art. 2. Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional.

Esta ley pudo ser una excelente oportunidad para incorporar las habituales patologías que se producen en las motivaciones de las sentencias en los tribunales inferiores como causales o motivos de casación. Sin embargo, no ocurrió así, pues se concibió una ley absolutamente opaca al momento de establecer los presupuestos de apertura del recurso de casación. Como lo afirma el doctrinario Napoleón Estévez Lavandier “los textos legales que gobiernan la casación civil no establecen de forma precisa, y ni siquiera de manera enunciativa, las causas susceptibles de dar apertura al recurso de casación”.⁶⁸ Afirma este autor que del análisis de los artículos 504 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1, 3 y 20 de dicha ley

⁶⁸ Estévez Lavandier, Napoleón. Op. Cit. p.253

3726 se pueden deducir por lo menos tres causales que son la violación a la ley, la contradicción de sentencia e incompetencia.

Ha sido la labor de nuestra Suprema Corte de Justicia la que ha llenado ese vacío y ha incorporado con su práctica otras causales de casación. Es en esta sistemática labor de evaluación del quehacer de los jueces de jurisdicciones inferiores que este órgano de cierre del sistema de justicia dominicano ha ido identificando diversas patologías de la motivación de las sentencias que ha impuesto de forma pretoriana como causales de anulación de las sentencias.

Entre las causales identificadas por la labor casacional de la Suprema Corte de Justicia vinculadas al ejercicio de la motivación de la sentencia se encuentran: la falta de base legal, la falta de motivos, la contradicción de motivos que puede expresarse en contradicción de motivos de hecho, contradicción de motivos de derecho, contradicción de motivos de hecho con los motivos de derecho, la falta de respuesta a conclusiones de las partes, la desnaturalización de los escritos, desnaturalización de los hechos de la causa y la indemnización irrazonable, por solo citar las más importantes.

Ciertamente que este aporte que ha efectuado desde su creación la Suprema Corte de Justicia es invaluable al extender y redimensionar los motivos que justifican la anulación de una sentencia para disciplinar la labor jurisdiccional de los jueces cumpliendo así con su objetivo de darle coherencia y unidad a la jurisprudencia nacional.

Sin embargo, la deficiencia de nuestra legislación en identificarle al juzgador la forma en que deben fundamentar sus decisiones ha generado la prolífica creación de causales de casación con el agravante de que esta solo son conocidas por los abogados que se dedican a hacer un enjundioso estudio de las decisiones del órgano supremo, quedando estas ocultas para el ciudadano común y corriente que es víctima cotidianamente de un mal juzgamiento pero que no

cuenta con una ley adjetiva que de manera pormenorizada le indique todos los escenarios o hipótesis en las que un juez puede estar actuando de forma equivocada al momento de evacuar una sentencia.

En consecuencia, vuelve a ponerse de relieve la impostergable necesidad de que se cree una legislación procesal civil que contemple con suficiente rigor las reglas que deben ser observadas durante el proceso de deliberación y motivación de las decisiones judiciales. Y es que es esta la labor más excelsa de un juez y sobre la que se justifica su accionar en un Estado Democrático. Como lo afirma el procesalista Monroy Gálvez “las motivaciones y las decisiones judiciales representan en el mundo contemporáneo las tendencias valorativas de una sociedad, que son explicativas de su realidad y programáticas de su futuro”.⁶⁹

Capítulo 4. Análisis Comparativo de la Garantía Constitucional de Motivación Judicial en la Legislación Francesa, el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y la Legislación de Algunos Países Latinoamericanos

En un mundo globalizado como el nuestro no solo se globalizan los mercados o el tránsito de personas y mercancías sino también los derechos de las personas. Conceptos tales como seguridad jurídica y transparencia del sistema de justicia son aspectos seriamente ponderados por los agentes económicos al momento de realizar inversiones en un país determinado. De hecho, el índice de competitividad de los países considera como uno de los factores a considerar para medirlo, los niveles de confianza que tienen los inversores en el sistema de justicia de los países y los índices de corrupción que puedan afectarlos.

En consecuencia, no es nada ocioso que los países evalúen qué tan previsoramente es su legislación para fortalecer los valores de la transparencia, la ética y el respeto del ordenamiento jurídico nacional en el quehacer de los jueces a lo interno de los tribunales de justicia. Para tales

⁶⁹ Roger Zavaleta Rodríguez. Razonamiento Judicial, Op. Cit. p.367.

fines resulta una práctica útil que devenga múltiples beneficios el ejercicio del derecho comparado, es decir, ver en los demás países cómo abordan el tema o la problemática que un país determinado quiere resolver o mejorar su respuesta.

Es por estas razones que en este capítulo abordaremos el análisis de otras legislaciones a fin de determinar si la garantía del deber de motivación de las resoluciones judiciales se encuentra en los mismos niveles de anquilosamiento que la nuestra o por el contrario si se han producido avances que ameriten ser emulados.

Francia

Nuestra primera mirada en este ejercicio de derecho comparado la haremos a nuestra legislación madre. Su influencia ha marcado el devenir de la aplicación de las leyes de procedimiento civil desde la fundación de la República como explicamos en un capítulo anterior. También ha servido de referente permanente de nuestra jurisprudencia nacional, por lo que se impone darle una mirada a su actual legislación para ver si en lo relativo a esta garantía constitucional se han producido avances significativos.

El actual código procesal civil francés fue elaborado de forma progresiva. Inició con los trabajos de una comisión de reforma del código procesal civil instituida en 1969 por iniciativa del señor Jean Foyer, profesor de la Facultad de Derecho de París, en ese entonces, presidente de la Comisión de Leyes de la Asamblea Nacional, después de haber sido Ministro de Justicia del General de Gaulle. En una primera etapa se realizaron las promulgaciones de los decretos Nros. 71-740 del 9 de setiembre de 1971, 72-684 del 20 de julio de 1972, 72-788 del 28 de agosto de 1972, y 73-1122 del 17 de diciembre de 1973 que instituían nuevas reglas de procedimiento destinadas a formar parte de un nuevo código procesal civil o destinadas a integrarse en el nuevo código procesal civil.

En una segunda etapa, esas disposiciones fueron reformadas y completadas por el Decreto Nro. 75-1123 del 5 de diciembre de 1975 que instituye un nuevo código procesal civil. El nuevo código entró en vigencia el 1º de enero de 1976. En una tercera etapa, para el 1981 el nuevo código tomaría la forma que tiene hoy en día con el Decreto Nro. 81-500 del 12 de mayo de 1981: este decreto instituía las disposiciones del tercer y cuarto libros titulados respectivamente.

En lo relativo a la exigencia de la motivación, el código procesal civil francés no aporta grandes avances. El legislador francés se aferra a la tradición legislativa de limitarse a describir las enunciaciones de la sentencia que deben ser observadas a pena de nulidad, pero no regula de forma específica el proceso de deliberación, ponderación de las pruebas y de motivación en el sentido estricto de la palabra. Mantiene la lacónica redacción en lo que concierne a que el juez solo debe velar por establecer los fundamentos de la sentencia y de que esta debe ser motivada. Como se podrá apreciar al leer los textos de esta codificación que citaremos textualmente a continuación, la legislación francesa mantiene la postura de los códigos napoleónicos de dejar a la discreción del juzgador la forma en que este producirá la fundamentación de su decisión.

Hemos tomado la traducción del código procesal civil francés elaborada por el Dr. D. Fernando Gascón Inchausti, Profesor Titular de la Universidad Complutense de Madrid, para dejar evidencia del contenido de esas disposiciones legales, que reiteramos, a nuestro juicio no regulan suficientemente el derecho fundamental a tener una sentencia debidamente motivada.

Las deliberaciones. Artículos 447 al 449

Artículo 447. Corresponderá deliberar sobre el asunto a los jueces ante los que se hubiese celebrado el juicio. Su número habrá de ser por lo menos igual al establecido en las normas sobre organización judicial.

Artículo 448. Las deliberaciones de los jueces serán secretas.

La sentencia. Artículos 450 a 466.

Artículo 454. La sentencia se dictará en nombre del pueblo francés. En ella se expresará:

- el tribunal que la haya dictado;
- el nombre de los jueces que hayan procedido a la deliberación;
- su fecha;
- el nombre del representante del Ministerio Fiscal, si asistió al juicio;
- el nombre del secretario del tribunal;
- el nombre o denominación de las partes, así como su domicilio o sede social;
- dado el caso, el nombre de los abogados o de cualquier otra persona que haya representado o asistido a las partes;
- en asuntos de jurisdicción voluntaria, el nombre de las personas a las que habrá de notificarse.

Artículo 455 (Art. 11 del Decreto Nro. 98-1231 de 28 de diciembre de 1998, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1998 modificado JORF de 13 de febrero de 1999 en vigor el 1º de marzo de 1999). En la sentencia se expondrán sucintamente las respectivas pretensiones de las partes y sus fundamentos. Esta exposición podrá limitarse a dar por reproducidas las conclusiones formuladas por las partes, con indicación de su fecha. La sentencia será motivada. La resolución se enunciará en su parte dispositiva”.⁷⁰

El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica

El Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal es un esfuerzo colectivo de diferentes prominentes juristas especializados en diversas ramas del proceso tanto civil como penal que asumieron la tarea de generar Anteproyectos de Códigos Procesales Modelo para Iberoamérica

⁷⁰ <https://www.legifrance.gouv.fr/content/location/1758>

tanto en el ámbito civil como en el ámbito penal. Esta esperanzadora empresa comenzó en las Cuartas Jornadas de Venezuela, en 1967, con la resolución de preparar las “Bases” que luego fueran tratadas en Bogotá-Cartagena (1970, las Jornadas) y terminó con la entrega de sendos Anteproyectos de Código Procesal Civil y Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica. Estos fueron presentados en las Undécimas Jornadas se celebraron en Río de Janeiro, Brasil (22/27 de mayo del 1988).

El código procesal civil modelo ha servido de orientación para muchos países latinoamericanos cuando han emprendido el proceso de reforma de su legislación procesal civil.

En lo concerniente a las RESOLUCIONES JUDICIALES, este código no presenta mayores innovaciones. Se siguieron “las clasificaciones tradicionales (artículo 183) y se han preferido indicaciones generales que reúnan los elementos fundamentales que han de contener las providencias, sin penetrar en las formalidades que en cada país se formularán de acuerdo a sus tradiciones (artículo 184)”.⁷¹

A continuación, citaremos las disposiciones relevantes que contiene este código modelo en lo que concierne al proceso de deliberación y motivación de las decisiones judiciales.

EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMÉRICA. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal

Art. 184. (Forma y contenido de las resoluciones judiciales).

184.1. Toda resolución judicial se encabezará con el lugar y fecha en que se pronuncia y terminará con las firmas del juez o de los magistrados y del secretario.

184.2. Tratándose de sentencia, deberá contener los datos individualizadores del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones

71 Secretaría General del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. <http://www.politicaeprocesso.ufpr.br/wp-content/uploads/2017/02/cpemodeloespanhol.pdf>. p.51

planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y su prueba, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa. Y concluirá con el fallo en el que se decidirán en forma expresa las cuestiones planteadas y respecto a las costas conforme con lo dispuesto en el Código.

184.3. El Tribunal deberá decidir todas las cuestiones deducidas y nada más que éstas. Pero no está obligado a analizar todas las argumentaciones legales de los litigantes, ni a fundar su sentencia exclusivamente en ellas.

184.4 La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del proceso y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

184.5 El auto interlocutorio se ajustará, en lo posible, a lo establecido para la sentencia y deberá ser siempre fundado.

Art. 185. (Fundamentación de las resoluciones judiciales). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, toda resolución judicial que rechace una petición deberá expresar el fundamento, bajo pena de nulidad.⁷²

Se puede notar un esfuerzo por regular de una forma más detallada la actividad jurisdiccional de motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales, sin embargo, aunque dichas disposiciones exigen la fundamentación, aspectos tan importantes como la valoración integral de la prueba ofertada no fue incorporada en el texto del código modelo. En consecuencia, los jueces podrían cumplir válidamente con la fundamentación de sus resoluciones seleccionando los hechos que entienda pertinentes, omitiendo en su proceso de análisis otros hechos relevantes y valorando solo aquellas pruebas que sean compatibles con los hechos que

⁷²Secretaría General del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. <http://www.politicaeprocesso.ufpr.br/wp-content/uploads/2017/02/cpemodeloespanhol.pdf>. p.93

quiera dejar sentados en su decisión. De manera que puede haber otros hechos y otras pruebas relevantes que cuestionen la veracidad de los hechos seleccionados por el juez para fallar el caso, pero como no se le impone la obligación de valorar de forma íntegra las pruebas aportadas y admitidas al proceso, su decisión formalmente sería correcta aunque en el fondo se ha tratado de una manipulación de lo producido en el juicio.

La valoración integral de las pruebas aportadas por las partes implica que la sentencia deje evidencia de cuáles fueron las pruebas aportadas y debatidas en el proceso, el resultado de su análisis individual y cruzado con las otras pruebas del proceso para entonces llegar a la conclusión de cuales fueron los hechos jurídicamente probados y el derecho aplicable a los mismos. Además, el nuevo paradigma de análisis de las pruebas a la luz de la sana crítica en vez de la jerarquización probatoria o el régimen de la prueba tasada exige que la legislación procesal se inmiscuya en la forma en que esa valoración se producirá, lo cual también es omitido en estos textos.

Ciertamente con relación a la legislación francesa, el código modelo para Iberoamérica presenta mejoras sustanciales en la regulación de esa actividad procesal de cierre de los procesos judiciales civiles; sin embargo, hay evidentes oportunidades de mejora en la configuración legislativa de esa etapa procesal.

Colombia

Código de procedimiento civil colombiano Decretos Nros. 1400 y 2019 de 1970 (agosto 6 y octubre 26)

Art. 304. Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Nro. 134. Contenido de la sentencia. En la sentencia se hará una síntesis de la demanda y su contestación. La motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y

doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen. La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir, con arreglo a lo dispuesto en este Código. La redacción de toda sentencia deberá iniciarse en folio que no contenga actuación alguna, ni escrito en las partes, y de ella se dejará copia en el archivo de la secretaría.

Art. 305.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Nro. 135. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.⁷³

La legislación procesal civil colombiana introduce elementos indicadores de la forma en que la motivación de la resolución judicial debe producirse. Ordena al juez que esta se debe realizar haciendo un “examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones,

73 https://www.oas.org/dil/esp/Código_de_Procedimiento_Civil_Colombia.pdf

exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen”. Ya en este caso se va logrando superar las formulas genéricas “debidamente motivada” “con su fundamento en los hechos debidamente probados”. Ese deber tiene una forma expresa de ser cumplido, por lo que el juez por lo menos debe asumir una actitud crítica al momento de valorar esas pruebas; sin embargo, la exigencia de que esa valoración sea integral y que de ella quede constancia por cada prueba en la sentencia todavía no aparece como una exigencia en ese cuerpo normativo.

Argentina

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Capítulo IX – Resoluciones Judiciales Providencias Simples

Sentencia Definitiva de Primera Instancia

Art. 163. La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener: 1) La mención del lugar y fecha. 2) El nombre y apellido de las partes. 3) La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio. 4) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior. 5) Los fundamentos y la aplicación de la Ley. Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica. La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones. 6) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte. La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y

debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

7) El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución. 8) El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 34, inciso 6. 9) La firma del juez.

Sentencia Definitiva de Segunda o Ulterior Instancia

Art. 164. La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en los artículos 272 y 281, según el caso. Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de estos serán eliminados de las copias para la publicidad. ⁷⁴

La legislación argentina aporta interesantes innovaciones que pueden servir de referente para la reforma de nuestra legislación procesal civil en el aspecto que nos atañe en esta investigación. Los ordinales 4 y 5 del art.163 son particularmente interesantes, ya que exige la consideración por separado de las cuestiones que conforman el objeto del juicio. Esta exigencia de alguna forma sugiere un análisis individual de los hechos y las pruebas que los fundamentan, aunque hubiera sido preferible que así se estableciera expresamente en el texto legal. Otra innovación lo constituye el tratamiento que se le da a las presunciones como medio de prueba. Al juez se le dan parámetros específicos de valoración de las presunciones estableciendo las condiciones y características que estas deben contener para servir de prueba de un hecho y se incorpora el concepto de las reglas de la sana crítica como método de valoración de esas presunciones y las pruebas en general.

⁷⁴ <http://www.conicet.gov.ar/wp-content/uploads/Codigo-Procesal-Civil-y-Comercial-de-la-Nacion.pdf>

Este tipo de abordaje legislativo es que posibilita la reducción de la discrecionalidad arbitraria de los jueces al momento de valorar la prueba, exigiéndoles la incorporación de criterios de legitimidad a sus decisiones. A nuestro juicio, ese es el camino al que deben dirigirse las reformas legislativas para garantizar la obtención de parte de los ciudadanos de sentencia suficientemente justificadas, que no respondan al capricho del operador judicial o peor aún de la corrupción judicial.

Costa Rica

Código Procesal Civil Ley Nro. 7130 de 16 de agosto de 1989

Art. 155. Requisitos de las sentencias. Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido. Se formularán con los siguientes requisitos:

- 1) Los nombres y calidades de las partes y sus apoderados, y el carácter con que litiguen.
- 2) En párrafos separados y debidamente numerados que comenzarán con la palabra "resultando", se consignará con claridad un resumen de las pretensiones y de la respuesta del demandado. En el último "resultando" se expresará si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del proceso, con indicación, en su caso, de los defectos u omisiones que se hubieren cometido, y si la sentencia se dicta dentro del plazo legal. Las sentencias de segunda instancia deberán contener un extracto lacónico y preciso de las sentencias anteriores.
- 3) También en párrafos separados y debidamente numerados que comenzarán con la palabra "considerando", se hará: a) Un análisis de los defectos u omisiones procesales que merezcan corrección, con expresión de la doctrina y los fundamentos legales correspondientes.

b) Un análisis sobre incidentes relativos a documentos cuya resolución deba hacerse en el fallo. c) Un análisis sobre la confesión en rebeldía, cuando la parte no compareció a rendirla dentro del proceso. ch) Una declaración concreta de los hechos que el tribunal tiene por probados, con cita de los elementos de prueba que los demuestren y de los folios respectivos del expediente. d) Cuando los hubiere, una indicación de los hechos alegados por las partes, de influencia en la decisión del proceso, que el tribunal considere no probados, con expresión de las razones que tenga para estimarlos faltos de prueba. e) Un análisis de las cuestiones de fondo fijadas por las partes, de las excepciones opuestas y de lo relativo a costas, con las razones y citas de doctrina y leyes que se consideran aplicables.

4) La parte dispositiva, que comenzará con las palabras "por tanto", en la que se pronunciará el fallo, en lo que fuere posible, en el siguiente orden: a) Correcciones de defectos u omisiones de procedimiento. b) Incidentes relativos a documentos. c) Confesión en rebeldía. ch) Excepciones. d) Demanda y contrademanda, y en caso de que se acceda a todas o a algunas de las pretensiones de las partes, se hará indicación expresa de lo que se declare procedente. e) Costas. Queda prohibido declarar procedentes uno o varios extremos, refiriéndolos únicamente a lo dicho en alguno o algunos de los considerandos, y en las de segunda instancia resolver tan solo con remisión a las consideraciones de las de primera instancia, pues el superior debe dar también las razones correspondientes.⁷⁵

El código procesal civil costarricense también aporta novedades dignas de asimilación por nuestra legislación. El proceso deliberativo y de valoración probatoria en este país se encuentra con mayores regulaciones que las nuestras y de esa manera se puede controlar

⁷⁵ <https://iberred.org/sites/default/files/cdigo-procesal-civil-costa-rica.pdf>

el abuso de la discrecionalidad del juzgador al momento de dar el fallo. Son de particular importancia los siguientes requisitos exigidos por esta norma, a saber:

- i) La obligación de “resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios”.
- ii) El deber de realizar una “declaración concreta de los hechos que el tribunal tiene por probados, con cita de los elementos de prueba que los demuestren y de los folios respectivos del expediente”.
- iii) El deber de establecer en la sentencia “cuando los hubiere, una indicación de los hechos alegados por las partes, de influencia en la decisión del proceso, que el tribunal considere no probados, con expresión de las razones que tenga para estimarlos faltos de prueba”.

Queda así de manera expresa la obligación del juez de eliminar de su práctica la omisión de estatuir sobre todo lo pedido y de motivar de manera separada la respuesta a cada uno de lo peticionado.

De la combinación de los dos deberes restantes se infiere la obligación del análisis integral de la prueba ofertada, pues el juez no solo puede satisfacerse con establecer los hechos probados vinculados a la prueba analizada que acredita esos hechos, sino que también debe dar las razones que lo llevaron a la decisión de dar por no probados aquellos que eran la antítesis de los acogidos. De esta manera reciben oportuna y adecuada respuesta las reclamaciones de todos los litisconsortes, produciéndose una decisión jurisdiccional que como todo producto humano puede ser errática, pero queda garantizado que el proceso de arribar a la misma fue uno que respetó el derecho de todas las partes.

Como se puede apreciar, en el ámbito de la regulación del proceso de motivación de las resoluciones judiciales ha habido avances notables en nuestro entorno latinoamericano. Somos del criterio de que puede producirse una más intensa densidad normativa sobre esta delicada etapa del proceso judicial civil sin que se ponga en peligro la autonomía e independencia de los jueces. Si el Soberano no participa de manera directa en la selección de estos funcionarios públicos, al menos debe tener la seguridad de que la ley adjetiva se encargará de que al momento de que estos rindan su servicio lo hagan a partir de unos estándares mínimos que reduzcan la influencia de intereses externos a los de la justicia al momento de dar a cada quien lo que le pertenece.

Capítulo 5. La Motivación de la Sentencia en el Anteproyecto del Código Procesal Civil

Mediante decreto número 104/97 del 27 de febrero del 1997 del entonces presidente de la República, Doctor Leonel Fernández Reyna, fue creada la Comisión de Revisión y Actualización del Código Procesal Civil Dominicano compuesta por la Dra. Margarita A. Tavares, quien la presidía antes de su deceso, el Dr. Mariano Germán Mejía y los licenciados Reynaldo Ramos Morel y José Alberto Cruceta. Dicha comisión se encuentra actualmente conformada por el Dr. Mariano Germán Mejía, quien la preside, y los licenciados José Alberto Cruceta Almánzar y Hermógenes Bienvenido Acosta de los Santos.

Han transcurrido más de 20 años desde la creación de esta comisión y aunque esta ha realizado un enjundioso trabajo técnico e intelectual a fin de adecuar esta normativa procesal a las exigencias y estándares modernos que posibiliten un proceso civil fluido y de fácil aplicación para los operadores del sistema de justicia y los litigantes, ha faltado voluntad política en las cámaras legislativas para hacer de esa norma una realidad.

En este capítulo limitaremos el análisis de dicho anteproyecto de ley al capítulo reservado para la motivación de la sentencia. De manera específica analizaremos de manera crítica el contenido del artículo 484 numerales 8, 9 y 10, a fin de verificar si dicha redacción permite mejoras significativas para fortalecer el deber de motivación de las resoluciones judiciales que se producen en este ámbito de la justicia nacional.

Análisis del Artículo 484 Numerales 8, 9 y 10 del Anteproyecto de Ley del Código Procesal Civil

A continuación, citaremos textualmente el contenido del artículo 484, a saber:

Art. 484.- Toda sentencia contendrá: 1°. La fecha y el lugar de su pronunciamiento; 2°. La designación del tribunal; 3°. El nombre y el apellido del juez o de los jueces y del secretario; 4°. Los nombres, la profesión y el domicilio de las partes e intervinientes, si los hubiere; y los nombres, apellidos, cédulas y domicilios profesionales de los abogados respectivos; 5°. El nombre de la entidad, el asiento social y los nombres, los apellidos y cédulas y las calidades de quienes la representan, si se tratare de personas morales; 6°. Los pedimentos de las partes, y de los intervinientes, si los hubiere; 7°. La enunciación de los actos procesales cursados en el caso; 8°. La descripción sumaria de las pruebas aportadas y discutidas; 9°. Las conclusiones que resultan del análisis de cada una de las pruebas aportadas y discutidas; 10°. Los motivos de derecho que le sirven de fundamento y el dispositivo. 11°. La firma del juez o de los jueces y del secretario;

Párrafo. La omisión o inexactitud de una mención requerida para la regularidad de la sentencia no entraña la nulidad de ésta, si se estableciere por las piezas del expediente, por el

acta de audiencia o por cualquier otro medio, que las disposiciones legales fueron realmente observadas; o que no pudieren ser cumplidas por causas ajenas al tribunal.⁷⁶

Al comparar el contenido de los numerales 8, 9 y 10 de dicho artículo con el contenido del artículo 141 del actual Código de Procedimiento Civil dominicano, podemos advertir un salto cualitativo exponencial. Exigirles a los jueces que en su proceso de construcción de la decisión judicial establezcan “las conclusiones que resultan del análisis de cada una de las pruebas aportadas y discutidas” es una verdadera garantía de que los juzgadores tendrán que valorar de manera crítica el universo del acervo probatorio aportado por todos los litisconsortes y llegar a conclusiones específicas a fin de retenerlas como prueba de los hechos alegados o simplemente descartarlas. La exigencia de ese ejercicio no estaba plasmada en nuestra vetusta legislación y por lo tanto es un avance digno de reconocimiento. Sobre la descripción sumaria de las pruebas aportadas y discutidas, aunque reconocemos que se trata de una práctica instaurada por los jueces en el proceso de motivación de sus decisiones, la ley procesal no lo obliga a realizar esa descripción en el cuerpo de la sentencia, como sí lo hace el numeral octavo del artículo 484 del anteproyecto de código de procesal civil dominicano.

En lo relativo a los motivos de derecho que le sirven de fundamento a la sentencia, no hay mucha innovación. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano establece que la sentencia debe recoger los fundamentos y los puntos de hecho y de derecho. Como se puede apreciar, aunque existe un interés por detallar de forma más exhaustiva los componentes de la sentencia y por primera vez se exige legalmente al juez a establecer las conclusiones del análisis probatorio de manera individual por cada prueba aportada y admitida, lo cierto es que la actividad de motivación judicial queda abierta a la discrecionalidad del juzgador. No hay una ninguna dirección tendente a elevar el proceso de valoración probatoria

⁷⁶ <http://msjabogados.com/wp-content/uploads/2014/05/Anteproyecto-Código-de-ProcedimientoCivil-2010-República-Dominicana.pdf>

estableciendo los estándares de valoración modernos y la incorporación de la cláusula de la sana crítica como método idóneo para llegar a una conclusión objetiva, razonada y razonable. En el próximo apartado estableceremos las oportunidades de mejora que tiene este texto del anteproyecto de ley a fin de solventar la garantía de la motivación judicial.

Oportunidades de Mejora a la Redacción Propuesta en el Artículo 484 Relacionado con la Motivación de la Sentencia

Luego del análisis del contenido del artículo 484 del ante proyecto código procesal civil dominicano y su comparación con disposiciones análogas en el derecho comparado latinoamericano, somos de opinión de que dicha disposición puede ser mejorada introduciéndole algunas exigencias al juzgador al momento de motivar sus resoluciones para evitar la arbitrariedad en el proceso de valoración probatoria y de construcción de su dispositivo.

Una de las grandes taras del sistema de justicia es que en más ocasiones que las deseadas los jueces deciden unilateralmente cuáles de las solicitudes van a fallar y cuales simplemente deciden omitir estatuir. En otras ocasiones como ya advertimos en párrafos *up supra*, los juzgadores en un ejercicio abusivo de su facultad jurisdiccional deciden cuáles pruebas valoran y cuáles simplemente omiten ponderar sin dar ninguna razón para ello. Sin embargo, estas conductas que desfiguran el derecho constitucional de defensa y de aportar pruebas es pasado por alto por los órganos de control de alzada y ello es debido a que la legislación procesal civil no sanciona severamente estas inconductas, dejando al ciudadano, a las empresas y organizaciones de la sociedad desamparadas.

Atendiendo a esas falencias del ordenamiento es que proponemos que al artículo 484 del anteproyecto del código procesal civil dominicano se le incorporen algunas disposiciones

que fortalezcan la garantía de la motivación de la sentencia; en consecuencia, proponemos esta nueva redacción de dicho texto:

“Art. 484. Toda sentencia deberá resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios, a menos que por la naturaleza jurídica del punto resuelto se haga innecesario responder las demás solicitudes de las partes como son los casos de nulidad del proceso por violaciones constitucionales, excepciones de incompetencia e inadmisibilidades de la acción judicial. Las sentencias no podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido.

Toda sentencia contendrá: 1°. La fecha y el lugar de su pronunciamiento; 2°. La designación del tribunal; 3°. El nombre y el apellido del juez o de los jueces y del secretario; 4°. Los nombres, la profesión y el domicilio de las partes e intervinientes, si los hubiere; y los nombres, apellidos, cédulas y domicilios profesionales de los abogados respectivos; 5°. El nombre de la entidad, el asiento social y los nombres, los apellidos y cédulas y las calidades de quienes la representan, si se tratare de personas morales; 6°. Los pedimentos de las partes, y de los intervinientes, si los hubiere; 7°. La enunciación de los actos procesales cursados en el caso; 8°. La descripción sumaria de las pruebas aportadas y discutidas; 9°. Una declaración concreta de los hechos que el tribunal tiene por probados, con cita de los elementos de prueba que los demuestren a la luz del régimen probatorio previsto para cada materia; en caso de presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica; 10°. Cuando los hubiere, una indicación de los hechos alegados por las partes, de influencia en la decisión del proceso,

que el tribunal considere no probados, con expresión de las razones que tenga para estimarlos faltos de prueba; 11º. Los motivos de derecho que le sirven de fundamento y el dispositivo, 11º. La firma del juez o de los jueces y del secretario;

Párrafo. La omisión o inexactitud de una mención requerida para la regularidad de la sentencia no entraña la nulidad de ésta, si se estableciere por las piezas del expediente, por el acta de audiencia o por cualquier otro medio, que las disposiciones legales fueron realmente observadas o que no pudieren ser cumplidas por causas ajenas al tribunal”.

Capítulo 6. Análisis Comparado de los Vicios en la Motivación de la Sentencia Como Elemento a Considerar en los Procesos de Evaluación de Desempeño y en los Procesos Disciplinarios. Propuesta para República Dominicana

Es muy frecuente encontrarse con decisiones judiciales en el ámbito de la jurisdicción civil que no se encuentran debidamente motivadas o que no cuentan con la carga argumentativa necesaria que demanda dicho acto judicial, sin que los encargados de su dictado asuman una responsabilidad por eso.

Nuestra legislación, al igual que la de la mayoría de los Estados latinoamericanos, ha concebido como remedio a ese vicio de la sentencia las vías de impugnación o recursivas tanto ordinarias como extraordinarias.

Cuando los textos legales disponen la materialización de un derecho o de una garantía y no establecen sanción al incumplimiento de esta, se convierten en letras muertas que no conducen más que al establecimiento de una garantía normativa que no tiene una efectividad real.

Ahora bien, siendo la sentencia o la resolución judicial el acto más importante que emana de la autoridad del juez, y estando este regulado, aunque con falencias como ya hemos comprobado en capítulos anteriores, tanto por la legislación como por la jurisprudencia, ¿resulta razonable que la calidad de esa manifestación del quehacer del juez sirva de parámetro para evaluar su desempeño profesional o incluso pueda ser tomado en cuenta en el régimen disciplinario al que este es sometido?

Partiendo de lo general a lo particular, se hace imprescindible tomar como referencia un instrumento internacional que ha sido asumido por la mayoría de todos los poderes judiciales de los países iberoamericanos; hablamos del Código Iberoamericano de Ética Judicial, el cual en su capítulo III y sus artículos 18 al 27 incluyó la motivación de las sentencias como una práctica ética.

Nos permitiremos citar algunos de esos artículos por su particular interés al tema objeto de investigación, a saber:

Art. 22.- El juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho. ”

Art. 23.- En materia de hechos, el juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto.

Art. 24.- La motivación en materia de Derecho no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos.

Art. 25.- La motivación debe extenderse a todas las alegaciones de las partes, o a las razones producidas por los jueces que hayan conocido antes del asunto, siempre que sean relevantes para la decisión.⁷⁷

Si hay un mandato para que la motivación de las sentencias sea la fuente de legitimidad del juez y de su propia decisión y se aconseja que esta actividad se haga con cierto rigor, entonces carecería de ética el juez que se aparte de ese rigor que establecen los artículos antes citados. ¿Debiera un comportamiento antiético de un juez ser tomado en cuenta para su promoción y evaluación de desempeño? Las mejores prácticas universalmente aceptadas sobre la medición de la calidad de la conducta humana en cualquier ramo parecen indicar que sí sería relevante considerar un comportamiento apartado de la ética en una evaluación de desempeño.

Sin embargo, esta afirmación no es compartida necesariamente por toda la doctrina. En un artículo titulado la motivación de las sentencias y la ética del juzgador, del autor Armando S. Andruet, considera que la motivación de la sentencia es una operación de destreza técnica y metodológica en consecuencia “[...] puede ser cumplida adecuadamente por un juez, aun cuando éste tenga total desprecio por los comportamientos éticos”. Sigue afirmando el autor que “[...] quien conoce la dogmática del derecho y también los espacios operativos del derecho adjetivo, y posee un adecuado entrenamiento en la teoría de la decisión judicial y su postulación argumentativa, está en condiciones de presentar una motivación suficiente sin fisura alguna y ninguna relación tiene ello con la eticidad del magistrado”.

A pesar de esa postura este autor argentino reconoce que cuando los jueces se enfrentan a casos que se relacionan con tópicos moralmente delicados, tales como autorizar el retiro de soporte vital de un alimentado parenteralmente en estado vegetativo permanente- “los jueces

77 Código Iberoamericano de ética judicial. http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf.

deben hacer un gran esfuerzo para que la motivación sea auténtica y no una mera apariencia de tal, porque cuando ello acontece lo único que habrá allí es la desnudez voluntarista del triunfo de la creencia del juzgador”. Es en esos escasos casos en los que el autor cree “que la motivación de las sentencias tendría un componente que permite una consideración de la misma ética del juzgador. No porque la motivación intrínsecamente sea una exigencia ética sino porque la imparcialidad, neutralidad e independencia en ese tipo de cuestiones imponen que ella se cumpla de manera por demás suficiente”.

Finalmente afirma que “tratándose de cuestiones de alta sensibilidad moral para la ciudadanía, bien se justifica que los jueces deban maximizar el esfuerzo motivacional porque con ello en realidad lo que están haciendo es resguardar que la resolución pueda ser tachada de parcial y dependiente. En estas cuestiones de moralidad delicada entonces la motivación es asegurativa de las mencionadas excelencias judiciales.”⁷⁸

Sin embargo, no es solo en ese ámbito de las cuestiones de alta sensibilidad en las que de manera más notoria puede verificarse una vulneración al código ético del juzgador, sino que esto puede producirse cuando la sociedad y sobre todo los actores del proceso judicial se enfrentan a decisiones que más que tales son vías de hecho judiciales. Son estas las que carecen de motivación fáctica, probatoria ni de fundamentación legal alguna. Decisiones que se limitan a citar los textos legales considerados para la solución del conflicto, pero sin ninguna subsunción de su contenido con el cuadro fáctico y el marco probatorio sujeto a juzgamiento. Otras patologías comunes de las decisiones judiciales son aquellas que contiene una motivación escasa pero referente a otro caso diferente al que es objeto de juzgamiento, situación que por lo general se produce cuando el juzgador o sus colaboradores utilizan machotes o proyectos de sentencia de

78 Armando S. Andruet. La motivación de las sentencias y la ética del juzgador. Revista en versión pdf de Comercio y Justicia. <https://comercioyjusticia.info/blog/opinion/la-motivacion-de-las-sentencias-y-la-etica-del-juzgador/>.

otros casos y de forma descuidada y negligente atribuyen las circunstancias de ese caso a uno diferente y producen su fallo en esas penosas condiciones.

En estos casos extremos somos del criterio que no solo se ha violado el comportamiento ético que debe expresar un juez en su labor motivacional, sino que incluso pudiera servir de parámetro para la evaluación de desempeño de los jueces y en casos muy extremos hasta en la configuración de faltas disciplinarias.

En Europa y en el continente americano existen países que han abordado en sus legislaciones el deber de motivar las sentencias como una actividad fundamental de los servidores judiciales, llegando incluso a prever sanciones al juez que de manera marcadamente descuidada haya producido una sentencia carente de motivación. A continuación, citaremos los casos más relevantes. Inicialmente abordaremos la evaluación de desempeño como una actividad que cobra cada día más vigencia en los sistemas de justicia, para luego analizar si estas patologías que provocan los jueces en las sentencias pueden ser fundamento de un juicio disciplinario.

El Caso de España

El primer evento en el que los mecanismos de evaluación del desempeño comenzaron a tener visibilidad e importancia en los sistemas de justicia es la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, en mayo de 2001. En esta cumbre se aprobó el *Estatuto del Juez Iberoamericano*, que en su artículo 22º se determinó la Evaluación del Desempeño como una herramienta para la garantía de la eficiencia y calidad del servicio de justicia.

Otro aspecto vinculado a la evaluación de desempeño resaltó en la Declaración Final de esta Cumbre, que señaló en el punto 3.7 la necesidad del “*mejoramiento del desempeño de cada*

juetz”, estableciendo “Que los principios orientadores de la evaluación deberán garantizar la objetividad y transparencia del proceso evaluatorio, dejando de lado toda discrecionalidad por parte de los calificadores, permitiendo que el calificado tome cabal conocimiento del modo en que es apreciado su quehacer, los correspondientes fundamentos y la indicación de los aspectos que debe corregir o aquellos que puede persistir, como medio para mejorar su desempeño”.. Agregando que: “Deberá procurarse que el sistema evaluatorio no debilite la independencia de los jueces, con motivo de la calificación que les efectúan sus superiores, ni tampoco acentúen un verticalismo que conduzca a un exceso de conductas imitativas”.⁷⁹

También la VIII Cumbre de Presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia de Iberoamérica realizada en junio del 2004 en El Salvador, en donde se expidió la Declaración de Copán-San Salvador, en donde se abordó este tema de la evaluación de desempeño y se desarrollaron las líneas globales de este tópico que se recogen en dicha declaración. Es oportuno reseñar y rescatar algunas de las ideas base de dicha declaración relacionada con la evaluación de desempeño, las cuales citamos a continuación:

“[...]**Segunda.** Los indicadores cualitativos habilitan contemplar las particularidades de cada sujeto y labor, así como atender a la naturaleza misma de la función jurisdiccional cuyos titulares, auxiliares técnicos y administrativos son los evaluados; pues estos factores tornan viable conocer la calidad de los servicios prestados, calificarla y propender a su mejora mediante la adopción de los instrumentos adecuados (por ejemplo selección, capacitación, sistemas de apoyo, provisiones normativas y de organización)[...]

⁷⁹ Juan F. Jiménez Mayor. CARRERA JUDICIAL Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO.
<https://www.derechocambiosocial.com/revista009/carrera%20judicial.htm>

Quinta. Los resultados de la evaluación traerán aparejadas para los sujetos evaluados, consecuencias positivas (tales como ascensos o incentivos) o negativas (por ejemplo: necesidad de capacitación, postergación funcional y eventualmente consecuencias disciplinarias). Dichos resultados podrán ser difundidos públicamente conforme a la normativa interna de cada país.⁸⁰

Como se puede apreciar, estas cumbres iberoamericanas abordan las líneas generales de lo que deberá ser un eficiente sistema de evaluación de desempeño. Solo sientan las bases para asumir el compromiso de generar una guía que sirva de orientación a cada país de la región en el diseño de este sistema. Sin embargo, no se hace ninguna referencia específica a si la calidad de motivación de la sentencia es un indicador cualitativo por considerarse en ese proceso evaluativo de los jueces.

En este esfuerzo de estructurar unas nociones mínimas que fundamente la evaluación de desempeño, la Red Europea de Consejos de Justicia a través del Equipo de proyecto para el desarrollo de estándares judiciales mínimos III 2012 – 2013 generó un documento que recoge los estándares mínimos relativos a la evaluación del desempeño profesional y la inamovilidad de los miembros del poder judicial.

En las propuestas realizadas en ese documento se recogen entre otras cosas, los criterios aplicados a la evaluación del desempeño profesional. El documento plantea que “Los criterios para la evaluación del desempeño profesional de los jueces deben ser variados y exhaustivos, y podrían incluir indicadores cuantitativos y cualitativos, de cara a permitir una evaluación profunda y completa del desempeño profesional de los jueces”.

80 Ibid, <https://www.derechocambiosocial.com/revista009/carrera%20judicial.htm>

Son de particular interés para los fines de este trabajo de investigación los párrafos que citaremos textualmente de este documento/propuesta elaborada por la Red de Consejos de Justicia Europeos:

4.9 Ningún método de evaluación del desempeño profesional basado a la calidad de las resoluciones judiciales deberá interferir en la independencia del poder judicial, ni en su conjunto ni de modo individual.

4.10. Las actividades y resoluciones de los jueces se deben evaluar estrictamente de acuerdo con el principio de independencia judicial, sin comprobar la legitimidad y validez de resoluciones procesales independientes.

4.12 El índice de recursos con éxito contra resoluciones se debe utilizar con cautela como uno de los diversos criterios para la evaluación del desempeño profesional, puesto que no refleja necesariamente la calidad de las resoluciones sujetas a recurso.⁸¹

Del análisis de las citas que se hicieron tanto de las cumbres de Tribunales Supremos de Justicia de Iberoamérica y de los estándares mínimos para la evaluación de desempeño e inamovilidad de los jueces trabajados por la Red Europea de Consejos de Justicia son de relevancia para los fines del presente estudio, las siguientes ideas:

a) Que la evaluación del desempeño debe ser vista como una herramienta para la garantía de la eficiencia y calidad del servicio de justicia, por lo que siendo las resoluciones judiciales el producto estrella de los sistemas de justicia, no valorar la calidad de las decisiones judiciales en ese ejercicio dejaría vacío de contenido esa aspiración.

81 E. P. 2012-2013 Desarrollo de estándares judiciales mínimos III
file:///C:/Users/hp/Downloads/0916%20Final%20Report%20Project%20Team%20Minimum%20Standards%20III%20%20ESPA%C3%91OL-JMGM.pdf

b) Que la evaluación del desempeño profesional puede basarse en la calidad (indicadores cualitativos) de las resoluciones judiciales siempre que se garantice la no interferencia en la independencia del poder judicial, ni en su conjunto ni de modo individual. Es decir que las actividades y resoluciones de los jueces se deben evaluar estrictamente de acuerdo con el principio de independencia judicial, sin comprobar la legitimidad y validez de resoluciones procesales independientes. Es decir, el sistema de evaluación de desempeño puede por ejemplo a partir de una muestra representativa de las decisiones judiciales emitidas en un año por un juez, determinar si se presentan patrones de conductas que evidencien deficiencias en la construcción de los planos de la sentencia. Incluso los ponentes aceptarían que bajo esa evaluación de esa muestra se verifique si existen patrones de patologías graves de las sentencias relacionadas con la ausencia absoluta de motivación sin que el evaluador entre a juzgar la validez o legitimidad del razonamiento pues este en esos casos sencillamente no existe.

c) Que el índice de sentencia anuladas a través de los recursos ordinario o extraordinarios del juez evaluado puede ser utilizado como indicador cualitativo de su desempeño tomando ese dato con cautela como uno de los diversos criterios para la evaluación del desempeño profesional, puesto que no refleja necesariamente la calidad de las resoluciones sujetas a recurso.

d) Que los resultados de la evaluación de desempeño traerán aparejadas para los sujetos evaluados consecuencias positivas (tales como ascensos o incentivos) o negativas (por ejemplo: necesidad de capacitación, postergación funcional y eventualmente consecuencias disciplinarias).

En consecuencia, los sistemas de evaluación de desempeño profesional de los jueces pueden atribuirles puntuaciones a todas esas variables al momento de evaluar los jueces y de ahí deducir las consecuencias positivas o negativas para su carrera profesional.

Precisamente una de esas consecuencias negativas puede ser de naturaleza disciplinaria. En España, la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introduce las patologías de ausencia absoluta y manifiesta de falta de motivación, así como el uso de un lenguaje inapropiado en las argumentaciones motivacionales como faltas disciplinarias de los jueces en el ejercicio de sus funciones.

Específicamente el artículo 417 de dicha ley orgánica establece lo que citamos expresamente a continuación:

Artículo 417. Son faltas muy graves:

[...]15. La absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme. Si la resolución inmotivada no fuese recurrible, será requisito para proceder la denuncia de quien fue parte en el procedimiento.

Al analizar la conducta constitutiva de falta descrita anteriormente, podemos inferir que esta falta no podría atribuírsele al juez que dicte una resolución que no sea firme, es decir que haya sido impugnada por la vía recursiva. Sin embargo, si esta sentencia por no haber sido recurrida adquiere la condición procesal de firme o irrevocable o la misma no es susceptible de ningún recurso, entonces en ese caso sí pudiera atribuirse dicha falta disciplinaria al juzgador que la evacuó, tomando en cuenta que como requisito previo se necesita la denuncia de la parte procesal afectada si la decisión se produce en única instancia.

Sobre el lenguaje inapropiado en las resoluciones judiciales, el legislador español también sancionó como falta disciplinaria esta conducta, a saber:

Artículo 418. Son faltas graves:

[...] 6. La utilización en las resoluciones judiciales de expresiones innecesarias o improcedentes, extravagantes o manifiestamente ofensivas o irrespetuosas desde el punto de vista del razonamiento jurídico. En este caso, el Consejo General del Poder Judicial solo procederá previo testimonio deducido o comunicación remitida por el tribunal superior respecto de quien dictó la resolución, y que conozca de la misma en vía de recurso.

En cuanto a las sanciones que pueden serles aplicadas al juez por esas conductas muy graves y graves citamos el artículo correspondiente:

Artículo 420.

1. Las sanciones que se pueden imponer a los Jueces y Magistrados por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son: a) Advertencia. b) Multa de hasta 6.000 euros. c) Traslado forzoso a Juzgado o Tribunal con sede separada, al menos, en cien kilómetros de aquella en que estuviera destinado. d) Suspensión de hasta tres años. e) Separación.

El juez o magistrado sancionado con traslado forzoso no podrá concursar en el plazo de uno a tres años. La duración de la prohibición de concursar habrá de determinarse necesariamente en la resolución que ponga fin al procedimiento.

2. Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o multa de hasta 500 euros o con ambas; las graves con multa de 501 a 6.000 euros, y las muy graves con suspensión, traslado forzoso o separación.

Como se puede apreciar, España, la madre patria de los dominicanos, puede incorporar como indicador cualitativo en una evaluación de desempeño la calidad de la motivación de la sentencia, llegando incluso a sancionar disciplinariamente con la separación al juez que incurra en un patrón de conducta que demuestre una irresponsabilidad evidente en la motivación de las resoluciones judiciales.

Algunos Países Latinoamericanos

Los países latinoamericanos al igual que España que han participado en esas cumbres iberoamericanas de presidentes de cortes supremas de justicia y tribunales supremos de justicia tienen guías generales que fundamentan la implementación de un sistema de evaluación de desempeño profesional de los jueces. Sin embargo, en la mayoría de estos países hay una evidente resistencia a incorporar variables cualitativas del desempeño de los jueces, sobre todo vinculadas a la motivación de las resoluciones judiciales por los legítimos temores de que a través de la incorporación de esas variables se comprometa la independencia judicial de los jueces dada la debilidad institucional que presentan estos países. La deficiencia en este aspecto del desempeño de los jueces cuando se presenta de una forma grosera se aborda desde el régimen disciplinario del sistema de justicia.

En la República de Ecuador se puede apreciar en el literal i)⁸² del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución, la obligación de que todos los actos de los poderes públicos tienen que ser motivado, so pena de nulidad y la correspondiente sanción al servidor que emitió el acto.

Siguiendo en la República de Ecuador, ese deber que exige la Constitución de motivar a todos los jueces, indicando sanción para el funcionario que expide el acto carente de motivación,

⁸² Artículo 76, numeral 7, literal I, de la Constitución de Ecuador “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

queda adjetivamente consagrada en el Código Orgánico de la Función Judicial que en su artículo 130, prescribe que es “facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (...) 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos;”.

Sin embargo, la República de Ecuador no se conforma con anular la resolución judicial, sino que establece un mecanismo de sanción para aquellos jueces que no fundamente o justifiquen su decisión. El artículo 108, numeral 8, del Código Orgánico de la Función Judicial, determina como infracción disciplinaria, la indebida motivación de sentencias y resoluciones judiciales. Dicho artículo señala que: “A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por las siguientes infracciones: [...] 8. No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda [...]”

En la República de Nicaragua, el artículo 46 de la Ley de la Carrera Judicial, establece un Sistema de Evaluación Anual de los jueces del poder judicial, en el que se toma, aparte de otros parámetros, el de “Forma y calidad de las sentencias, especialmente la coherencia de la motivación y la estricta observancia de los procedimientos establecidos en la ley”; sin especificar las sanciones en caso de su incumplimiento.

En la República de Perú se da la situación de que la misma Ley de Carrera Judicial, en su artículo 48° inciso 13) establece como falta muy grave del juez el no motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales; sin

especificar el tipo de responsabilidad a la que acarrearía el funcionario judicial por la emisión de una decisión con motivos insuficientes.

El Contexto Dominicano

En la República Dominicana no se encuentra claramente determinada la vinculación de la falta o vicio de la motivación, como conducta faltiva del juzgador, con alguna consecuencia en el ámbito disciplinario, es pues menester, examinar nuestra normativa disciplinaria vigente con el objetivo de determinar la existencia de disposiciones que contemplen alguna acción, o sean suficientes para tutelar el derecho de los usuarios o del sistema, situado mas allá de las acciones reformativas que conocemos (acciones reformativas), contempladas por las leyes de procedimiento, que permitan sancionar de manera directa al juez que no cumple con dotar sus decisiones de la debida motivación.

Con la finalidad de contextualizar el abordaje que proponemos en el presente trabajo de investigación, resulta necesario realizar un breve examen de nuestra normativa vigente, e incluso echar una mirada retrospectiva a esa normativa en cuanto a su evolución para poder apreciar y ubicar nuestra propuesta de solución de manera más clara y precisa.

En el ámbito normativo judicial de la República Dominicana aun rige, aunque con múltiples modificaciones, la Ley 821 de 1927, sobre Organización Judicial. Uno de los aspectos que ha recibido adecuaciones es el tocante al régimen disciplinario respecto de los jueces y empleados del Poder Judicial, pero resulta de interés para los fines de este trabajo, observar la redacción de los artículos 137, párrafo 1ro., y 138 de dicho cuerpo legal, específicamente en cuanto al régimen disciplinario. Citamos:

Art. 137.- El poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia.

Párrafo 1°. Este poder consiste en las amonestaciones y suspensión de los oficiales ministeriales: en amonestaciones a los abogados y magistrados.

Art. 138.- El objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, **la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios** y empleados judiciales, los abogados y los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial. (Resaltado nuestro).

Como puede observarse, para el interés de la Ley 821 de 1927, la disciplina judicial tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de los deberes de los funcionarios (jueces) del Poder Judicial, que siendo deber de los jueces la producción de las decisiones judiciales para la solución de los conflictos, es un deber legal de estos motivar sus decisiones a la luz de lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.⁸³

Por otra parte, la Ley 327-98, sobre Carrera Judicial, la cual surge producto de un profundo proceso de reforma y de modernización de la justicia, en el cual revaloriza y reivindica la función judicial y los funcionarios del orden judicial, crea el “Escalafón Judicial” (Artículo 15), en virtud del cual los jueces pueden, “en base al mérito personal y profesional, pasar de una categoría a otra superior”. De modo que la valoración cualitativa de la labor del juez pasa a tomar importancia para los fines de su promoción y ascenso dentro del escalafón judicial.

El texto de los artículos 21 y 22 de la Ley 327-98, los cuales se transcriben más adelante, ponen de manifiesto la realidad señalada al sujetar las posibilidades de ascenso de los jueces en el escalafón judicial a la calificación de sus méritos acumulados y al resultado de la evaluación

⁸³ Código de Procedimiento Civil: “Art. 141.- La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, **la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo**”. (Resaltado nuestro)

de su rendimiento, la cual, de conformidad con el artículo 26 de dicha ley, se realiza anualmente.

A continuación, citamos el texto de los artículos 21 y 22:

Artículo 21.- Los jueces ascenderán en el escalafón de la judicatura a la categoría inmediatamente superior, de acuerdo con previa calificación de los **méritos acumulados**, años en servicio, cursos de post-grado, producción bibliográfica y **el resultado de la evaluación de su rendimiento**.

Artículo 22.- La Suprema Corte de Justicia reglamentará todo lo concerniente al ascenso de los jueces. (Resaltados nuestros).

Que la evaluación de rendimiento del trabajo de los jueces que implementa la ley de Carrera Judicial toma en consideración entre otros elementos: “1) El número de sentencias pronunciadas y la cantidad de incidentes fallados en los tribunales donde ejerza sus funciones”; “2) El número de las sentencias confirmadas, revocadas o anuladas”. (Artículo 27). De modo que han de ser tomados en consideración tanto parámetros cuantitativos como parámetros cualitativos para la valoración (positiva o no) de la labor del juez, la cual habrá de incidir en su escala de méritos y rendimiento a la hora de ponderar su ascenso en el escalafón judicial.

Pero hasta el momento hemos realizado un análisis o valoración deductiva, de parametrización de la falta o vicios de la motivación como un elemento a tomar en consideración para de algún modo sancionar su incursión por parte del juez, sin que hayamos podido señalar esta práctica como una conducta capaz de tipificar una falta material, ética o no, suceptible de recibir sanción disciplinaria, de forma que esta garantía constitucional de debido proceso que es la debida motivación de las resoluciones judiciales, según hemos visto en otros capítulos, sea observada por el juzgador no solo bajo la amenaza de estancamiento de su carrera profesional como juez, sino ante la posibilidad de ver empeorada su situación como consecuencia de un

castigo, el cual sería el resultado de su falta en cumplir con el deber que le impone la ley y la constitución.

Procede entonces que tomemos en consideración lo que dispone la Ley 327-98 en sus artículos 57 y 58. A saber:

Artículo 57.- El régimen disciplinario tiene los objetivos siguientes:

- 1) Contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial;
- 2) Procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran en favor de los jueces;
- 3) Procurar que las faltas disciplinarias sean juzgadas y sancionadas conforme a su gravedad y en base a estrictos criterios de la legalidad, equidad y objetividad.

Artículo 58.- A los efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos indicados, la Suprema Corte de Justicia, por vía reglamentaria, complementará las normas reguladoras de la conducta de los jueces, en materia disciplinaria y en ocasión del trabajo previsto en la presente ley.

Según los postulados antes transcritos es un objetivo del régimen disciplinario coadyuvar al mejor rendimiento del Poder Judicial, garantizando el cumplimiento de los “deberes” de los actores en el proceso, incluyendo los jueces, lo cual, como veremos a continuación, tiene consecuencias a modo de sanción disciplinaria para el que incurre en conductas tipificadas como faltas.

Según el artículo 63 numeral 2 de la Ley 327-98, se sanciona con “amonestación oral” “Descuidar el rendimiento y **la calidad de trabajo**” y según el artículo 64 numeral 3, se sanciona con “amonestación escrita” el hecho de “Cometer una segunda falta de una misma naturaleza”; todo lo cual deja huella en el récord del juez sancionado, de conformidad con lo que establece el “Párrafo II” del artículo 62 de la misma Ley 327-98, que dispone que: **“Todas las sanciones serán escritas en el historial personal del juez sancionado, y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos”**.

Por lo antes expresado, podríamos considerar que en los textos legales señalados se encuentra la base legal y jurídica para la persecución y sanción de la conducta en la que la falta de motivación pueda ser subsumida y asimilada a un incumplimiento de un deber legal del juez, que a la vez implica el detrimento de la calidad del servicio (público) que ha sido puesto bajo su responsabilidad.

En sentido similar, la Resolución Nro. 3471-2008 que contempla el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, señala en su artículo 83, que el objetivo del Sistema Disciplinario Administrativo lo es: “Contribuir a que los servidores judiciales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, siguiendo las normas de conducta ética establecidas dentro y fuera de la institución para prevenir la comisión de faltas y lograr el óptimo rendimiento laboral al servicio de los usuarios”.

Dicha Resolución, en sus artículos 88 y 89, sobre las “Faltas Servidores Judiciales” disponen que: “Son faltas que dan lugar a amonestación oral [...] Descuidar el rendimiento y **la calidad del trabajo**” (Artículo 88); y en ese sentido, “Son faltas que dan lugar a amonestación escrita [...] Cometer una segunda falta de la misma naturaleza” (Artículo 89).

Como hemos podido observar, la normativa dominicana en el ámbito disciplinario en el Poder Judicial, al parecer cuenta con una acción para reclamar del juez que incurre materialmente en privar de motivación sus sentencias, pero requiere de un ejercicio o esfuerzo de interpretación para poder “subsumir” dicha conducta en una falta sancionable, lo cual revela la necesidad de una normativa más clara y puntual en cuanto esto.

En el plano ético, que puede quedar de lado, debemos forzosamente traer a colación el “Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial”, el cual fue aprobado durante la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Santo Domingo, D. N., en junio de 2006, y que constituye, en las palabras del entonces Presidente de nuestra Suprema Corte de Justicia Dr. Jorge A. Subero Isa, un “instrumento internacional con la suficiente fuerza vinculante para todos aquellos administradores de justicia que se consideran un buen juez”.

Dicha pieza, que aglutina los principios éticos por los cuales se rigen las judicaturas de latinoamerica, dedica todo el “Capítulo III” a la obligación judicial de la motivación (Arts. 18 a 27), siendo de interés para este trabajo transcribir, a modo de resumen de dicho capítulo, las palabras expresadas por el referido Dr. Jorge A. Subero Isa, a través de su presentación pública impresa del referido Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. A saber:

El Capítulo III (Motivación), se encuentra reservado a la obligación que tiene el juez de motivar sus decisiones, a fin de asegurar su legitimidad, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder que los jueces son titulares, y en último término, la justicia de las resoluciones judiciales. Se impone que motivar significa expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión. Se considera que una decisión carente de motivación es, en principio, una

decisión arbitraria, salvo los casos expresamente permitidos. La obligación de motivar adquiere su máxima dimensión cuando la decisión es privativa o restrictiva de los derechos de las personas o cuando el juez ejerce un poder discrecional. La motivación tiene que ser tanto en hechos como en derecho. En este Capítulo también se hacen recomendaciones que el juez debe tomar en consideración al momento de motivar.

Podemos de este modo concluir que, en la República Dominicana, al igual que en otros países de Iberoamérica, las faltas de la motivación incurridas por el juez, según nuestra opinión, pueden ser tenidas como faltas a un deber ético del juez.

Por otra parte, la Ley Nro. 28-11 Orgánica del Poder Judicial (G. O. Nro. 10604 del 24 de enero de 2011), en su artículo 28 dispone que los jueces del Poder Judicial “serán designados, ascendidos y jerarquizados por la Suprema Corte de Justicia a propuesta del Consejo del Poder Judicial”, para lo cual debe tomarse en consideración, entre otras cosas, “las propuestas de ascenso y jerarquización presentadas por el Consejo del Poder Judicial a la Suprema Corte de Justicia se ajustarán de forma estricta al orden consignado en el **Escalafón del Poder Judicial**” (numeral 1).

De este modo, podría decirse que el sistema disciplinario del poder judicial contempla herramientas que pueden servir para sancionar a un juez que no cumple con el deber legal y ético de motivar sus decisiones, pero solo hasta el punto de amonestar de forma oral y escrita al juez, nunca causando su destitución o desvinculación, pero sí de modo que las huellas asentadas en el expediente administrativo o de evaluación institucional del juez afecte en la escala de méritos que forma el Escalafón Judicial, al ser tomado en consideración para futuros ascensos.

En la República Dominicana la evaluación de desempeño de los jueces está a cargo de la División de Evaluación de Desempeño de la Dirección para asuntos de la Carrera Judicial que pertenece a la Dirección General de Carrera del Consejo del Poder Judicial.

Existe la Resolución Nro. 31/2011, que aprueba el Reglamento de Aplicación del Sistema de Evaluación del Desempeño de los Jueces Miembros del Poder Judicial, dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Consejo del Poder Judicial. En dicho reglamento se establece que se medirán las competencias judiciales y no judiciales de los jueces. Entre las competencias judiciales es de importancia para este trabajo de investigación la competencia relacionada con la estructuración de la sentencia o resolución. Conforme este reglamento el factor de la estructuración de la sentencia es una evaluación que se centra en la forma de la decisión, si cumplió con la elaboración de planos de la sentencia. La misma se hace a través de la selección al azar de cinco sentencias del período a ser evaluado que elige la dirección de evaluación de desempeño y que el juez evaluador realiza a través de un formulario diseñado a esos fines. La ponderación de este factor es de 14 puntos.

Los procesos de evaluación de desempeño de los jueces no están transparentados en la página del Poder Judicial, pero sospechamos que no ha habido mayores innovaciones en ese aspecto. Lo que sí nos parece baja la ponderación que se otorga al factor relacionado con la calidad de las sentencias considerando que la elaboración de sentencias y las resoluciones judiciales es la actividad más importante que desempeñan los jueces.

Además de ello, asumir una muestra fija de cinco sentencias para la labor de todo un año de un juez también nos parece insuficiente para evaluar este factor de desempeño. Esa muestra no es representativa ni siquiera en los distritos judiciales de menor laboriosidad. Además, esa muestra debiera asumirse en función del volumen de decisiones de cada despacho del juez a ser

evaluado para que sea representativa estadísticamente de la labor global del juez y muestre efectivamente la forma como construye sus razonamientos para producir sus fallos.

Lo que muestra este reglamento de evaluación de desempeño es que el aspecto cualitativo de las decisiones judiciales no es uno de los factores prioritarios a ser evaluado en los jueces. La calidad de las motivaciones sigue siendo un aspecto que se maneja con total opacidad bajo el incorrecto razonamiento a nuestro juicio, de que ese aspecto es propio del control jurisdiccional a través de las vías de impugnación.

De seguirse manejando de esta manera el proceso de evaluación de desempeño nunca llenará dos de los objetivos que procura dicho proceso que son colaborar en la definición de estrategias de capacitación y desarrollo de carrera y servir como mecanismo de planeación y permitir un mejor uso de los recursos.

A pesar de que la motivación de las decisiones se maneja desde ese bajo perfil en el sistema de evaluación de desempeño, la ley de la carrera judicial, la Nro. 327/98, en su artículo 27 establece que para evaluar el rendimiento de los jueces se tomarán en consideración, entre otros, un aspecto que de alguna manera mide la calidad de la sentencia, consignadas en el numeral dos consistente en “El número de las sentencias confirmadas, revocadas o anuladas”.

Una mirada a la jurisprudencia en materia disciplinaria en la República Dominicana pone en evidencia que la falta de motivación de las decisiones no ha sido un argumento que justifique por sí solo una acción disciplinaria, sino más bien, viene a complementar a otras causas que sí son presentadas como justificantes del juicio disciplinario y que en suma, son presentadas como un “manejo torpe” o “inadecuado” del expediente (Ejs.: B. J. Nro. 1124, Julio 2004, Sentencia Nro. 6, Pág. 55-62; B.J. Nro. 1142, Enero 2006, Sentencia Nro. 3, Pág. 18-23).

Finalmente, vale la pena citar en cuanto a este tema, la referencia realizada por el Lic. Napoleón R. Estévez Lavandier en “La Casación Civil Dominicana” (p. 77), en la que expresa: “La falta de motivación de la sentencia ha sido entendida como un vicio que afecta la credibilidad de la administración de justicia, pues alienta la arbitrariedad, por lo que, incluso, nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Disciplinario, ha retenido dicha falta de motivación como una falta disciplinaria [Ver Pleno S.C.J., Disciplinaria Nro. 5, 27 junio 2007, B.J. 1159, pp. 38-44], que afecta la imagen corporativa del poder judicial, lo que repercute sobre todos los miembros”.

Propuesta para la República Dominicana

Los párrafos desarrollados anteriormente fundamentan que las patologías de la motivación de la sentencia es un fenómeno sobre el que ponen atención los procesos de evaluación de desempeño y los mecanismos disciplinarios de los sistemas de justicia iberoamericanos. Es evidente que se trata de un tema que no es pacífico ni en doctrina ni en jurisprudencia, pues no son pocos los que opinan que el acto jurisdiccional que es la sentencia tiene en la legislación procesal sus propios mecanismos de control de calidad que son las vías de impugnación. Que deducir del contenido de una sentencia, responsabilidades disciplinarias o afectación al escalafón del servidor judicial constituiría una grave intromisión en el principio de independencia del juez.

Sin embargo, la historia que cuenta el Código Iberoamericano de Ética Judicial, así como las legislaciones de países como España, Ecuador, Nicaragua y Perú es que la calidad de la sentencia que emiten los jueces sí tiene una gran relevancia para medir el desempeño de estos y en casos muy graves, comprometer incluso su responsabilidad disciplinaria.

La República Dominicana, aunque de forma más tímida también ha aplicado criterios de evaluación y usado como fundamento de condenación disciplinaria la debilidad cualitativa de las decisiones judiciales.

Los exponentes en esta tesis asumimos la corriente de pensamiento que plantea que la sentencia como producto excelso del quehacer del juzgador puede y debe ser medido en función de la calidad de sus motivaciones. Cuando estas existan en el contenido de la decisión, aunque sean erróneas, la vía de control siempre deberá ser la recursiva o de impugnación de la decisión rendida ante los órganos jurisdiccionales de alzada. Sin embargo, esto no quiere decir que esa misma decisión que sea objeto de un recurso no pueda también ser el insumo para la evaluación de desempeño del juzgador.

También es posible que esa misma decisión pueda ser insumo para un procedimiento disciplinario cuando el juzgador de manera negligente o incluso dolosa produce una sentencia sin ningún vestigio de motivación, limitándose a citar textos legales y el dispositivo de la decisión o introduciendo el plano fáctico y probatorio de otro expediente quedando completamente divorciados el plano motivacional de la parte dispositiva de la sentencia o cuando en su decisión el juez incurre en una actuación que está expresa o implícitamente prohibida por la ley y ha generado graves violaciones a derechos fundamentales o daños patrimoniales de gran relevancia para el usuario del sistema de justicia que ha sido perjudicado con la decisión.

Es por todas las razones antes expuestas que nos atrevemos a presentar una propuesta que complementarí­a la reforma del código procesal civil dominicano y no solo le dé mayor visibilidad y fortaleza a la garantía de la motivación de la decisión judicial sino para que la inobservancia de esta tenga consecuencias en el juzgador en el ámbito de su carrera profesional. De esta manera podríamos desestimular las conductas negligentes o incluso reducir el fenómeno

de la colusión que se produce a menudo entre juzgadores y abogados en detrimento de una de las partes del proceso.

Nuestra propuesta está conformada por los siguientes aspectos:

- 1) Proponemos la modificación de la ley Nro. 327-98 sobre la carrera judicial en el artículo 18 para que el mérito profesional de juez para beneficiarse de un ascenso en la carrera esté vinculado a su evaluación de desempeño. Que la ley de manera expresa lo visibilice para que el denominado “mérito personal” no sea una frase sujeta a interpretación subjetivas e interesadas en función de los intereses del Consejo del Poder Judicial de turno. En una nueva redacción de dicho artículo propondríamos la siguiente:

“Artículo 18. Para los traslados o ascensos se tendrán en cuenta, rigurosamente, además de las condiciones exigidas por la Constitución, el mérito personal acumulado del juez a partir sus resultados en el sistema de evaluación de desempeño y la antigüedad en el ejercicio de la función en la categoría o grado inferiores y, en igualdad de condiciones, se preferirá al candidato de mayor edad”.

- 2) Incorporar como un indicador de gestión y estándar de desempeño en el sistema de evaluación de desempeño, la calidad de las sentencias. Para tales fines habría que modificar el Reglamento de Aplicación del Sistema de Evaluación del Desempeño de los Jueces Miembros del Poder Judicial para que al medir las competencias judiciales se tomen en cuenta los siguientes elementos:

- Al evaluar la información estadística de la labor del juez, incorporar como uno de los factores de medición la cantidad de sentencias revocadas o anuladas a ese juez ya sea que opere en un tribunal unipersonal o en un órgano colegiado siendo el juez ponente en la sentencia. Esto deberá implementarse a todos los niveles

jurisdiccionales del Poder Judicial incluyendo la Suprema Corte de Justicia. En este último caso dicho indicador sería aplicado por el mecanismo que cree el Consejo Nacional de la Magistratura que tomaría en cuenta la cantidad de decisiones anuladas por el Tribunal constitucional a este órgano de cierre del Poder Judicial.

- Sustituir la evaluación de la estructuración de las sentencias por el diseño de un instrumento de medición idóneo de la calidad de las sentencias y resoluciones judiciales, que tome en cuenta una muestra representativa del volumen de decisiones producidas por el juez en un año (no cinco sentencias como está previsto), en el que sin cuestionar los méritos jurídicos de las motivaciones, sí pueda identificar patrones de conducta en los jueces que denoten un descuido inexcusable en esa labor de motivación, por no aplicar uno o varios de los requisitos que legalmente se exigen para esta labor jurisdiccional. Que se le atribuya una puntuación más significativa a este factor de medición.
 - Incorporar en las competencias no judiciales como un factor de ponderación que reduzca o elimine totalmente la puntuación prevista para este factor, la cantidad de sanciones disciplinarias impuestas al juez y la gravedad de las sanciones.
- 3) Que el Consejo del Poder Judicial por resolución ordene a todos los tribunales del país publicar el 7 de enero de cada año en que se conmemora el Día del Poder Judicial, en el mural físico de cada jurisdicción y en la página web del Poder Judicial la estadística que recoja la cantidad de sentencias confirmadas, modificadas parcialmente, revocadas y anuladas. De esta manera la sociedad puede verificar los niveles de eficiencia de sus

servidores judiciales y contribuye al empeño de los jueces de producir más y mejores sentencias.

- 4) Incorporar en el catálogo de faltas que dan lugar a la suspensión por 30 días previstas en el artículo 65 de la ley 327-98 las siguientes faltas:

“i. Dictar resoluciones y sentencias: a) Desprovistas de toda motivación que justifique su dispositivo, limitándose el juez a describir las actuaciones procesales, conclusiones de las partes y marco legal sin ninguna referencia a la dimensión fáctica y/o probatoria del proceso sujeto a examen; b) En el que el plano fáctico y/o probatorio de otro expediente completamente extraño al juzgado es el que sirve de fundamento del dispositivo de la sentencia; c) Cuando en su decisión el juez incurre en una actuación que está expresa o implícitamente prohibida por la ley con consecuencia de daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado;”

“ii. Dictar resoluciones judiciales con carácter ejecutorio no obstante la interposición de un recurso cuando el resultado de dicho fallo se haya producido por la omisión de ponderación de las pruebas aportadas o de una prueba esencial para decidir el fallo, con consecuencia de graves daños a derechos fundamentales o perjuicios patrimoniales contra los ciudadanos o el Estado”.

Somos del criterio que, si se incorporan las normativas antes citadas las referidas modificaciones, el sagrado proceso de motivación de las decisiones jurisdiccionales sería asumido por los jueces con mayor responsabilidad. Iría gradualmente desapareciendo la manida e irresponsable frase “*Que lo resuelva la alzada que yo ya me desapoderé*” y además los jueces reflexionarían de manera más profunda cuando algunos operadores del sistema de justicia le

hagan propuestas indecorosas de colusión para producir un resultado favorable a una de las partes al margen de lo que efectivamente se probó en el proceso judicial.

Capítulo 7. Análisis de la Garantía Constitucional de la Motivación a Través de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional de la República Dominicana

La Motivación en la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana

El derecho penal y procesal penal en la República Dominicana ha tenido diversos cambios sustanciales en su historia. Entre ellos nos permitiremos darnos a la tarea de citar puntualmente las decisiones de mayor relevancia atendiendo a las siguientes épocas: i) Antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal; ii) Después de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal y del dictado de la Resolución 1920 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y iii) Luego de la Constitución del 2010.

La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, en nuestra normativa interna, en el artículo 15 de la Ley 1014, de 1935, en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 24 de la Ley Nro. 3726 del 1953.

Antes de la promulgación del Código Procesal Penal, la Sala Penal no hacía una crítica como tal a la falta de motivación como un vicio autónomo de las sentencias; de hecho, el déficit existente en el Código de Procedimiento Criminal colocaba a los jueces de la Corte de Casación, en el deber de comprobación material de los elementos de la infracción, para lo cual no se hacía una distinción de vicios entre falta legal o falta de motivación, sino que se centraba en los elementos constitutivos del delito, infiriendo a falta de uno, los fundamentos de la sentencia no cumplían con los requisitos legales que legitimaran el fallo. Veamos:

Que si bien corresponde a los jueces de la causa establecer la existencia o inexistencia de los hechos, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, no es menos cierto que ese poder soberano no es excluyente para que la jurisdicción de casación pueda verificar si en alguno de los sentidos alegados, ha sido violada la ley, inclusive, sobre aquellos puntos decididos por los jueces del fondo, dieron fundamentos suficientes o utilizaron la terminología apropiada o correcta según el caso, aun, si tales terminologías o fundamentos pueden ser suplidos con ayuda de las enunciaciones incluidas en el fallo;

Que además, no basta que el juez del fondo enuncie, indique o señale simplemente el hecho sometió a su decisión, sino que está obligado a precisarlo, caracterizarlo, siquiera implícitamente, de manera que evite contradicciones en el mismo dispositivo de su fallo, de forma que el recurso de casación pueda ponderar las consecuencias legales que de él se desprenden.⁸⁴

[...] En materia represiva es preciso que el juez compruebe en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción; y que en derecho califique estas circunstancias con relación a la ley que sea aplicable. ⁸⁵

Este criterio continuó hasta el primer tercio de la década de los años 2000; en aquella ocasión no se advertía en la falta de motivación o de motivos un medio de casación que sí fuese de orden público procesal, y que por ende, permitiera la nulidad de la sentencias ante su omisión de manera autónoma de la falta de base legal.

84 Sentencia Nro. 2, 10-12-97, B. J. Nro. 1045, pp. 140-141. Criterio reiterado en: Sentencia Nro. 12, 29-01-98, B. J. Nro. 1046, p. 226; Sentencia Nro. 2, 11-03-98, B. J. Nro. 1048, pp. 120-121; Sentencia Nro. 3, 11-03-98, B. J. Nro. 1048, p. 124-125; Sentencia Nro. 17, 19-03-98, B. J. Nro. 1048, p. 201; Sentencia Nro. 10, 23-04-98, B. J. Nro. 1049, pp. 144-145; Sentencia Nro. 29, p. 499, 9-6-99, B. J. Nro. 1063; Sentencia Nro. 25, pp. 479-480, 09-6-99, B. J. Nro. 1063; Sentencia Nro. 31, pp. 509-510, 09-6-99, B. J. Nro. 1063; Sentencia Nro. 7, pp. 182-183, 09-3-99, B. J. Nro. 1060; Sentencia Nro. 55, pp. 627-628, 23-6-99, B. J. Nro. 1063; Sentencia Nro. 37, pp. 345-346, 17-3-99, B. J. Nro. 1060.
85 Sentencia Nro. 11, 25-01-93, B.J. Nro. 986-988, p. 43.

En lo referente a la obligación expositiva en la fundamentación de las decisiones, la Corte de Casación continuó tomando como parámetro para advertir que una decisión se encontraba debidamente motivada, el hecho de que en sus fundamentos se observaran los elementos de hecho que atribuían las actividades del proceso, en los casos de los procesos penales ordinarios, y en caso de los procedimientos constitucionales, en el caso puntual del *habeas corpus* como único procedimiento jurisdiccional reconocido en esta materia para aquel entonces, se analizaba que la decisión contara con una descripción exacta de la participación del poder público en la privación ilegal de la libertad de los imputados.

[...] Que es deber de los jueces, en materia de *habeas corpus*, exponer en las motivaciones de sus sentencias, aunque sea de manera sucinta, los hechos y circunstancias resultantes de los testimonios y de los documentos que hayan sido considerados; asimismo, deben cumplir con la obligación de señalar cuáles son los hechos y circunstancias que para ellos constituyen indicios suficientes, justificativos del mantenimiento en prisión del impetrante; que, del mismo modo, en caso de ausencia de elementos justificativos de la privación de libertad, deben exponerlo detalladamente con toda claridad.⁸⁶

Posteriormente, la Segunda Sala incurre en el error técnico de catalogar la falta de base legal de la falta de motivación, y así lo consigna en varias de las decisiones del año 2002, sin hacer distinción alguna entre una u otra:

Que la motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que se juzga, por lo que no basta una mera exposición de lo sucedido, o una simple transcripción de las declaraciones de las

⁸⁶ Sentencia del 24 de abril del 2002, Nro. 67, B. J. Nro. 1097, pp. 650-651.

partes o los testigos, sino que debe hacerse un razonamiento lógico que conduzca a establecer sobre quién o quiénes recae la falta generadora del delito y la violación a la ley, por lo que al no contener la sentencia impugnada, ninguna motivación en la cual la corte *a-qua* expusiera su percepción del caso, incurrió en el vicio de falta de base legal, y, en consecuencia, procede casar dicha sentencia.⁸⁷

Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advirtió el vicio de falta de motivos como un medio de orden público, que podía ser planteado formalmente ante la Corte de Casación por primera vez. Esto permitió que el marco de análisis de la garantía de la falta de motivación tuviese un auténtico inicio como vicio autónomo en materia penal:

[...] Que, a pesar de no haber sido señalado por el recurrente como medio de casación la falta de motivos, en razón de que la sentencia analizada adolece de este vicio por constituir una cuestión de orden público, esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación está en el deber de pronunciarse de oficio en este sentido.⁸⁸

No obstante lo positivo de lo antes indicado, en esta línea temporal, el análisis motivacional que realizaba la Corte de Casación a las decisiones de los jueces del fondo iba dirigido a la comprobación jurídica de la valoración de los elementos del tipo penal, no así de la estructura de los demás elementos que conformaban el caso y que eran igualmente importantes para brindar fundamentos a las decisiones de absolución o condena de un ciudadano en el marco del Estado de derecho.

Luego de la llegada del Código Procesal Penal y de la Resolución 1920 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la Sala Penal dio un giro hacia la visión de la motivación

87 Sentencia del 30 de enero del 2002, Nro. 52, B. J. Nro. 1094, pp. 411-412.

88 Sentencia del 13 de marzo del 2002, Nro. 27, B. J. Nro. 1096, pp. 346-347.

como elemento legitimador de la sentencia de orden jurisdiccional, profundizando en su función procesal y endoprosesal, como garantía mínima del debido proceso, por constituir además un mandato constitucional para todos los poderes públicos.

[...] Al juez se le exige una motivación sobre el correspondiente juicio de ponderación entre los diferentes derechos e intereses en conflictos, a fin de justificar la necesidad de la medida; de igual modo, se exige que esta ponderación no sea fruto de la arbitrariedad, de manera que concuerde con el razonamiento lógico, y, de modo muy especial, con los fines que justifican la institución de la prisión preventiva; que, en igual sentido, un fallo motivado responde a un mandato constitucional, en especial, de las decisiones que disponen privación de libertad o su revocación como medida de coerción, toda vez que viene a complementar el sistema de garantías constitucionales y judiciales para el propio imputado y, de manera muy especial, a la sociedad; que, por consiguiente, dicha fundamentación persigue ponderar la relación existente entre la medida cautelar adoptada y el fin perseguido por ésta, respondiendo con esto, por un lado, como se ha dicho, a una garantía de la defensa en juicio, puesto que pone en conocimiento de las partes del proceso las razones que explican la decisión tomada y puedan de ese modo, interponer los recursos que la ley instituye, y, por otro lado, es una forma de transparentar el accionar del Poder Judicial como integrante de un estado democrático de derecho, y por ende la ciudadanía a la cual estamos obligados a servir pueda controlar la conducta de quienes administran la justicia en su nombre.⁸⁹

89 SCJ, 2da Sala, Sentencia Nro. 63, 19 de septiembre de 2007, B. J. 1162. p. 581.

Sin embargo, durante una temporada importante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se limitó a señalar que los jueces del fondo habían incurrido en falta de base legal cuando dictaban una decisión carente de motivación, amparándose en las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, por tratarse de un mandato legal que supone la obligación de motivar en hecho y derecho las decisiones dictadas por el Poder Judicial en aplicación del Código Procesal Penal:

[...] se evidencia que la sentencia hoy recurrida no contiene una motivación suficiente que justifique su accionar; esto así, porque se limita a transcribir disposiciones de orden legal y expresar consideraciones sin fundamento; no basta con que se indique o enuncien los hechos ocurridos, toda vez que los jueces están obligados a precisar con claridad los mismos, y a través de su análisis explicativo y detallado justificar el porqué de su decisión, siendo este un aspecto fundamental que debe cumplir una sentencia, dicho tribunal ha violentando lo establecido el artículo 24 del Código Procesal Penal, tal como alegan los recurrentes, de ahí que proceda acoger el presente recurso de casación.⁹⁰

A partir de la promulgación de la Constitución del 2010, la falta de motivación se convirtió en un vicio autónomo, que no se limitaba al análisis de las circunstancias de hecho que permitieran la tipificación o no de la acción penal, sino que la obligación de motivar fue extendida como una garantía constitucional, a todos los elementos de convicción necesarios para el dictado de decisiones por parte de los jueces del fondo, incluyendo esta vez, la necesidad de motivar sobre la valoración de la prueba.

90 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Segunda Sala, Sentencia Nro. 23, de fecha 2 de marzo de 2015. Disponible en línea. (Exp. 2014-3885, Rec. Starlin Bolívar Lora Martínez y Carmen Gerónima Martínez)

[...] En términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos;

[...] Considerando, que los jueces están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa y explicar los fundamentos jurídicos de la decisión, pues una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho, viola uno de los principios fundamentales del debido proceso; que una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas, no es suficiente para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada y del examen de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a-qua* al dictar directamente la solución del caso, no valoró en su justa medida las pruebas aportadas.⁹¹

Hoy día la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se

91 B.J. Nro. 1155, Vol. I, febrero de 2007. Sentencia Nro.58, del 14 de febrero de 2007.p. 633.

incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a la reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva.

La Motivación en la Sala Laboral, Contencioso Administrativo, Contencioso Tributario y Tierras de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana

Esta Sala conoce en esencia de cuatro materias, sobre cuya base ha generado un esquema garantista sobre la motivación como elemento cardinal del debido proceso. Dentro de estas, resaltamos las de mayor impacto en los últimos años.

En materia de lo contencioso administrativo y contencioso tributario, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hace exigencias amplias a la comprobación de la falta de conflicto con el principio de legalidad, de manera que pone a los jueces del fondo en la obligación de hacer un análisis entre el acto administrativo impugnado y la norma aplicable al caso, teniendo entonces que señalar las razones de hecho y de derecho que le hacen concluir con que dicho acto ha de permanecer con la presunción de legalidad propia de las actuaciones que emanan de poder público. Veamos:

Considerando, que esta Corte de Casación advierte que el tribunal *a quo* debió contestar todos los argumentos de ilegalidad presentados por la hoy recurrente, los cuales, entre otras cosas, presentaban violación a las formalidades para la emisión y publicación de las resoluciones municipales, incluyendo violación a los requisitos de validez al no realizar el informe técnico de ley, así como violación de la ley por no ser sujeto pasivo de la aplicación de esa tasa; que por todo lo anterior, el tribunal *a quo* al no proceder a responderlos todos, y solo compilarlos en una premisa, realizó una omisión de estatuir, violando asimismo el deber de motivación que le atañe a cada una de sus decisiones; que el proceso contencioso

administrativo está apegado a los principios de instrucción y de verdad material, que le exigen al juez administrativo la búsqueda incansable de la verdad, valorando todos los elementos y argumentos puestos a su alcance más aquellos que los mismos entiendan que puedan suplir de oficio, escrutinio que no se observa en la sentencia dictada en la especie.⁹²

Criterio este asumido por el Tribunal Constitucional, conforme a precedente vinculante de la Sentencia TC 0493/15, en el sentido siguiente:

10.1.33 Es por esto que la Tercera Sala la Suprema Corte de Justicia viola la obligación de motivación de sus decisiones cuando omite y no verifica si, en efecto, la Administración Tributaria justificó los hechos y circunstancias que le impedían utilizar el método de determinación sobre base cierta y, a su vez, realizó una determinación sobre base presunta observando el debido proceso. 10.1.34 En consecuencia, la falta de claridad en la determinación de los tributos origina a su vez violación al principio de no confiscatoriedad y al principio de legalidad tributaria, pudiendo con ello incrementarse, de manera arbitraria, la carga del contribuyente.

10.1.35 Es por tales motivos que este Tribunal Constitucional procede a declarar nula la referida Sentencia Nro. 586 y a remitir el asunto ante la Secretaría de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicha sala conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia.⁹³

92 SCJ, 3ª Sala, Sentencia Nro. 315 de fecha 8 de junio de 2016.

93 Tribunal Constitucional, Sentencia TC 0493/15.

La Sala en estas materias especializadas procura poner al juez que decide del recurso contencioso administrativo o tributario en una condición de cumplimiento a la debida motivación, en tanto que exige la contestación de todos y cada uno de los medios que se dirigen contra el acto administrativo impugnado, atendiendo que de no hacerlo se estaría colocando al administrado en una condición de incertidumbre sobre su planteamiento formal. Veamos:

Considerando, que la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de estos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho, lo que no fue observado en el presente caso; en consecuencia, al hacer silencio y no ponderar todos los argumentos presentados y esbozados formalmente por la hoy recurrente en el escrito de conclusiones, de manera separada, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que el juez está en la obligación de motivar en su sentencia todos los puntos y solicitudes planteados por las partes, así como determinar con claridad el interés de las mismas en el proceso, puesto que solo así se puede comprobar si el derecho que ha sido aplicado por dichos jueces está enlazado con las acciones, excepciones, nulidades, alegaciones y defensas que las partes sostuvieron en el pleito, ya que la sentencia es el resultado de la concordancia entre estos elementos, lo que no se observa en la especie, al no estar debidamente motivada la decisión que hoy se impugna; que en la especie, la decisión recurrida explica y motiva los hechos y el derecho que sirven de base con insuficiencia, en términos generales y vagos; que en consecuencia, se acogen los dos medios y se casa con envío la sentencia impugnada, con la exhortación al

tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto lo instruya suficientemente de tal forma que su sentencia contenga motivos que la respalden.⁹⁴

No obstante, en algunas ocasiones, esta Sala, en las materias laboral y tierras, al igual como ha ocurrido en otros momentos con otras Salas de la Suprema Corte de Justicia, ha realizado una confusión conceptual entre la falta de base legal y la falta de motivación:

Considerando, que la sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces del fondo no permiten verificar si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, y si la acción resulta admisible, pues este vicio proviene de una exposición incompleta de hechos decisivos, como ha ocurrido en la especie, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar en la especie, la aplicación de la ley, lo que puede ser establecido aun de oficio por los jueces, como ha acontecido en la especie, que en tales condiciones, la sentencia recurrida debe ser casada por falta de base legal.⁹⁵

La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido

94 SCJ, 3ª Sala, Sentencia Nro. 315 de fecha 8 de junio de 2016.

95 SCJ, 3ª Sala, Sentencia Nro. 440, de fecha 10 de agosto de 2016.

en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

La realidad es que al igual que la Corte de Casación Francesa⁹⁶ y el Consejo de Estado Francés⁹⁷, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga la misma. Existiendo a tal efecto dos obligaciones puestas a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito; la primera consiste en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes⁹⁸; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la Corte de Casación ejercer el control de legalidad que le compete⁹⁹; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la Corte de Casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo haya respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que “no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio”¹⁰⁰.

Estos elementos se hacen notables cuando, como comúnmente ocurre en materia laboral e inmobiliaria, la decisión es casada, en razón de que el tribunal de alzada se limita a indicar que acoge los motivos dados por el tribunal de primer grado sin indicar, de manera sucinta, las razones por las cuales asume dichos motivos, obviando hacer su labor de reexamen en virtud del

96 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

97 CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.

98 CE Secc. 25 de marzo de 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.

99 CE Secc. 25 de marzo de 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.

100 CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJD 2005.201 y RFDA 2005.557.

efecto devolutivo del recurso de apelación, resaltando además que la falta de motivación supone arbitrariedad judicial. Veamos:

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que no hay motivos, cuando el tribunal *a quo* se ha limitado a establecer que “adoptaba los mismos motivos de la sentencia de primer grado sin necesidad de reproducirlos”; además, la sentencia adolece en su estructuración de ausencia de motivos propios, y no transcribe los medios articulados por la parte recurrente en lo que fuera el recurso de apelación, lo que imposibilita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si el tribunal *a quo* evaluó los agravios del recurso de apelación, y por consiguiente si ha realizado una adecuada aplicación de la ley;

Considerando, que la motivación es esencial en una sentencia, pues es lo que permite saber que el juzgador no ha actuado de forma arbitraria, sino que ha aplicado racional y razonablemente el derecho y sus sistemas de fuente, lo que no fue aplicado en la especie por parte de los jueces debido a la ausencia de motivación en su sentencia; por tales razones, procede casar con envío la sentencia impugnada, medio suplido de oficio por esta Corte de Casación.¹⁰¹

Considerando, que en las motivaciones precedentes hechas por el tribunal *a quo*, se advierte que no hay motivos cuando éste se ha limitado a establecer “que entiende rechazar las conclusiones de la parte recurrente por carecer de fundamento, toda vez que conforme a las motivaciones que fueron sustentas por el tribunal de primer grado, y que este órgano las adopta, la indicada sentencia se basta a sí sola, las cuales de forma esencial se hacen constar en esta decisión”; por lo que la sentencia adolece en su estructuración de ausencia de motivos propios,

101 SCJ, 3ª Sala, 3 de febrero de 2016, Sentencia Nro. 57-Bis.

no se transcriben los argumentos embozados por las partes para sustentar los medios de lo que fuera el recurso de apelación, no hace tampoco una exposición coherente de los hechos con los respectivos argumentos, lo que imposibilita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar cuáles fueron los elementos que abarcaban la litis, si era la nulidad de ventas de derechos sucesorales, o la nulidad de la venta de derechos registrados incoada por los sucesores, si con dicha venta se conformó el activo de la entidad comercial; en fin, no da cuenta la sentencia recurrida de si ha habido una adecuada valoración de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, más aún los términos generales y de contenido vagos en su redacción impiden entender lo tratado por dichos jueces;

Considerando, que la motivación es esencial en una sentencia, pues es lo que permite saber que el juzgador no ha actuado de forma arbitraria, sino que ha aplicado racional y razonablemente el derecho y sus sistemas de fuente, lo que no fue aplicado en la especie por parte de los jueces debido a la ausencia de motivación en su sentencia, es obvio que la sentencia impugnada carece de base legal; por tales razones, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el contenido de los medios propuestos, medio suplido de oficio por esta Corte de Casación.¹⁰²

En el estado actual del ejercicio práctico del derecho en la República Dominicana, se hace necesario hacer una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas sometidas al plenario, así como de los medios y argumentos en los que las partes fundamentan sus pretensiones judiciales, los cuales han de ser consignados en la sentencia; esto supone un deber de valoración de los escritos justificativos de conclusiones y de aquellos argumentos centrales a

102 SCJ, 3ª Sala, 17 de febrero de 2016, Sentencia Nro. 83

los medios impugnatorios, cuya inobservancia en perjuicio de una parte supondría un trato desigual:

Considerando, es oportuno señalar, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del citado artículo 101; sobre todo, en un Estado constitucional de derecho, el cual es aquel que justifica sus actos;

Considerando, que además de la estructuración y simple lectura del fallo impugnado, pone de relieve que el mismo adolece de falta o ausencia de motivos, lo que constituye una flagrante y desnuda violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley Nro. 108-05, de Registro Inmobiliario, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; razón por la cual esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede, de oficio, casar la sentencia objeto del presente recurso, sin necesidad de ponderar los medios de dicho recurso de casación.¹⁰³

No obstante lo antes indicado, la realidad es que esto no siempre fue de esta forma, al menos no para la materia inmobiliaria; en el período 2006 a 2020, la Tercera Sala continúa dando el mismo tratamiento a la falta de motivos que a la falta de base legal, sin advertir un concepto claro entre uno y otro, que permitiera verificar cuándo podría la corte casacional suplir o adicionar motivos para legitimar la decisión.

¹⁰³ SCJ, 3ª Sala, 30 de marzo de 2016, Sentencia Nro. 162.

[...] Toda sentencia debe bastarse a sí misma y contener por tanto los motivos en que se fundamenta; que en la especie, aunque el tribunal *a quo* expresa que las transferencias de los bienes inmuebles de los mencionados finados están afectadas de evidentes irregularidades y que son el resultado de maniobras fraudulentas, no señala sin embargo en qué consisten dichas irregularidades, ni cuáles son las maniobras fraudulentas cometidas en esas operaciones; que esos motivos resultan en el caso insuficientes para justificar lo decidido, ya que en el fallo impugnado ni aún en forma resumida se expresa en qué consistieron dichas irregularidades y maniobras fraudulentas y quiénes las cometieron, lo que resulta necesario para darle al caso una solución más clara; que, en tales circunstancias la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.¹⁰⁴

Considerando: que al carecer la sentencia impugnada de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, esta Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de ejercer su control casacional y, por tanto, está imposibilitada de verificar si en el caso se ha aplicado o no correctamente la ley, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso.¹⁰⁵

De lo arriba indicado, se infiere que si bien para la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, no en todas sus materias ha existido una separación del

104 SCJ, 3ª Sala, Actos de transferencia. Afectados de evidentes irregularidades y como resultado de maniobras fraudulentas, sin señalar quién las cometió ni en qué consistieron. Sentencia del 4 de enero de 2006.

105 SCJ, 3ª Sala, Sentencia. Requisitos Mínimos. Debida fundamentación. Sentencia del 23 de enero de 2013.

concepto de falta de motivación con la falta de base legal, haciendo uso en un caso y otro de ambos términos inclusive.

La Motivación en la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana

A finales de la década de los años 90, en la República Dominicana tuvo lugar todo un proceso de revolución y readecuación judicial y legal¹⁰⁶, de la mano y en consonancia con un entendimiento y visión renovados del Estado. Bajo la realización de la idea y entendimiento del Estado constitucional y democrático de derecho, se procura el reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales como un eje que constituye la dimensión sustancial de la democracia, lo cual sin dudas tuvo sus manifestaciones importantes y evidentes en la jurisprudencia dominicana en todas sus materias, como hemos visto hasta ahora.

Antes de esto, la Cámara Civil y Comercial de nuestra Suprema Corte de Justicia (1ra Sala) consideraba la falta de motivación dentro del vicio denominado falta de base legal, justificado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por otra parte, una falta total de motivación podía ser visto como una “falta de respuesta a las conclusiones del recurrente” (F. Tavares).¹⁰⁷

En todo caso, era abundante la jurisprudencia en el sentido de reconocer que los jueces dan motivos pertinentes y suficientes que justifiquen sus respectivos fallos, especialmente cuando estos han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales, sean principales o subsidiarias para admitirlas o rechazarlas (Cas. Civ. 14 de febrero de 1947, B.J. 439, p. 67).

¹⁰⁶ Nos referimos al proceso de Reforma y Modernización de la Justicia, que tuvo como resultado el establecimiento de los procesos de selección de jueces, la Escuela Nacional de la Judicatura, la modernización de la Jurisdicción Inmobiliaria, y la promulgación de diversas leyes tales como la Ley Nro. 76-02 (Código Procesal Penal), Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, así como varios proyectos de ley que no lograron su promulgación como por ejemplo el Proyecto de Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

¹⁰⁷ Elementos de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Los Recursos, p. 168.

Como ejemplo podemos citar a nuestra Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 18 de diciembre de 1997, Boletín Judicial Nro. 1,045, pp. 121 a 128:

Considerando, en lo que respecta a la calificación de sociedad de hecho a la formada entre los recurrentes Rafael G. Díaz González y compartes, y la sociedad entre los mismos atribuida por la sentencia impugnada a dichos recurrentes, la indicada sentencia, por una parte, **no ha precisado mediante una motivación suficiente y pertinente** si las cadenas de distribución constituyen denominaciones que corresponden a la Unión de Comerciantes Detallistas de Villa Duarte, o a la llamada sociedad de hecho; así como los elementos constitutivos de toda sociedad como son, además de la intención de las partes de asociarse, o *afectio o societatis*, la existencia de aportes y la vocación de las mismas a participar en los beneficios y las pérdidas, **ha impedido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ejercer su control sobre la regularidad de la decisión impugnada**, por lo que dicha sentencia **carece de base legal**, medio este que suple la Suprema Corte de Justicia por constituir un medio de puro derecho. (Resaltados nuestros).

La falta de motivación como vicio invocado de forma autónoma, en materia casacional, ha sido más claramente identificado con posterioridad de las reformas antes señaladas, especialmente a partir de los primeros años de la década de los 2000, tiempo en el que fueron promulgándose algunas disposiciones legales que positivarón de forma más concreta el contenido de cuerpos normativos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966 (debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución Nro. 684 de fecha 27 de octubre de 1977) y la Convención Americana de Derechos

Humanos, o Pacto de San José, de fecha 22 de noviembre de 1969 (debidamente aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución Nro. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977), tales como el Código Procesal Penal y la Resolución 1920-2003.

Por su parte, el Código Procesal Penal en su artículo 24 establece una disposición que consideramos transversal a otras materias, como la civil, para definir una correcta motivación y de ello, el vicio de las falencias que esta pueda observar, toda vez que esta obligación de orden público también constituye una garantía constitucional del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica (Arts. 68 y 110 de la Constitución de la República Dominicana). A saber: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

De otra parte, la Resolución 1920-2003, considerada también norma transversal a todas las materias y parte del llamado “Bloque de Constitucionalidad”, establece que:

La motivación de la sentencia es **la fuente de legitimación del juez y de su decisión**. Permite que la decisión pueda ser **objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos**; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la

sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. (Resaltados nuestros).

A partir de este cambio de paradigma hacia la valoración de la motivación como una causal autónoma del control casacional (incluso de apertura del recurso de revisión constitucional), la jurisprudencia nacional empezó a mostrar una mayor definición en ese sentido, tal como puede apreciarse en algunas decisiones que citamos más abajo, no sin antes señalar que la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte fue vacilante durante la primera década de este nuevo siglo en el sentido de considerar suficiente de manera “implícita” las sentencias del tribunal de alzada cuando se limitan a expresar su acuerdo con las motivaciones del tribunal *a quo*. Veamos a continuación:

S.C.J., Ira Sala, 9 de Julio de 2003; B.J. Nro. 1112, Sentencia Nro. 18, pp. 167 – 172

- En el sentido de considerar suficiente la motivación “implícita” de la sentencia del segundo grado cuando confirma los motivos de la del primer grado.

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le acompañan, evidencia que entre estos últimos se encuentra la sentencia de primer grado, cuyos motivos de esta fueron adoptados por el tribunal *a quo*, como se establecerá más adelante, lo que permite a esta Corte de Casación examinar dicha decisión de primer grado; que, la sentencia de primer grado se fundamentó, para rechazar el aspecto ahora atacado de la incompetencia, en que “en el artículo undécimo del contrato de alquiler del 11 de abril de 1985, las partes convinieron expresamente dar competencia a este Juzgado de Paz”, como se ha visto en el

ordinal primero de la decisión de primer grado; que, dentro de los documentos detallados en la sentencia de primer grado se evidencia que el juez de primer grado examinó y ponderó el contrato de alquiler mencionado; que, en consecuencia, en cuanto al segundo aspecto de este medio, contrario a lo expresado por el recurrente, el tribunal *a quo* sí motivó su decisión, pues, si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que “luego de haber estudiado las documentaciones aportadas por ambas partes, y muy especialmente la sentencia objeto del presente recurso de apelación, es de opinión que la susodicha sentencia fue dictada de acuerdo a las disposiciones establecidas por la ley en esa materia”, como se ha visto, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación; por lo que, el único medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

En el mismo sentido citamos la Sentencia Nro. 17 de la 1ra Sala de la SCJ, del 15 de febrero de 2006, B.J. Nro. 1144, pp. 147 – 155; la cual considera como suficiente la motivación del tribunal de segundo grado que expresa que el juez de primer grado “[...]hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, procediendo en consecuencia a la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada”.

S.C.J., 1ra Sala, 30 de Julio de 2003; B.J. Nro. 1112, Sentencia Nro. 49, pp. 353 – 359

- En el sentido contrario a la anterior, de no considerar suficiente la motivación “implícita” de la sentencia del segundo grado cuando confirma los motivos de la del primer grado.

Considerando, que la motivación de derecho que sustenta el dispositivo del fallo objetado se contrae, en primer término, a transcribir única y textualmente las disposiciones de los artículos 1728 y 1741 del Código Civil, así como del artículo 3 del Decreto Nro. 4807 del 16 de mayo de 1959, la frase incurra en su parte capital relativa a “que se haya ordenado la resciliación del contrato de alquiler por falta de pago del precio del alquiler”, como causa justificativa de la resciliación de dicho contrato por desahucio; que, asimismo y en segundo lugar, el tribunal *a quo* apoya su fallo en que, “en consecuencia, procede declarar el presente recurso de apelación bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que entendemos que el juez *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho al evacuar ambas sentencias y en tal virtud, confirmar en todas sus partes las sentencias recurridas”;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia atacada no reproduce conclusiones de los hoy recurrentes tendientes a obtener una medida de instrucción, como lo solicitaron en primera instancia, ni se establece en modo alguno que se produjeran tales conclusiones en grado de apelación, lo que desmiente la aseveración que en tal sentido manifiestan los recurrentes, aún así, también es verdad que dicha sentencia impugnada adolece de falta de motivos y de falta de base legal, como han denunciado dichos recurrentes, lo que trae

consigo una evidente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la motivación reproducida precedentemente, aparte de la superficial transcripción de textos legales, sin mayor análisis, acusa un insustancial y generalizado razonamiento tendiente a justificar la decisión adoptada, cuando el juez *a quo* ha debido, para resolver la contestación surgida entre las partes, y luego de ponderar la documentación sometida al debate, establecer en su sentencia los fundamentos precisos en que apoya su decisión, pues una simple y abstracta apreciación de que el juez de primer grado hizo una “correcta aplicación del derecho”, no lo liberaba de la obligación de señalar las razones que lo condujeron a fallar como lo hizo; que al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a dar un motivo intrascendente e inoperante, como se ha visto, deja el fallo atacado sin motivos suficientes y pertinentes en violación del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar en la presente especie la aplicación correcta de la ley, incurriendo en el vicio de falta de motivos y, además, en falta de base legal al omitir consecuentemente una exposición completa de los hechos de la causa, como se alega en el medio examinado, por lo que procede la casación de la decisión criticada, sin necesidad de ponderar el extremo relativo a la alegada violación del artículo 1315 del Código Civil.

S.C.J., Ira Sala, 31 de Mayo de 2013; B.J. Nro. 1230, Sentencia Nro. 235

- En el sentido de que la Corte de Casación en el caso de ausencia de motivos del tribunal de alzada por adopción de los motivos dados por el juez de primer grado,

declara “inadmisible” el recurso como consecuencia de la no aportación de la sentencia que contiene la motivación.

Considerando, que, nada se opone a que un tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión por el dictada, pero, cuando un tribunal superior confirma una sentencia de un tribunal inferior, adoptando los motivos de este, sin reproducirlos, como en la especie, es indispensable para cumplir con el voto del Artículo 5 de la Ley Nro. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley Nro. 491-2008, que el recurrente en casación deposite en Secretaría no solamente la copia certificada de la sentencia impugnada, lo que sería insuficiente, sino también de la sentencia en cuyo contexto se encuentran los motivos que fueron adoptados por la alzada, pues es sobre el razonamiento de derecho contenido en la sentencia dictada a ese grado jurisdiccional que la Corte de Casación ejercerá el control de legalidad; Considerando, que, en ese sentido se pronuncia el artículo 5 de la ley referida al disponer lo siguiente: “El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad [...]; que la parte recurrente no ha acompañado el presente memorial de casación de una copia certificada de la decisión de primer grado, verificándose que en el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa constan fotocopias de la referida decisión, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar si los motivos del primer juez, que han sido adoptados en el fallo impugnado, justifican lo decidido y cuya inobservancia es sancionada con la inadmisibilidad del recurso;

En relación con esta línea de pensamiento jurisprudencial, nos mostramos en desacuerdo, puesto que si bien es cierto que se admite que el tribunal de alzada puede adoptar los motivos del tribunal inferior cuando los considera correctos, entendemos que dicho tribunal de la alzada debe realizar sus propios análisis y consideraciones que le lleven a coincidir o no con el criterio del tribunal inferior, de modo que en su decisión en tribunal de la alzada deje constancia de su labor crítica especialmente al descartar los medios del recurso que se le presenta, puesto que de no hacerlo así, incurre en el vicio de falta o insuficiencia de la motivación.

Guardando total respeto por nuestra Suprema Corte de Justicia, somos del criterio de que contrariamente a lo decidido, en perjuicio del recurrente en casación, esos casos ponen precisamente de manifiesto “la ausencia de motivación” que afectaba las decisiones recurridas, puesto que la misma corte suprema reconoce en su motivación que sin la presentación de la sentencia del tribunal del primer grado, no era posible examinar la sentencia dictada por el tribunal de segundo grado, poniendo de manifiesto, a nuestro entender, la insuficiencia de la sentencia recurrida en casación.

En apoyo de nuestra postura citamos la postura jurisprudencial de la 3ra Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijada mediante su sentencia Nro. 17 de fecha 7 de agosto de 2013 (B. J. Nro. 1233) la cual se inclina a considerar que cuando el tribunal de segundo grado confirma la sentencia del tribunal de primer grado adoptando pura y simplemente los motivos de este sin reproducirlos, es obligación de los jueces, para llenar el voto de la ley, exponer aunque sea de manera sucinta los motivos que adoptan, ya que, de lo contrario, incurren en la inobservancia de un deber que está a su cargo.

Considerando, que contrario a lo expuesto por dicho tribunal en el motivo anterior, esta Tercera Sala considera que es obligación de los jueces de alzada

cuando, en el conocimiento del fondo de un recurso de apelación, establecen que adoptan los motivos de la decisión de Primer Grado para rechazar dicho recurso, exponer aunque sea de manera sucinta los motivos que adoptan; ya que de lo contrario, estos jueces incurren en la inobservancia de un deber que está a su cargo y cuando esto ocurre, como sucede en la especie, emiten un fallo desprovisto de motivos, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia ejercer adecuadamente el control casacional de esta decisión; ya que los motivos de una sentencia son los que permiten establecer cuáles fueron las razones que tuvieron los jueces de fondo para aplicar el derecho a los hechos por ellos apreciados, de tal forma que se pueda comprobar que la decisión por ellos dictadas no es un acto arbitrario ni ilegítimo, sino que contiene los motivos adecuados que la respaldan.

Adoptando otra línea de solución, nuestra Suprema Corte ha optado por “suplir” los motivos, ante la falta o insuficiencia de la motivación de la sentencia recurrida, cuando considera correcto el dispositivo de la misma. Esta postura se justifica en el carácter “fundamental” de la obligación de motivar sus decisiones que pesa sobre los jueces, y se orienta en el mismo sentido de la jurisprudencia francesa la cual ha organizado el llamado “control de la motivación”¹⁰⁸, mediante el cual se impone al juez del fondo una motivación suficiente y coherente. En nuestro escenario la Corte de Casación ha tomado un papel activo en cuanto a suplir los motivos que resulten insuficientes o incorrectos, pero si la decisión carece totalmente de motivos, la Corte de Casación estará impedida de suplirlos o sustituirlos, puesto que no hay motivos que suplir. En tal sentido:

108 Estévez Lavandier, Napoleón R. (2010) *La Casación Civil Dominicana*, p. 276

S.C.J., Ira Sala, Iro. de Febrero de 2012; B.J. Nro. 1215, Sentencia Nro. 16

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente de que en la especie existe omisión de estatuir respecto a las conclusiones relativas a la exclusión de la factura o manuscrito de fecha 9 de julio de 1997, por no haberse cumplido con las formalidades de registro, un análisis del expediente pone de relieve que aunque la corte *a-qua* no se refirió a ese, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, por tratarse de un asunto de puro derecho y en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, proveer al fallo impugnado, de oficio, de la motivación correcta en ese sentido, en cuanto a lo relativo al registro en la conservaduría de hipotecas de las facturas o manuscritos que fundamenta la deuda de que se trata;

La Motivación en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana

El Tribunal Constitucional, en procura de materializar los cánones constitucionales y legales, enfatizó sobre la garantía de la motivación de las decisiones en su famosa Sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013, mediante la cual formuló el test de la debida motivación, estableciendo las consideraciones siguientes:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al

caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

Continúa en el literal g, numeral 9, de la referida Sentencia TC/0009/13 enunciando los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para el cabal cumplimiento del deber de motivación. A saber:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.
- b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.
- c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

Este tribunal ha sido enfático en la importancia de este criterio, pronunciándose en la referida Sentencia TC/0009/13 de la siguiente forma: “Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción”.

Con esto se busca eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales; sin embargo, esto no implica que los jueces puedan emitir decisiones sin correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas, sino que en todo momento deberán hacer una subsunción entre los medios impugnatorios y la respuesta concreta a los mismos.

Conclusiones

Antes de iniciar esta investigación nos formulamos como un objetivo general el determinar si nuestra legislación procesal civil contiene mecanismos idóneos para tutelar efectivamente la garantía de la motivación de las sentencias judiciales.

Luego de desarrollados los siete capítulos que conforman esta tesis, nos hemos convencido de que la garantía fundamental a una decisión judicial motivada en derecho no presenta en nuestra legislación adjetiva el suficiente desarrollo para exigir su cumplimiento por parte de los operadores del sistema de justicia en el ámbito de lo civil y comercial.

Pudimos comprobar que no se trata de una circunstancia fortuita, pues el deber de motivar las decisiones judiciales no nació con el derecho propiamente dicho sino que fue un proceso de sedimentación histórica que comenzó en el derecho romano de forma muy precaria y posteriormente se fue configurando de manera más clara en el *Ius Commune* y la codificación del derecho, hasta que adquiere categoría de derecho universal vinculado al debido proceso cuando es integrado en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En nuestros estudios sobre el tópico de investigación pudimos verificar los importantes aportes que en la construcción conceptual del deber de motivación hizo la doctrina. La mayoría de los autores que en el devenir de la civilización abordaron este estudio lo han hecho desde el punto de vista conceptual y abstracto, y han coincidido en la necesidad de que la única forma de legitimación que tiene el Poder Judicial es generando sentencias congruentes, razonables y lógicas, pues de lo contrario su única fuente de legitimación que es otorgar justicia en plano de igualdad y equidad conforme a sus fallos, desaparecería, generando en la población irrespeto a ese poder del Estado.

Autores como Michelle Taruffo, Tomás-Javier Aliste Santos, Julio Antonio Guevara Paricana -por solo citar algunos de los extranjeros- y Federico Carlos Álvarez, Eduardo Jorge Prats y Napoleón Estévez Lavandier -por solo citar algunos de los autores nacionales consultados- todos ellos coinciden en la concepción de la motivación tal y como fue expresada en el párrafo anterior.

Todos ellos coinciden en afirmar que la exigencia de la motivación de la sentencia no se reduce a una mera declaración de voluntad del juzgador porque esto constituye un ejercicio arbitrario de la facultad de juzgar. En los Estados modernos se exige que el tribunal dé razones que soporten su decisión y que las mismas no estén divorciadas de las reglas de la lógica, de los conocimientos científicos hasta ahora manejados por la humanidad y las máximas de la experiencia que el género humano ha adquirido en todo su devenir. De esta manera quedaba cubierto el objetivo específico de esta tesis al determinar que ciertamente sí hay consenso en la doctrina que responde a la familia romano-germánica del derecho sobre la conceptualización del deber de motivar las decisiones judiciales.

Otro de los hallazgos de nuestra investigación está vinculada al nivel de desarrollo de nuestra legislación procesal civil en comparación con países de la región iberoamericana en lo atinente a la visibilidad del deber de motivar como un derecho de los justiciables lo suficientemente reglado.

Cuando estudiamos la legislación procesal civil francesa actual, comprobamos que el legislador francés no organiza de una forma detallada en la ley este momento cumbre de la labor del juez. Se limita a describir las partes que deben conformar la sentencia, enunciando la obligación de motivarla sin exigirles a los jueces una forma determinada de hacer esa motivación.

Tanto la legislación francesa como el código modelo iberoamericano estudiado en esta tesis omiten en su configuración mandatos expresos de la valoración integral de las pruebas aportadas por las partes.

Sin embargo, las legislaciones argentina y costarricense muestran un nivel de desarrollo superior en este aspecto. Desde la misma legislación procesal civil se le exige al juez que haga esa valoración integral de la prueba, lo cual implica que la sentencia deje evidencia de cuáles fueron las pruebas aportadas y debatidas en el proceso, el resultado de su análisis individual y cruzado con las otras pruebas del proceso, para entonces llegar a la conclusión de cuáles fueron los hechos jurídicamente probados y el derecho aplicable a los mismos. La ley procesal también obliga al juzgador a individualizar las respuestas de todo lo que le ha sido pedido en las conclusiones, erigiendo la omisión de estatuir como una causa de anulabilidad de la sentencia. De estas legislaciones recogimos importantes innovaciones que proponemos sean incorporadas a las disposiciones del Anteproyecto de Ley del Código Procesal Civil de la República Dominicana que aún se conoce en nuestras cámaras legislativas.

Ha sido largo el recorrido que ha transitado la sociedad occidental para asumir el Estado social y democrático de derecho como la forma más adecuada de organizar la vida de los ciudadanos. Hemos pasado de fundamentar en el poder divino las decisiones de quienes hacían las funciones de jueces en el inicio de la humanidad, a crear toda una infraestructura que soporta un Poder del Estado denominado Poder Judicial, que es el llamado a impartir justicia. Y no impartirla de cualquier forma sino de manera reglada a través de leyes procesales que cada día más exigen mayor rigor de los jueces en la instrucción de los casos, y sobre todo, en la obligación de motivar fundadamente sus decisiones.

El proceso de constitucionalización del derecho en República Dominicana ha contribuido grandemente en la incorporación de prácticas judiciales que exigen de manera más estricta el cumplimiento del deber de motivar las decisiones judiciales. A través de las jurisprudencias de los tribunales de control jerárquico, los jueces de grado inferior han tenido que justificar con mayor rigor sus decisiones so pena de que las mismas les sean anuladas. Sin embargo, sigue latente la necesidad de que esa doctrina jurisprudencial sea incorporada de manera expedita y clara en nuestra legislación procesal civil.

Insistimos en afirmar que de nada sirve que la ley nos reconozca el derecho a defendernos si una vez que ejercemos ese derecho ante un tribunal, el juez pudiera fallar nuestro caso de forma caprichosa sin siquiera evaluar las pruebas que en el ejercicio de ese derecho produjimos y aportamos. La motivación sigue y seguirá siendo la fuente primaria de legitimación del quehacer del juez, y esperamos haber contribuido a elevar la conciencia sobre la necesidad de que en la materia civil y comercial esa exigencia se articule en la ley de manera expedita.

Lamentablemente advertimos que en nuestra Corte de Casación no ha mediado un señalamiento jurisprudencial que individualice genuinamente la falta de base legal de la falta de motivos como vicio de casación; se observa que se le da un trato similar a una causal y otra, e incluso se mencionan como un solo motivo para casar la sentencia. Esto resulta ser una práctica errónea, toda vez que una tiene cimientos constitucionales, la falta de motivación, y la otra supone el control de legalidad de la decisión.

La aspiración de este trabajo de investigación es contribuir al debate sobre el derecho fundamental a obtener una sentencia fundada en derecho. Que se siga profundizando la investigación sobre este tópico, a fin de seguir dándole visibilidad dada su vital importancia para

la concreción de los demás derechos que la ley les reconoce a las personas en nuestro país, en ocasión de un diferendo.

Referencias

Libros y artículos

- Alarcón, E. (2006) *Los Recursos del procedimiento civil*. Ediciones Jurídicas Trajano Potentini
- Aliste Santos, T. (2011). *La Motivación de las resoluciones judiciales*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Álvarez, F. (1967). *Finalidad del recurso de casación*. PUCCM.
- Cárdenas Ramírez, F. (2012). *La Decisión judicial colegiada frente a una argumentación dividida*. http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/sentencias_destacadas/SD_sentencia_del_9_de_septiembre_de_2015.pdf.
- Castillo Alva, J. et al (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. 2da. Ed. Ara Editores.
- De Asís Roig, R. (2007). *El Razonamiento judicial*. Ara Editores.
- Estévez Lavandier, N. (2010). *La Casación Civil Dominicana*. Editora Corripio.
- Duguit, L. (1996). *La separación de los Poderes y la Asamblea Nacional de 1789*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y Garantías*. Editora Trotta.
- Gil, D. Ensayo sobre el debido proceso aportado como material de lectura en la Maestría de Derecho Constitucional de la Universidad Iberoamericana.
- Guevara Paricana, Julio (2007). *Principios Constitucionales del Proceso Penal*. Grijley.
- Gozáini, O. (2003). *Debido proceso*. Parte I. Editorial La Ley, S.A.
- Herrera Carbuccia, M. (2010). *El Recurso de casación laboral en Iberoamérica*. Librería Jurídica Internacional.
- Jorge Olivera, V. (2016). *Fundamentos del debido proceso*. Disponible el 15 de enero de 2016.

<http://www.justiciaviva.org.pe/jvnn/05/art/visiontridi.doc>.

Jorge Prats, E. (2012). *Derecho Constitucional*, 2da. ed., V.II, *Ius novum*.

Perdomo Cordero, N. (2014). *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano 2012-2014*. Librería Jurídica Internacional.

Pérez Méndez, A. (1986). *Procedimiento Civil*. Tomo I, 2da ed. Editora Taller.

Quinche Ramírez, M. (2010). *Vías de Hecho*, 6ta. ed. Ediciones Doctrina y Ley.

Taruffo, Michelle (2011). *La motivación de la sentencia civil*. Editorial Trotta.

Vega B., W. (1996). *Historia del Derecho Dominicano*. 6ta, ed. Amigo del Hogar.

Constitución y legislaciones

República Dominicana. *Constitución de la República Dominicana (2010)*, Gaceta Oficial número 10561 del 26 de enero del 2010.

República Dominicana. Congreso Nacional. *Código de Procedimiento Civil*.

<https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20de%20Procedimiento%20Civil%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20Dominicana.pdf>

Portal de la facultad de humanidades de la Universidad Nacional del Nordeste de Argentina.

Carta Magna del 5 de junio del 1215. (documento de pdf), Visitado en enero el 2016.

http://hum.unne.edu.ar/academica/departamentos/historia/catedras/hist_medi/documentos/occidente/carmagna.pdf.

Portal sobre legislación francesa que contiene la traducción del código procesal civil francés elaborada por el Dr. D. Fernando Gascón Inchausti, Profesor Titular de la Universidad Complutense de Madrid. Visitado en marzo 2016.

<https://www.legifrance.gouv.fr/content/location/1758>

Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Secretaría General del Instituto

Iberoamericano de Derecho Procesal. Visitado en marzo 2016.

<http://www.politicaeprocesso.ufpr.br/wp-content/uploads/2017/02/cpcmodeloespanhol.pdf>.

Código de procedimiento civil colombiano Decretos números 1400 y 2019 de 1970. Visitado en marzo 2016.

https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_de_Procedimiento_Civil_Colombia.pdf

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina. Visitado en marzo del 2016.

<http://www.conicet.gov.ar/wp-content/uploads/C%C3%B3digo-Procesal-Civil-y-Comercial-de-la-Naci%C3%B3n.pdf>

Código Procesal Civil de Costa Rica. Visitado en marzo 2016.

<https://iberred.org/sites/default/files/cdigo-procesal-civil-costa-rica.pdf>

Anteproyecto de Ley del Código Procesal Civil Dominicano. Visitado en marzo 2016.

<http://msjabogados.com/wp-content/uploads/2014/05/Anteproyecto-Codigo-de-procedimientoCivil-2010-Republica-Dominicana.pdf>

Sentencias.

STC 41/1984, de 21 de marzo de 1984. Portal del Tribunal Constitucional de España.

STC 75/1998, de 31 de marzo de 1998. Portal del Tribunal Constitucional de España.

STC 55/1987; Portal del Tribunal Constitucional de España.

STC 100/1987, Portal del Tribunal Constitucional de España

STC 70/1990. Portal del Tribunal Constitucional de España. Visitado en marzo 2016

<http://boe.es>

Suprema Corte de Justicia. Salas Reunidas. Sentencia Nro. 121 del 09 de septiembre de 2015.

Portal del Poder Judicial Dominicano. Visitado en marzo 2016.

http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/sentencias_destacadas/SD_sentencia_del_9_d_e_septiembre_de_2015.pdf.